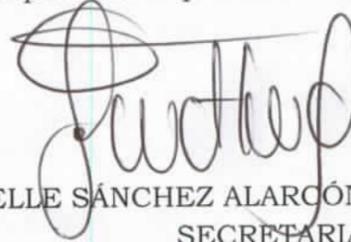


CONSTANCIA SECRETARIAL: Las presentes diligencias al Despacho hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), con el atento informe que se encuentra pendiente por liquidar las costas del presente ejecutivo subsiguiente y de otro lado, la parte demandante presentó liquidación del crédito. Ruego proveer.



SHARON MICHELLE SÁNCHEZ ALARCÓN  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo previsto por el Art. 366 del C.G.P, hoy 01/07/2020 se realiza la liquidación de costas dentro del presente proceso, las cuales quedan así:

LIQUIDACION DE COSTAS CUAD. 7  
2013-00473

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$	180.000,00
NOTIFICACIONES	\$	23.000,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
GASTOS CURADURIA	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
HONORARIOS PERITO AVALUADOR	\$	-
REGISTRO	\$	-
PUBLICACION EDICTO	\$	-
PUBLICACION AVISO DE REMATE	\$	-
<b>VALOR COSTAS.....</b>	<b>\$</b>	<b>203.000,00</b>

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presenta actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la misma a la parte

demandada, por el termino de TRES (03) dias para lo de su cargo. Dejar las constancias del caso.

LA JUEZ,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
**MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**





COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
"COOTAX TUNJA"  
NIT: 891.800.589-1

**DOCTORA:**  
**MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA**  
**E. S.**

170.  
11  
D. *felis*  
*[Signature]*  
15 ENE 2019

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2018-00196**

**DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN NUÑEZ ARAGON**  
**DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA**  
**"COOTAX"-EDILSEN SANTOS CASERES-JOSE HUMBERTO ROJAS**  
**CASTELBLANCO -JOSE ANTONIO VARGAS NAJAR.**

ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Tunja, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.636.406 de Tunja y con Tarjeta Profesional número 268840 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA-COOTAX, representada legalmente por la señora YASMIN ASTRID OCHOA SANGUÑA en su condición de demandada en el presente proceso, comedidamente me dirijo a su despacho, dentro del término legal, con el objeto de presentar contestación a la demanda instaurada en su contra, por el señor JOAN SEBASTIAN NUÑEZ ARAGON.

Para tal efecto mediante el presente escrito, hago un pronunciamiento expreso a las pretensiones y hechos de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

### **PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES**

#### **SOBRE LA PRETENSION DECLARATIVA**

De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, en su nombre y representación me opongo a las pretensiones solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas dentro de la presente contestación pues el conductor del vehículo TAO 072 siempre actuó con prudencia, diligencia y pericia al momento de maniobrar su automotor.

#### **SOBRE LA PRETENSION DECLARATIVA DE LAS CONDENAS**

En la misma forma y según lo manifestado por mi poderdante, en su nombre y representación me opongo a todas y a cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda ya que no hay lugar a condena debido a que nunca existió imprudencia o negligencia por parte del conductor del vehículo afiliado a mi





COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
"COOTAX TUNJA"  
NIT: 891.800.589-1

171

representada, aunado a que la parte demandante no acredita debidamente los perjuicios alegados.

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** No es cierto, pues según informe de tránsito el siniestro ocurrió a la altura de la avenida norte con calle 39, y según el mismo informe el aquí demandante iba con exceso de velocidad, además las fotografías allegadas con el escrito de demanda muestran una secuencia, pero nunca el momento de la colisión pues en el video aportado la cámara no apunta el momento exacto de la ocurrencia del siniestro.

**AL SEGUNDO:** no me consta, pues en el video aportado con la demanda no hay buena visibilidad.

**AL TERCERO:** cierto.

**AL CUARTO:** No es cierto, en el video aportado no hay plena visibilidad del momento de ocurrencia de los hechos, además de acuerdo a lo manifestado por el demandante en el hecho primero de la demanda el motociclista transitaba por el carril izquierdo donde debido a la alta velocidad con la que se desplazaba no es posible visualizarlo en forma detallada en el video aportado.

Adicionalmente el artículo 94 del Código de Tránsito es claro en señalar las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos así:  
*"Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*





COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
"COOTAX TUNJA"  
NIT: 891.800.589-1

172

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*(subrayado fuera del texto)*

**AL QUINTO:** no es cierto. En ningún momento existió negligencia e irresponsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas TAO 072 mas aun si se tiene en cuenta que según el informe de transito que consigna las hipótesis del siniestro, están el que el aquí demandante llevaba exceso de velocidad y no cumplió con mantener la distancia de seguridad mínima requerida.

**AL SEXTO:** no es cierto la pérdida de control del motociclista se debió al exceso de velocidad con el que transitaba, lo cual no le permitió maniobrar su motocicleta.

**AL SEPTIMO:** No es cierto pues el conductor del vehículo TAO 072 en ningún momento invadió el carril izquierdo por donde transitaba la moto, pues el ancho de la vía permite no invadir otro carril, lo cierto es que debido a la velocidad del señor NUÑEZ ARAGON al conducir su moto no le permitió detenerse por lo que termino colisionando el vehículo taxi TAO 072 por la parte lateral trasera.

**AL OCTAVO:** No es cierto, según lo manifestado por el conductor procedió hacer las llamadas correspondientes para pedir ayuda y poder brindarle los primeros auxilios al motociclista.

**AL NOVENO:** no me consta que se pruebe pues en el informe de transito no figuran como testigos del siniestro.

**AL DECIMO:** No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

**AL DECIMO PRIMERO:** No me consta, para el caso la agente Sandra serna es la autoridad competente y encargada de levantar el informe de accidente de tránsito correspondiente, según el croquis aportado.

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta que se pruebe pues es una apreciación de la parte accionante, lo cierto es que el aquí demandante transitaba con exceso de velocidad y sin guardar la distancia de seguridad requerida.

Es un hecho contradictorio ya que en el relato de los hechos anteriores la parte demandante reconoce que el conductor del vehículo taxi se encontraba en el lugar de los hechos y no puede ahora contradecirse expresando que no se encontraba en el siniestro.

**DECIMO TERCERO:** No es cierto, es objeto de materia probatoria, que le corresponde a la parte demandante, pues las personas que menciona no fueron testigos presenciales de los hechos, además en el video y las fotografías aportadas en ningún momento se evidencia que el taxista halla cerrado al motociclista.

**DECIMO CUARTO:** Es cierto.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

El presente informe tiene por objeto informar a la Comisión de Investigación Científica y Tecnológica sobre los resultados de la investigación realizada en el marco del proyecto de investigación...

En el presente informe se detallan los resultados obtenidos en el marco del proyecto de investigación...

AL QUINTO: no se realizó el análisis de los datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación...

AL SEXTO: en el presente informe se detallan los resultados obtenidos en el marco del proyecto de investigación...

AL SEPTIMO: no se realizó el análisis de los datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación...

AL OCTAVO: no se realizó el análisis de los datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación...

AL NOVENO: no se realizó el análisis de los datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación...

AL DÉCIMO: no se realizó el análisis de los datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación...

AL DÉCIMO PRIMERO: no se realizó el análisis de los datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación...

DÉCIMO SEGUNDO: no se realizó el análisis de los datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación...

Es un hecho que el presente informe no se realizó en el marco del proyecto de investigación...

EL DÉCIMO TERCERO: no se realizó el análisis de los datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación...



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
"COOTAX TUNJA"  
NIT: 891.800.589-1

173

**DECIMO QUINTO:** No me consta debe probarse, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante.

**DECIMO SEXTO:** No me consta que se pruebe en el transcurso del proceso.

**DECIMO SEPTIMO:** No me consta, el testimonio al que hace mención la parte demandante debe ser rendido ante la autoridad correspondiente, pues según lo indicado no hubo testigo presencial de los hechos sino al parecer es un testigo de oídas y en su propia afirmación acepta que llegó mucho después de la ocurrencia de los hechos.

**DECIMO OCTAVO:** No me consta debe probarse, pues es un hecho contradictorio ya que en el hecho noveno el demandante hace referencia a una supuesta testigo identificada como Viviana serna y posteriormente en el hecho de decimo octavo la denomina como Valeria serna.

**DECIMO NOVENO:** No me consta según el informe de accidente de tránsito no fueron consignados testigos del siniestro.

**VIGESIMO:** Es cierto, según el informe pericial de clínica forense de fecha 3 de noviembre de 2017 se otorgó incapacidad médico legal definitiva de 10 días sin secuelas.

**VIGESIMO PRIMERO:** Es cierto.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Parcialmente cierto pues si bien se intentó realizar un acuerdo conciliatorio las pólizas con que cuenta el vehículo TAO 072 son las de responsabilidad civil contractual y extracontractual y no una póliza todo riesgo como lo afirma la parte demandante.

**VIGESIMO TERCERO:** No me consta, que se pruebe.

**VIGESIMO CUARTO:** Es cierto.

**VIGESIMO QUINTO:** No me consta que se pruebe. Pues la parte demandante no allegó los documentos a los que hace mención.

#### **AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En cuanto al juramento estimatorio de la parte demandante me permito referirme a su invalidez, dado que no existen soportes facticos ni probatorios que den cuenta de responsabilidad alguna de mi cliente; así mismo me refiero a los conceptos en el estipulados así:

- Frente a los gastos del demandante por (\$15.643.170) el mismo es irrazonable ya que según los soportes allegados no se aportan facturas originales en las que se determine detalladamente repuestos y mano de



COMISION NACIONAL ELECTORAL  
REPUBLICA DE CHILE

DECISION QUINTA: Se declara nulo el resultado de la votación en el distrito electoral de...

DECISION SEPTIMA: Se declara nulo el resultado de la votación en el distrito electoral de...

DECISION OCTAVA: Se declara nulo el resultado de la votación en el distrito electoral de...

DECISION NOVENA: Se declara nulo el resultado de la votación en el distrito electoral de...

DECISION DECIMA: Se declara nulo el resultado de la votación en el distrito electoral de...

DECISION UNDICESIMA: Se declara nulo el resultado de la votación en el distrito electoral de...

DECISION DUODECIMA: Se declara nulo el resultado de la votación en el distrito electoral de...

DECISION DECIMOTERCERA: Se declara nulo el resultado de la votación en el distrito electoral de...

DECISION DECIMOCUARTA: Se declara nulo el resultado de la votación en el distrito electoral de...

ALABORADO EN EL SERVIDOR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 17.910, se declara nulo el resultado de la votación en el distrito electoral de...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 17.910, se declara nulo el resultado de la votación en el distrito electoral de...



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
"COOTAX TUNJA"  
NIT: 891.800.589-1

674

obra que demuestren los gastos en los que haya incurrido pues las simples cotizaciones no son prueba idónea para demostrar un perjuicio.

se encuentra que en algunos tiquetes de transporte intermunicipal se cobra mas de un pasajero, así mismo se evidencian destinos como el municipio de Paipa el cual no tiene justificación razonada, por otra parte el servicio de transporte Uber el cual cuantifica en la suma de (\$2.949.420) es desmedido ya que este servicio tampoco se encuentra debidamente justificada pues data de fechas del 31 de octubre de 2017 al 13 de junio de 2018 pero no se evidencia una justificación determinada del desplazamiento ni el recorrido de los mismos.

- Frente a los daños materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma de (\$16.665.854) debe ser debidamente demostrada pues no se allego certificación laboral que determine la ocupación del señor Joan Sebastian ni tampoco demuestra la suspensión de actividades en el hotel, copia de la declaración de renta del aquí demandante del año 2017, junto con el certificado de ingresos y retenciones que lo soporten, por otra parte la incapacidad definitiva emitida por medicina legal fue expedida por 10 días y sin secuelas medico legales, incapacidad que no le impedía al aquí demandante realizar sus labores diarias de manera normal ya que se evidencia que junto con la demanda no fue allegada copia de la historia clínica donde se determine incapacidad por parte del médico tratante o de su E.P.S.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA PARTE DEMANDADA:**

Para el momento del insuceso el conductor del vehículo TAO 072 conducía con la debida diligencia y cuidado, que transitaba por el carril a velocidad prudente y por lo tanto el accidente no se produjo ni por negligencia ni por imprudencia y menos aun por impericia de su parte, razón por la cual el elemento "culpa" está completamente ausente.

Por lo anteriormente expuesto, es de relacionar que el accidente en el caso concreto se produjo por una causa no atinente al conductor del vehículo automotor de placas TAO 072, sino por el exceso de velocidad con que transitaba el aquí demandante que no le permitió guardar la distancia mínima requerida para maniobrar su motocicleta y evitar la ocurrencia del siniestro.



MINISTERIO DE SALUD  
REPUBLICA DE CUBA

Este documento es de uso interno y no debe ser distribuido fuera del ámbito de la institución.

El presente documento tiene como objetivo informar a los interesados sobre el desarrollo de los trabajos realizados en el área de salud pública durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010. Los datos aquí presentados corresponden a los resultados obtenidos en las diferentes actividades programadas para este período.

En el presente informe se detallan los principales logros alcanzados en el área de salud pública, así como los desafíos enfrentados y las acciones que se están tomando para superarlos. Se espera que esta información sea de utilidad para los interesados en el desarrollo de la salud pública en Cuba.

### EXCEPCIÓN DE BIENES

#### INVESTICIÓN DE BIENES PARA LA SALUD PÚBLICA

En el presente informe se detallan los principales logros alcanzados en el área de salud pública, así como los desafíos enfrentados y las acciones que se están tomando para superarlos. Se espera que esta información sea de utilidad para los interesados en el desarrollo de la salud pública en Cuba.

En el presente informe se detallan los principales logros alcanzados en el área de salud pública, así como los desafíos enfrentados y las acciones que se están tomando para superarlos. Se espera que esta información sea de utilidad para los interesados en el desarrollo de la salud pública en Cuba.



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
"COOTAX TUNJA"  
NIT: 891.800.589-1

175

### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

En concordancia, con la excepción ahondada precedentemente, se vislumbra en el contenido de la demanda, un cobro de lo no debido, pues en todo caso, al no existir legitimo sustento fáctico y probatorio que dé cuenta de los comportamientos imputados a mi representada y soportes legales conducentes y pertinentes que permitan demostrar los gastos en que incurrió la parte demandante, además de los ingresos dejados de percibir debido a una incapacidad medica con la que se determinara en debida forma el tiempo en el cual el señor Joan Sebastián no pudiera realizar sus labores como consecuencia del accidente de transito ocurrido el 30 de octubre de 2017, pues la incapacidad emitida en informe pericial de clínica forense por el Instituto Nacional De Medicina Legal hace alusión a 10 días de incapacidad DEFINITIVA Y SIN SECUELAS los cuales determino el doctor Luis Sterling Neme Espitia como tiempo prudencial para que el cuerpo del aquí demandante se recuperara de los hallazgos encontrados mas no que en dicho tiempo estuviera incapacitado para realizar sus labores diarias, mas aun cuando en dicho informe se deja constancia que ingreso al examen medico legal por sus propios medios, alerta orientado y sin déficit focal.

Como respaldo de lo anterior la corte suprema de justicia, en relación con la actividad de los profesionales de contaduría publica y las certificaciones que aquellos expiden, precisó:

*"Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general»», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.*

*El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.*

*Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.*

1 Artículo 1º de la Ley 43 de 1990.





COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
"COOTAX TUNJA"  
NIT: 891.800.589-1

176

*Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial nº 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:*

*(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)"*

#### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

La ocurrencia del siniestro tuvo lugar como consecuencia del actuar imprudente y negligente, además de la falta de pericia con que el aquí demandante conducía su motocicleta, pues según lo consignado en el informe de accidente de tránsito suscrito por la autoridad competente, dejó constancia que el siniestro fue causado por el exceso de velocidad con que transitaba el conductor de la motocicleta además de no guardar la distancia de seguridad, con lo cual se demuestra una culpa exclusiva de la víctima ya que siendo una actividad peligrosa la que estaba siendo ejercida omitió cumplir con las reglas mínimas requeridas para ejercerla y no puede ahora pretender el reconocimiento y pago de sumas de dinero cuando con su actuar decidió asumir un riesgo.

Las normas de tránsito son claras en señalar que: "Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS  
IICyT

El presente informe tiene por objeto describir el estado de avance de los trabajos de investigación que se están realizando en el área de...

En el desarrollo de este trabajo se han utilizado los recursos humanos y materiales que se encuentran a disposición de la institución, así como el apoyo técnico y administrativo que se brinda a los investigadores. Se ha procurado que el informe sea claro y conciso, reflejando de manera adecuada los resultados obtenidos hasta el momento. Se espera que este informe sea de utilidad para los interesados en el tema.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La responsabilidad del siniestro fue juzgada como exclusiva de la víctima, debido a que el conductor del vehículo que chocó con el camión no tenía el deber de maniobrar con precaución en las condiciones de visibilidad que existían en el momento del accidente. El conductor del camión no tenía el deber de maniobrar con precaución en las condiciones de visibilidad que existían en el momento del accidente. El conductor del camión no tenía el deber de maniobrar con precaución en las condiciones de visibilidad que existían en el momento del accidente.

Los hechos de género son los que se describen en el presente informe. Se ha procurado que el informe sea claro y conciso, reflejando de manera adecuada los resultados obtenidos hasta el momento.

El presente informe tiene por objeto describir el estado de avance de los trabajos de investigación que se están realizando en el área de...

En el desarrollo de este trabajo se han utilizado los recursos humanos y materiales que se encuentran a disposición de la institución, así como el apoyo técnico y administrativo que se brinda a los investigadores. Se ha procurado que el informe sea claro y conciso, reflejando de manera adecuada los resultados obtenidos hasta el momento.



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
"COOTAX TUNJA"  
NIT: 891.800.589-1

177

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*(subrayado fuera del texto)*

#### **INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS PARA CONDENAR EN COSTAS:**

Dado que, a la postre, no se verifican los presupuestos para que sean impuestas a mi mandante, teniendo en cuenta lo prescrito en el Código General del Proceso, que establece:

*"Artículo 365. Condena en costas.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)"*

#### **GENERICA O INOMINADA:**

Se solicita al Despacho, decretar cualquier medio exceptivo que se acredite dentro del curso procesal, sin importar su denominación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como tales el artículo 96, 167,246,262 del código general del proceso y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS**

CARRERA 4 N° 5b -07LOCAL 201 CC LA TORRE TELEFONO 7426151  
CELULARES 3123676755-3107791954-TUNJA  
cootax@gmail.com



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

En el marco de la política económica y financiera que el Gobierno de Costa Rica ha adoptado para el desarrollo del país, se ha establecido el Fondo de Inversión y Ahorro para el Desarrollo (FIAD) con el fin de promover el ahorro y la inversión en el sector privado.

El FIAD tiene como objetivo principal fomentar el ahorro y la inversión en el sector privado, a través de la creación de instrumentos financieros que permitan a los inversionistas acceder a recursos financieros a largo plazo, con condiciones favorables.

Deberá tenerse en cuenta que el FIAD es un fondo de inversión.

El FIAD será administrado por el Banco de Costa Rica, quien deberá garantizar la seguridad de los recursos que se depositen en el fondo, así como la correcta ejecución de las inversiones que se realicen.

Deberá tenerse en cuenta que el FIAD es un fondo de inversión.

Deberá tenerse en cuenta que el FIAD es un fondo de inversión.

### EXISTENCIA DE FUNDAMENTOS PARA COMPENSA EN COSTA RICA

Debe tenerse en cuenta que el FIAD es un fondo de inversión que tiene como objetivo principal fomentar el ahorro y la inversión en el sector privado, a través de la creación de instrumentos financieros que permitan a los inversionistas acceder a recursos financieros a largo plazo, con condiciones favorables.

Deberá tenerse en cuenta que el FIAD es un fondo de inversión.

En el marco de la política económica y financiera que el Gobierno de Costa Rica ha adoptado para el desarrollo del país, se ha establecido el Fondo de Inversión y Ahorro para el Desarrollo (FIAD) con el fin de promover el ahorro y la inversión en el sector privado.

El FIAD tiene como objetivo principal fomentar el ahorro y la inversión en el sector privado, a través de la creación de instrumentos financieros que permitan a los inversionistas acceder a recursos financieros a largo plazo, con condiciones favorables.

### EXISTENCIA DE FUNDAMENTOS PARA COMPENSA EN COSTA RICA

Debe tenerse en cuenta que el FIAD es un fondo de inversión que tiene como objetivo principal fomentar el ahorro y la inversión en el sector privado, a través de la creación de instrumentos financieros que permitan a los inversionistas acceder a recursos financieros a largo plazo, con condiciones favorables.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El FIAD tiene como objetivo principal fomentar el ahorro y la inversión en el sector privado, a través de la creación de instrumentos financieros que permitan a los inversionistas acceder a recursos financieros a largo plazo, con condiciones favorables.

DEBERÁ TENERSE EN CUENTA QUE EL FIAD ES UN FONDO DE INVERSIÓN.



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
"COOTAX TUNJA"  
NIT: 891.800.589-1

178

### 1. DOCUMENTALES:

PRUEBAS DOCUMENTALES POR CARGA DINÁMICA: En aplicación a lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso, se solicita al Despacho Judicial, Oficie a la parte demandante, para que allegue:

- copia de la historia clínica del señor Joan Sebastián Nuñez Aragón.
- Declaración de renta del demandante de la vigencia 2017, además de los certificados de ingresos y retenciones.
- Balances contables de los años 2016, 2017 y 2018 debidamente suscrito por contador público con tarjeta profesional vigente y certificado de antecedentes emitido por la Junta Central de Contadores.

### 2. TESTIMONIALES:

Me permito solicitarle, decrete y practique en diligencia, las testimoniales, relacionadas con las declaraciones de los terceros:

- ELIZABETH JIMENEZ BORRERO identificada con cedula de ciudadanía n° 52.206.619 de Bogotá ubicable en la KR 27A 43 46 AP 201 de Bogotá, para que ratifique bajo la gravedad de juramento la certificación de ingresos emitida con destino a este proceso.
- LUIS STERLING NEME ubicable en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dirección seccional Boyacá.
- Agente SANDRA SERNA identificada con cedula de ciudadanía 40.036.298 ubicable en la Secretaria de Transito y Transporte de Tunja.

**3. INTERROGATORIO DE PARTE** se solicita al Despacho decrete interrogatorio de parte, para que sea rendido por el señor JOAN SEBASTIAN NUÑEZ ARAGON.

### ANEXOS

Poder debidamente otorgado

### NOTIFICACIONES

- A la parte demandante en la avenida carrera 50 n° 33-35 sur Bogota – correo electrónico sebas.nunez@gmail.com
- A mi representada en la carrera 4 N° 5b-7 local 201 correo electrónico cootax@gmail.com





COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
"COOTAX TUNJA"  
NIT: 891.800.589-1

179

- A las demás partes en el sitio indicado en la demanda.
- A la suscrita en la carrera 10 n° 21-15 edificio camol oficina 11-01 correo electrónico: ariannaadarme@hotmail.com

Atentamente,

*Arianna A. Adarme B.*  
**ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS**  
C.C. No 1.049.636.406 de Tunja  
T.P. No 238840 del C.S.J



PT. BUKIT BARU BERKAS ABRI  
JALAN KATOLIK  
KOTA SURABAYA

Surabaya, 10-11-2010  
Kepada Yth. Bapak/Ibu  
Manajemen

PT. BUKIT BARU BERKAS ABRI  
JALAN KATOLIK  
KOTA SURABAYA



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
- "COOTAX TUNJA"  
NIT: 891.800.589-1

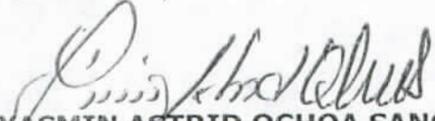
Doctora:  
**MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**  
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA  
E.S.D.

**Asunto:** Poder  
**DTE:** Joan Sebastián Núñez Aragón  
**REF:** 2018-00196

YASMIN ASTRID OCHOA SANGUÑA, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.030.063 de Tunja, en mi condición de gerente y representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA - COOTAX, con Nit 891800589-1, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Tunja, identificada con la C.C. 1.040.636.406 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 268840 del C.S. de la J, para que presente llamamiento en garantía y conteste la demanda de responsabilidad civil extracontractual adelantada en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA y otros.

Mi apoderada queda investida con las facultades generales que le otorga la ley, y con las especiales de recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar y renunciar al presente poder.

Atentamente,

  
**YASMIN ASTRID OCHOA SANGUÑA**  
C.C. No. 40.030.063 de Tunja

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL TUNJA  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:  
Yasmin Astrid Ochoa Sanguña  
C.C. 40030063 DE Tunja T.P. \_\_\_\_\_

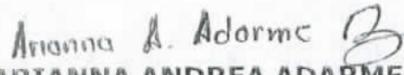
HOY 14 ENE 2019

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

EL COMPARECIENTE



ACEPTO,

  
**ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS**  
C.C. No. 1.049.636.406 de Tunja  
T.P. No. 268.840 del C.S. de la J

180.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REF. Proceso Verbal No. (5°) 2018-00196

Mediante providencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en su numeral tercero se dispuso ordenar el emplazamiento de los demandados JOSE HUMBERTO ROJAS CASTEBLANCO Y JOSE ANTONIO VARGAS NAJAR, sin embargo se omitió igualmente ordenar el emplazamiento de la demandada EDILSEN SANTOS CACERES, razón por la cual se entrara a corregir el mentado numeral.

*De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Por lo anterior el Despacho procederá a corregir el numeral tercero del auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por otra parte mediante escrito obrante a los folios 170 a 180 la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA", actuando a través de apoderada judicial, dentro del término legal, contesta la demanda y presenta excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que aún no se han notificado la totalidad de los demandados, por el momento y hasta tanto no se hagan las diligencias necesarias para dicha notificación, no es procedente darle curso a las excepciones planteadas.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Corregir el numeral tercero del auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), indicando se ordena el emplazamiento de los demandados JOSE HUMBERTO ROJAS CASTEBLANCO, JOSE ANTONIO VARGAS NAJAR y EDILSEN SANTOS



DOCTORA:  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA  
E.S.D

249

26 ABR 2019  
11/10/19  
[Handwritten signature]

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2018-00196**

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN NUÑEZ ARAGON  
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO VARGAS NAJAR -EDILSEN SANTOS  
CASERES-JOSE HUMBERTO ROJAS CASTELBLANCO-COOPERATIVA DE  
TRANSPORTADORES TAX TUNJA "COOTAX"-

ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, mayor de edad, domiciliada y  
residenciada en Tunja, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la  
cédula de ciudadanía número 1.049.636.406 de Tunja y con Tarjeta  
Profesional número 268840 del Consejo Superior de la Judicatura,  
obrando en mi condición de apoderada del señor JOSE ANTONIO VARGAS  
NAJAR, en su condición de demandado dentro del proceso de la  
referencia, comedidamente me dirijo a su despacho, dentro del término  
legal, con el objeto de presentar contestación a la demanda instaurada en  
su contra, por el señor JOAN SEBASTIAN NUÑEZ ARAGON.

Para tal efecto mediante el presente escrito, hago un pronunciamiento  
expreso a los hechos y las pretensiones de la demanda, conforme a las  
siguientes consideraciones:

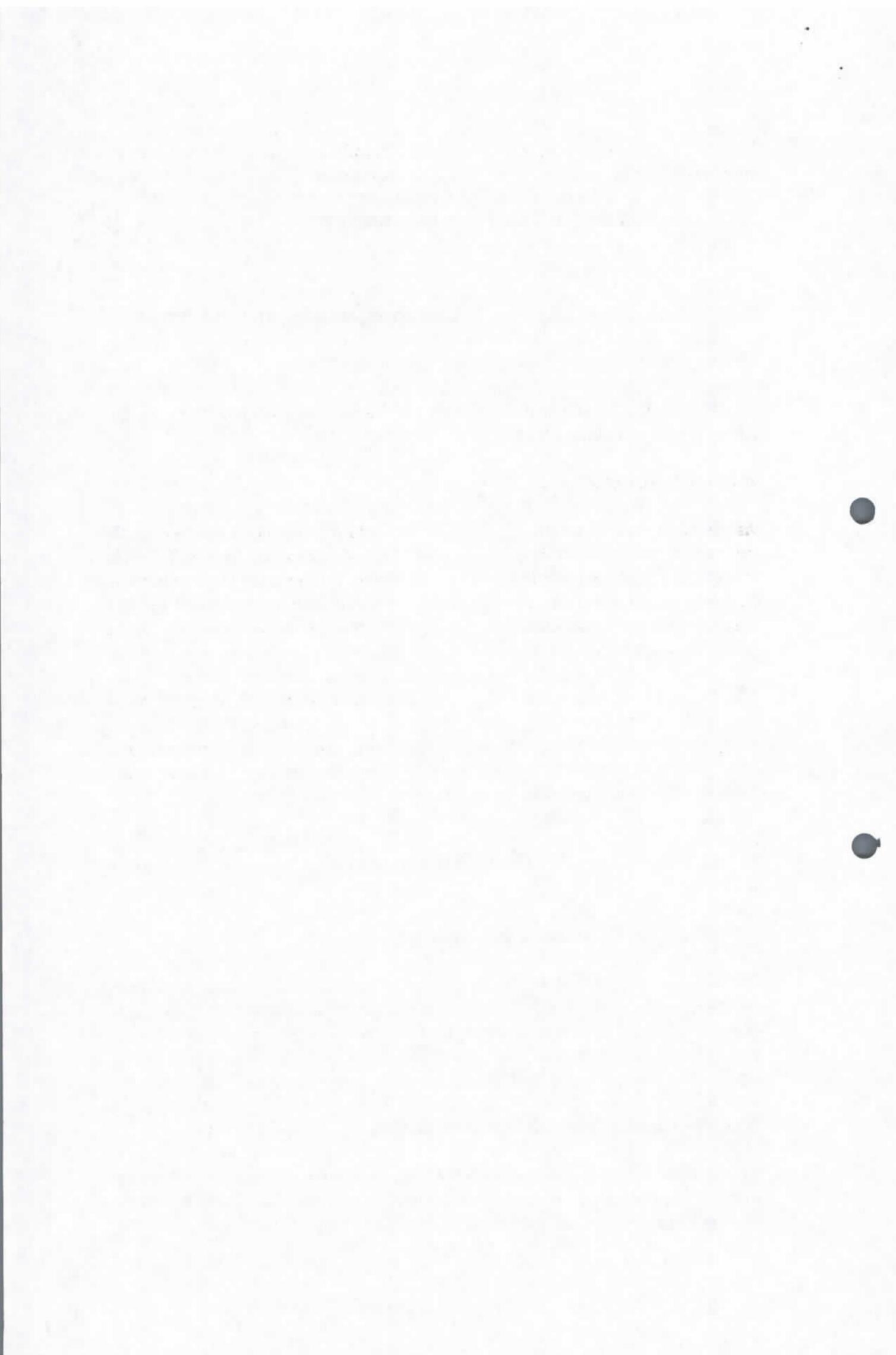
#### **A LAS PRETENSIONES**

##### **SOBRE LA PRETENSION DECLARATIVA**

De acuerdo a lo manifestado por el aquí demandado, en su nombre y  
representación me opongo a las pretensiones solicitadas por la parte  
demandante por las razones expuestas dentro de la presente contestación  
ya que como conductor del vehículo TAO 072 siempre actuó con  
prudencia, diligencia y pericia al momento de maniobrar su automotor.

##### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE CONDENA**

En la misma forma y según lo manifestado por mi representado, en su  
nombre me opongo a todas y a cada una de las pretensiones solicitadas en  
la demanda ya que no hay lugar a condena debido a que nunca existió



250

imprudencia o negligencia de su parte, además que la parte demandante no acredita debidamente los perjuicios alegados.

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** No es cierto, según el informe de accidente de tránsito el aquí demandante iba con exceso de velocidad, además las fotografías allegadas con el escrito de demanda muestran una secuencia, y en el video anexo no se evidencia el momento exacto de la colisión.

**AL SEGUNDO:** no me consta, pues en el video aportado con la demanda no hay buena visibilidad.

**AL TERCERO:** cierto.

**AL CUARTO:** No es cierto, en el video aportado no hay plena visibilidad del momento de ocurrencia de los hechos, además de acuerdo a lo manifestado por el demandante en el hecho primero de la demanda el motociclista transitaba por el carril izquierdo donde debido a la alta velocidad con la que se desplazaba no es posible visualizarlo en forma detallada en el video aportado.

**AL QUINTO:** no es cierto. En ningún momento existió negligencia e irresponsabilidad por parte de mi representado, mas aun si se tiene en cuenta que según el informe de tránsito que consigna las hipótesis del siniestro, se evidencia que el aquí demandante llevaba exceso de velocidad y no cumplió con mantener la distancia de seguridad mínima requerida.

**AL SEXTO:** no es cierto la pérdida de control del motociclista se debió al exceso de velocidad con el que transitaba, lo cual no le permitió maniobrar su motocicleta.

**AL SEPTIMO:** No es cierto pues el conductor del vehículo TAO 072 en ningún momento invadió el carril izquierdo por donde transitaba la moto, pues el ancho de la vía permite no lo permite, lo cierto es que debido a la velocidad del señor Joan Sebastián al conducir su moto no le permitió detenerse por lo que termino colisionando el vehículo taxi TAO 072 por la parte lateral trasera.

**AL OCTAVO:** No es cierto, mi cliente realizo las llamadas correspondientes para pedir ayuda y poder brindarle los primeros auxilios al lesionado.

**AL NOVENO:** no me consta que se pruebe pues en el informe de tránsito no figuran testigos del siniestro.



251

**AL DECIMO:** No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

**AL DECIMO PRIMERO:** No me consta, para el caso la agente Sandra serna es la autoridad competente y encargada de levantar el informe de accidente de tránsito correspondiente, según el croquis aportado.

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta que se pruebe pues es una apreciación de la parte demandante, lo cierto es que el señor Núñez Aragón transitaba con exceso de velocidad y sin guardar la distancia de seguridad requerida.

Es un hecho contradictorio ya que en el relato de los hechos anteriores la parte demandante reconoce que mi representado se encontraba en el lugar de los hechos y no puede contradecirse expresando que no se encontraba en el siniestro.

**DECIMO TERCERO:** No es cierto, es objeto de materia probatoria, que le corresponde a la parte demandante, pues las personas que menciona no fueron testigos presenciales de los hechos, además en el video y las fotografías aportadas en ningún momento se evidencia que el señor José Antonio haya cerrado al motociclista.

**DECIMO CUARTO:** Es cierto.

**DECIMO QUINTO:** No me consta debe probarse, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante.

**DECIMO SEXTO:** No me consta que se pruebe en el transcurso del proceso.

**DECIMO SEPTIMO:** No me consta, el testimonio al que hace mención la parte demandante debe ser rendido ante la autoridad correspondiente, pues según lo indicado no hubo testigo presencial de los hechos sino al parecer es un testigo de oídas y en su propia afirmación acepta que llego mucho después de la ocurrencia de los hechos.

**DECIMO OCTAVO:** No me consta debe probarse, pues es un hecho contradictorio ya que en el hecho noveno el demandante hace referencia a una supuesta testigo identificada como Viviana serna y posteriormente en el hecho de decimo octavo la denomina como Valeria serna.

**DECIMO NOVENO:** No me consta según el informe de accidente de tránsito no fueron consignados testigos del siniestro.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is difficult to decipher due to its low contrast and blurriness.



252

**VIGESIMO:** Es cierto, según el informe pericial de clínica forense de fecha 3 de noviembre de 2017 se otorgó incapacidad médico legal **definitiva** de 10 días **sin secuelas**.

**VIGESIMO PRIMERO:** Es cierto.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Parcialmente cierto pues si bien se intentó realizar un acuerdo conciliatorio las pólizas con que cuenta el vehículo conducido por mi cliente son las de responsabilidad civil contractual y extracontractual y no una póliza todo riesgo como lo afirma la parte demandante.

**VIGESIMO TERCERO:** No me consta, que se pruebe.

**VIGESIMO CUARTO:** Es cierto.

**VIGESIMO QUINTO:** No me consta que se pruebe. Pues la parte demandante no allegó los documentos a los que hace mención.

#### **AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En cuanto al juramento estimatorio de la parte demandante me permito referirme a su invalidez, dado que no existen soportes facticos ni probatorios que den cuenta de responsabilidad alguna de mi cliente; así mismo me refiero a los conceptos en el consignados así:

- Frente a los daños materiales en la modalidad de daño emergente por (\$15.643.170) el mismo es irrazonable ya que según los soportes allegados no se evidencian facturas originales en las que estipule de forma discriminada repuestos y mano de obra que demuestren los gastos ocasionados pues las simples cotizaciones no son prueba idónea para demostrar un perjuicio.

se encuentra que en algunos tiquetes de transporte intermunicipal se cobra mas de un pasajero, así mismo se evidencian destinos como el municipio de Paipa el cual no tiene justificación razonada, por otra parte el servicio de transporte Uber el cual cuantifica en la suma de (\$2.949.420) es desproporcionado ya que este servicio tampoco se encuentra debidamente justificada pues data de fechas del 31 de octubre de 2017 al 13 de junio de 2018 pero no se evidencia una justificación determinada del desplazamiento ni el recorrido de los mismos.



253

- En lo referente al LUCRO CESANTE por la suma de (\$16.665.854) no se llegó certificación laboral que determine el salario devengado por el señor Joan Sebastián ni tampoco se demuestra la suspensión de actividades en el hotel y copia de la declaración de renta del aquí demandante del año 2017, junto con el certificado de ingresos y retenciones que lo soporten, por otra parte la incapacidad definitiva emitida por medicina legal fue expedida por 10 días y sin secuelas medico legales, incapacidad que no le impedía realizar sus labores diarias de manera normal ya que se evidencia que junto con la demanda no fue allegada copia de la historia clínica donde se determine incapacidad por parte del médico tratante o de su E.P.S.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **INEXISTENCIA DE OBLIGACION A INDEMNIZAR DEBIDO A LA IMPRUDENCIA DEL MOTOCICLISTA:**

Tal como quedo consignado en el informe de accidente de tránsito, el aquí demandante el día de ocurrencia del siniestro transitaba con exceso de velocidad, por lo que con su actuar imprudente incremento el riesgo existente inmerso en la actividad peligrosa que ejecutaba, actuar que desencadeno el siniestro en mención.

Javier Tamayo Jaramillo define una actividad peligrosa como aquella que *"...una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos."*

##### **AUSENCIA DE CULPA:**

El día de ocurrencia del siniestro mi representado conducía con la debida diligencia y cuidado, transitaba por el carril a velocidad prudente y por lo tanto el accidente no se produjo ni por negligencia ni por imprudencia y menos aun por impericia de su parte, razón por la cual el elemento "culpa" está completamente ausente.

El siniestro en el caso concreto se produjo por una causa no imputable al señor José Antonio como conductor del vehículo de placas TAO 072, sino como consecuencia del exceso de velocidad con que transitaba el aquí

S.



254

demandante que no le permitió guardar la distancia mínima requerida y así evitar colisionar el vehículo taxi.

Por otra parte, la culpa que afirma el demandante en contra de mi representado debe ser debidamente probada ya que las hipótesis de accidente que se encuentran consignadas en el informe de accidente de tránsito versan en su contra.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Dentro de las diligencias no se observa incapacidad medica con la cual se haya determinado de forma detallada que el señor Joan Sebastián como consecuencia del accidente de tránsito no pudiera realizar su trabajo habitual, pues lo cierto es que según la incapacidad emitida por el Instituto Nacional De Medicina Legal se hace alusión a 10 días de incapacidad DEFINITIVA Y SIN SECUELAS, el cual se encuentra suscrito por el doctor Luis Sterling Neme Espitia, lapso estipulado como tiempo prudencial para que el cuerpo del aquí demandante se recuperara de los hallazgos encontrados mas no que en dicho tiempo estuviera incapacitado para laborar con normalidad.

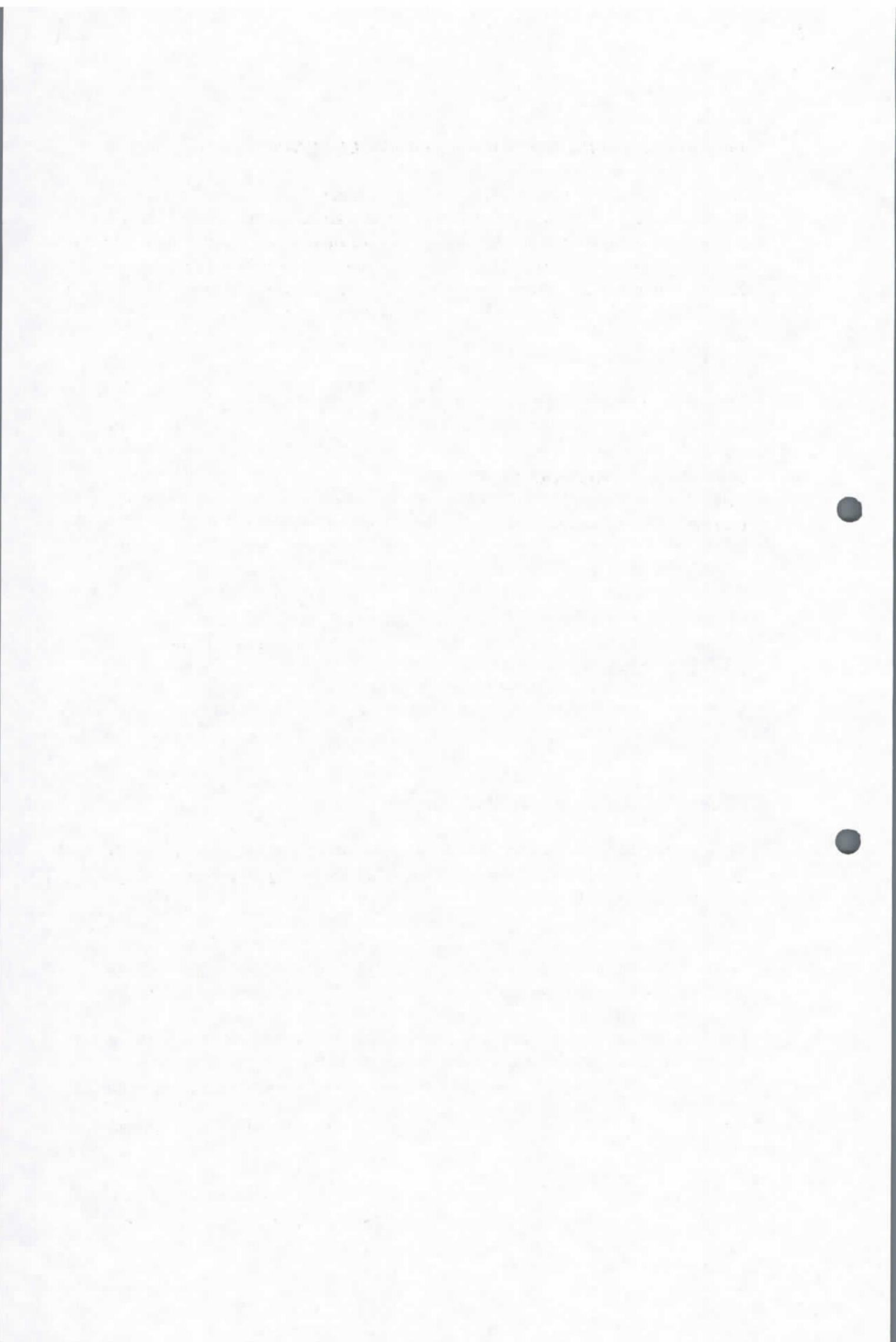
No existe soportes legales conducentes y pertinentes que respalden en debida forma los comportamientos imputados al señor José Antonio Vargas y que den certeza acerca de los gastos en que incurrió el señor Joan Sebastián Núñez.

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

El insuceso fue ocasionado por la imprudencia, negligencia y falta de pericia con que Joan Sebastián Núñez conducía su motocicleta, en el informe de accidente de tránsito se consignó como causa del accidente el exceso de velocidad con que transitaba el motociclista y no haber guardado la distancia de seguridad por parte de este, con lo cual se demuestra una culpa exclusiva de la víctima ya que siendo una actividad peligrosa la que estaba siendo ejercida omitió cumplir con las reglas mínimas requeridas.

Así mismo, se evidencia una violación a la normatividad existente para los conductores de motocicletas pues deben transitar por la derecha, y no puede pretender entonces pago de sumas de dinero cuando con su actuar ocasionó el siniestro del día 30 de octubre de 2017.

G.



255

#### **IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR A SU FAVOR LA PROPIA CULPA:**

No hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a las mismas corresponden al actuar culposos, imprudente y negligente del demandante, que derivó en sus perjuicios, por lo que no es admisible entonces que pretenda obtener reconocimiento de tales perjuicios y por tanto desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, que fundamentan su escrito.

Por lo anterior una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

#### **GENÉRICA O INOMINADA:**

Se solicita al Despacho, decretar cualquier medio exceptivo que se acredite dentro del curso procesal, sin importar su denominación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como tales el artículo 96, 167, 246, 262 del código general del proceso y demás normas concordantes.

- El artículo 94 del Código de Tránsito señala:

*“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



256

*prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*(subrayado fuera del texto)*

En relación con la actividad de los profesionales de contaduría pública y las certificaciones que aquellos expiden, se precisó que:

*“Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general<sup>1</sup>», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.*

*El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.*

*Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.*

---

1 Artículo 1º de la Ley 43 de 1990.

*[The text in this section is extremely faint and illegible. It appears to be a multi-column document, possibly a ledger or a list of entries, with several lines of text per column. The content is too light to transcribe accurately.]*



257

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial n° 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)”

## PRUEBAS

### **1. DOCUMENTALES:**

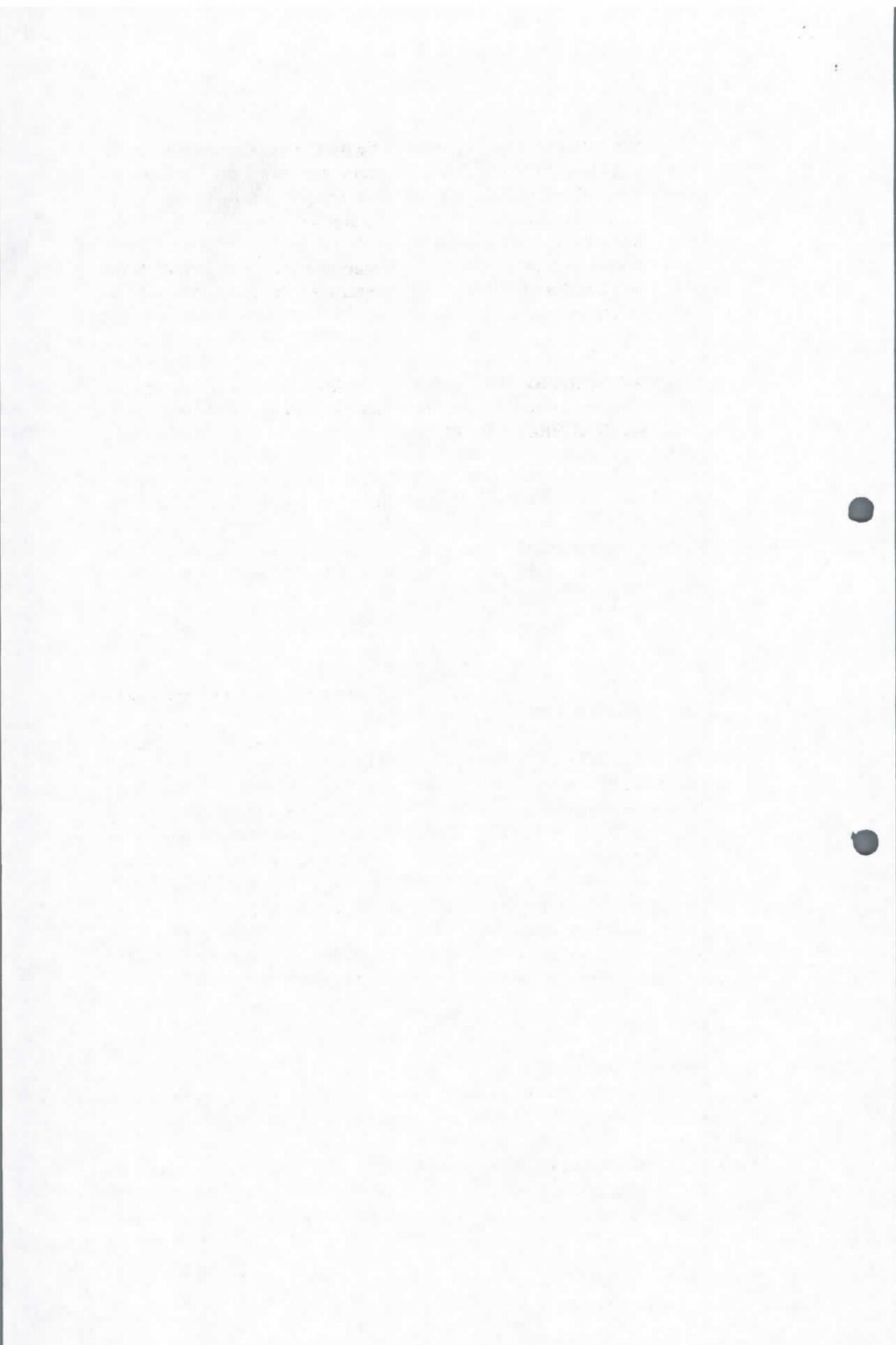
PRUEBAS DOCUMENTALES POR CARGA DINÁMICA: En aplicación a lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso, se solicita al Despacho Judicial, Oficie a la parte demandante, para que allegue:

- copia de la historia clínica del señor Joan Sebastián Nuñez Aragón.
- Declaración de renta del demandante de la vigencia 2017, además de los certificados de ingresos y retenciones.
- Balances contables de los años 2016, 2017 y 2018 debidamente suscrito por contador público con tarjeta profesional vigente y certificado de antecedentes emitido por la Junta Central de Contadores.

### **2. TESTIMONIALES:**

Me permito solicitarle, decrete y practique en diligencia, las testimoniales, relacionadas con las declaraciones de los terceros:

- ELIZABETH JIMENEZ BORRERO identificada con cedula de ciudadanía n° 52.206.619 de Bogotá ubicable en la KR 27A 43 46 AP 201 de Bogotá, o por intermedio del demandante para



258

que ratifique bajo la gravedad de juramento la certificación de ingresos emitida con destino a este proceso.

- LUIS STERLING NEME ubicable en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dirección seccional Boyacá.
- Agente SANDRA SERNA identificada con cedula de ciudadanía 40.036.298 ubicable en la Secretaria de Transito y Transporte de Tunja.

**3. INTERROGATORIO DE PARTE** se solicita al Despacho decrete interrogatorio de parte, para que sea rendido por el señor JOAN SEBASTIAN NUÑEZ ARAGON.

#### ANEXOS

Poder debidamente otorgado

#### NOTIFICACIONES

- A la parte demandante en la avenida carrera 50 n° 33-35 sur Bogota - correo electrónico sebas.nunez@gmail.com
- A la Cooperativa de Transportadores Tax de Tunja "COOTAX TUNJA" en la carrera 4 N° 5b-7 local 201 correo electrónico cootax@gmail.com
- A mi representado en la carrera 9 N° 2-15 Urbanización la Florida de Tunja.
- A la señora Edilsen Santos Cáceres en la carrera 3 N° 39-125 de Tunja.
- Al señor Jose Humberto Rojas Castelblanco en la calle 1 n° 11-30 barrio La florida de Tunja.
- A la suscrita en la calle 17 N° 11-53 centro de negocios Novo Center oficina 601 correo electrónico: ariannaadarme@hotmail.com

Atentamente,

*Arianna A. Adarme B.*  
**ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS**  
C.C. No 1.049.636.406 de Tunja  
T.P. No 238840 del C.S.J



259

Doctora:  
**MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**  
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA  
E.S.D.

**Asunto:** Poder  
**DTE:** Joan Sebastián Núñez Aragón  
**REF:** 2018-00196

JOSE ANTONIO VARGAS NAJAR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.757.328, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Tunja, identificada con la C.C. 1.040.636.406 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 268840 del C.S. de la J, para que presente llamamiento en garantía y conteste la demanda de responsabilidad civil extracontractual adelantada en mi contra.

Mi apoderada queda investida con las facultades generales que le otorga la ley, y con las especiales de recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar y renunciar al presente poder.

Atentamente,

  
**JOSE ANTONIO VARGAS NAJAR**  
C.C.Nº 6.757.328

INELIION EJECUTIVA REGIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:  
Jose Antonio Vargas  
C.C. 6757328 DE TUNJA T.P.

HOY **26 MAR 2019**

MANIFIESTA QUE ACOPIA EN SU SÍZTA Y LA MISMA  
QUE ACOPIA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

  
COMPARTEENTE  


ACEPTO,

*Arianna A. Adarme B.*  
**ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS**  
C.C.Nº 1.049.636.406 de Tunja  
T.P.Nº 268.840 del C.S. de la J

11.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA  
E.S.D

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2018-00196

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN NUÑEZ ARAGON

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO VARGAS NAJAR -EDILSEN SANTOS  
CASERES-JOSE HUMBERTO ROJAS CASTELBLANCO- JOSE ANTONIO  
VARGAS NAJAR-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA  
"COOTAX".

ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, mayor de edad, domiciliada y  
residenciada en Tunja, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la  
cédula de ciudadanía número 1.049.636.406 de Tunja y con Tarjeta  
Profesional número 268840 del Consejo Superior de la Judicatura,  
obrando en mi condición de apoderada de los señores *EDILSEN SANTOS  
CASERES-JOSE HUMBERTO ROJAS CASTELBLANCO*, en su condición de  
demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del  
término legal, por medio del presente escrito presento contestación a la  
demanda instaurada en su contra, por el señor JOAN SEBASTIAN NUÑEZ  
ARAGON.

Así las cosas, hago un pronunciamiento expreso a los hechos y las  
pretensiones de la demanda, así:

#### A LAS PRETENSIONES

##### A LA PRETENSION DECLARATIVA

En representación de los señores *EDILSEN SANTOS CASERES-JOSE  
HUMBERTO ROJAS CASTELBLANCO* me opongo a las pretensiones  
solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas dentro de la  
presente contestación pues quien conducía el vehículo TAO 072 siempre  
actuó con prudencia, diligencia y pericia al momento de maniobrar su  
automotor.

##### A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

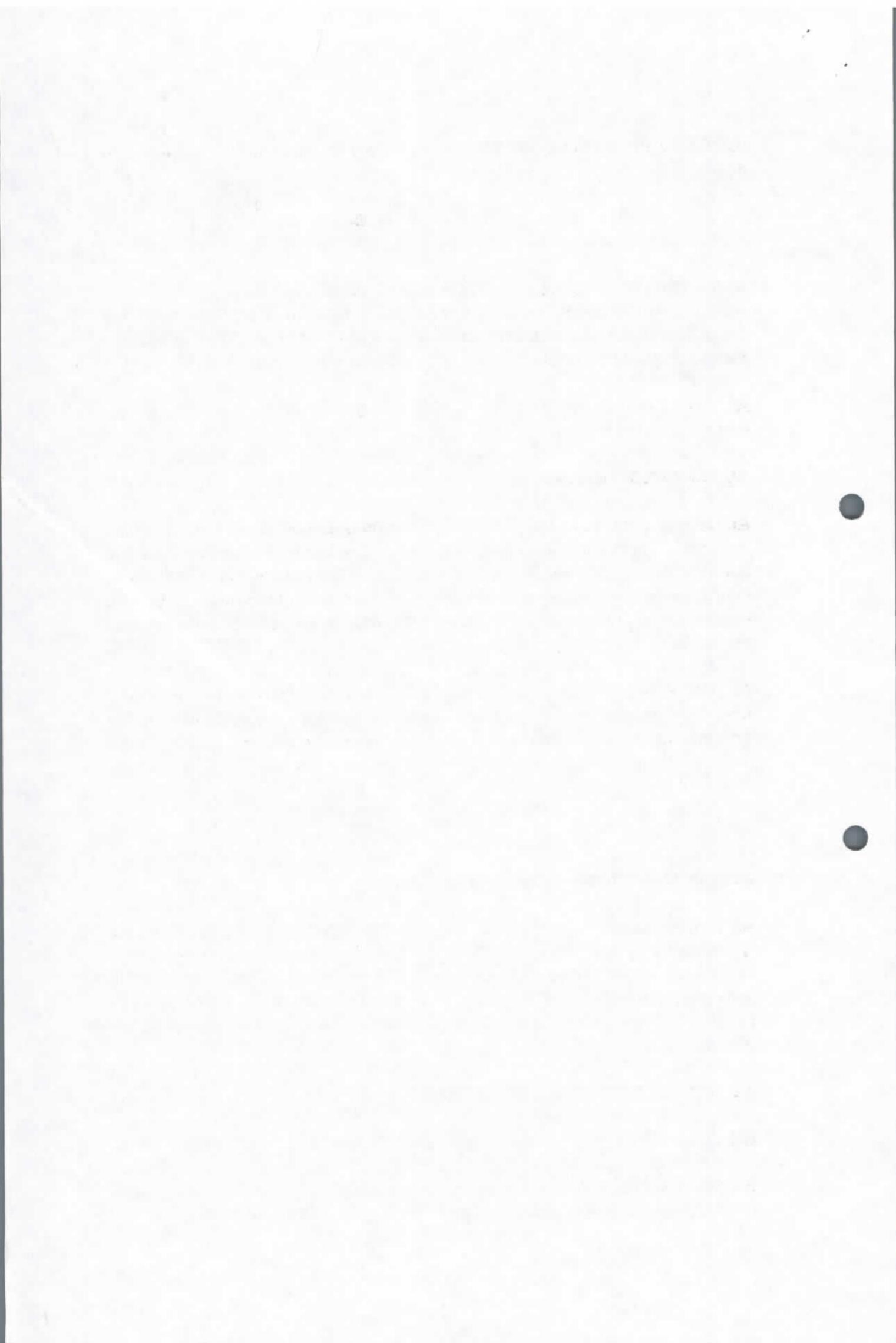
Como apoderada de los señores *EDILSEN SANTOS CASERES Y JOSE  
HUMBERTO ROJAS CASTELBLANCO* me opongo a todas y a cada una de  
las pretensiones solicitadas en la demanda ya que no hay lugar a condena  
debido pues no se existió imprudencia o negligencia por parte del

260

26 ABR 2019

11 de abril

Arilla



261

conductor del vehículo, además que la parte demandante no acredita debidamente los perjuicios alegados.

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** No es cierto, según el informe de accidente de tránsito el aquí demandante iba con exceso de velocidad, además las fotografías allegadas con el escrito de demanda muestran una secuencia, y en el video anexo no se evidencia el momento exacto de la colisión.

**AL SEGUNDO:** no me consta, pues en el video aportado con la demanda no hay buena visibilidad.

**AL TERCERO:** cierto.

**AL CUARTO:** No es cierto, en el video aportado no hay plena visibilidad del momento de ocurrencia de los hechos, además de acuerdo a lo manifestado por el demandante en el hecho primero de la demanda el motociclista transitaba por el carril izquierdo donde debido a la alta velocidad con la que se desplazaba no es posible visualizarlo en forma detallada en el video aportado.

**AL QUINTO:** no es cierto. En ningún momento existió negligencia e irresponsabilidad, más aún si se tiene en cuenta que según el informe de tránsito que consigna las hipótesis del siniestro, se evidencia que el aquí demandante llevaba exceso de velocidad y no cumplió con mantener la distancia de seguridad mínima requerida.

**AL SEXTO:** no es cierto la pérdida de control del motociclista se debió al exceso de velocidad con el que transitaba, lo cual no le permitió maniobrar su motocicleta.

**AL SEPTIMO:** No es cierto pues no se puede evidenciar que el conductor del vehículo TAO 072 haya invadido el carril izquierdo por donde transitaba la moto, pues el ancho de la vía no lo permite, lo cierto es que debido a la velocidad del señor Joan Sebastián al conducir su moto no le permitió detenerse por lo que termino colisionando el vehículo taxi TAO 072 por la parte lateral trasera.

**AL OCTAVO:** No es cierto, como se ve en el video realizo las llamadas correspondientes para pedir ayuda y poder brindarle los primeros auxilios al lesionado.

**AL NOVENO:** no me consta que se pruebe pues en el informe de tránsito no figuran testigos del siniestro.

[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is arranged in several paragraphs and is difficult to discern.]

262

**AL DECIMO:** No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

**AL DECIMO PRIMERO:** No me consta, para el caso la agente Sandra serna es la autoridad competente y encargada de levantar el informe de accidente de tránsito correspondiente, según el croquis aportado.

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta que se pruebe pues es una apreciación de la parte demandante, lo cierto es que el señor Núñez Aragón transitaba con exceso de velocidad y sin guardar la distancia de seguridad requerida.

Es un hecho contradictorio ya que en el relato de los hechos anteriores la parte demandante reconoce que mi representado se encontraba en el lugar de los hechos y no puede contradecirse expresando que no se encontraba en el siniestro.

**DECIMO TERCERO:** No es cierto, es objeto de materia probatoria, que le corresponde a la parte demandante, pues las personas que menciona no fueron testigos presenciales de los hechos, además en el video y las fotografías aportadas en ningún momento se evidencia que el señor José Antonio haya cerrado al motociclista.

**DECIMO CUARTO:** Es cierto.

**DECIMO QUINTO:** No me consta debe probarse, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante.

**DECIMO SEXTO:** No me consta que se pruebe en el transcurso del proceso.

**DECIMO SEPTIMO:** No me consta, el testimonio al que hace mención la parte demandante debe ser rendido ante la autoridad correspondiente, pues según lo indicado no hubo testigo presencial de los hechos sino al parecer es un testigo de oídas y en su propia afirmación acepta que llego mucho después de la ocurrencia de los hechos.

**DECIMO OCTAVO:** No me consta debe probarse, pues es un hecho contradictorio ya que en el hecho noveno el demandante hace referencia a una supuesta testigo identificada como Viviana serna y posteriormente en el hecho de decimo octavo la denomina como Valeria serna.

**DECIMO NOVENO:** No me consta según el informe de accidente de tránsito no fueron consignados testigos del siniestro.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



263

**VIGESIMO:** Es cierto, según el informe pericial de clínica forense de fecha 3 de noviembre de 2017 se otorgó incapacidad médico legal **definitiva** de 10 días **sin secuelas**.

**VIGESIMO PRIMERO:** Es cierto.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Parcialmente cierto pues si bien se intentó realizar un acuerdo conciliatorio las pólizas con que cuenta el vehículo conducido por mi cliente son las de responsabilidad civil contractual y extracontractual y no una póliza todo riesgo como lo afirma la parte demandante.

**VIGESIMO TERCERO:** No me consta, que se pruebe.

**VIGESIMO CUARTO:** Es cierto.

**VIGESIMO QUINTO:** No me consta que se pruebe. Pues la parte demandante no allego los documentos a los que hace mención.

#### **AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En cuanto al juramento estimatorio de la parte demandante me permito referirme a su invalidez, dado que no existen soportes facticos ni probatorios que den cuenta de responsabilidad alguna de mi cliente; así mismo me refiero a los conceptos en el consignados así:

- Frente a los daños materiales en la modalidad de daño emergente por (\$15.643.170) el mismo es irrazonable ya que según los soportes allegados no se evidencian facturas originales en las que estipule de forma discriminada repuestos y mano de obra que demuestren los gastos ocasionados pues las simples cotizaciones no son prueba idónea para demostrar un perjuicio.

se encuentra que en algunos tiquetes de transporte intermunicipal se cobra mas de un pasajero, así mismo se evidencian destinos como el municipio de Paipa el cual no tiene justificación razonada, por otra parte el servicio de transporte Uber el cual cuantifica en la suma de (\$2.949.420) es desproporcionado ya que este servicio tampoco se encuentra debidamente justificada pues data de fechas del 31 de octubre de 2017 al 13 de junio de 2018 pero no se evidencia una justificación determinada del desplazamiento ni el recorrido de los mismos.

*[The text on this page is extremely faint and illegible. It appears to be a multi-paragraph document with several lines of text per paragraph. The content is not discernible.]*



264

- En lo referente al LUCRO CESANTE por la suma de (\$16.665.854) no se llegó certificación laboral que determine el salario devengado por el señor Joan Sebastián ni tampoco se demuestra la suspensión de actividades en el hotel y copia de la declaración de renta del aquí demandante del año 2017, junto con el certificado de ingresos y retenciones que lo soporten, por otra parte la incapacidad definitiva emitida por medicina legal fue expedida por 10 días y sin secuelas medico legales, incapacidad que no le impedía realizar sus labores diarias de manera normal ya que se evidencia que junto con la demanda no fue allegada copia de la historia clínica donde se determine incapacidad por parte del médico tratante o de su E.P.S.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR A SU FAVOR LA PROPIA CULPA:**

No hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a las mismas corresponden al actuar culposos, imprudente y negligente del demandante, que derivó en sus perjuicios, por lo que no es admisible entonces que pretenda obtener reconocimiento de tales perjuicios y por tanto desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, que fundamentan su escrito.

Por lo anterior una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

##### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA PARTE DEMANDADA:**

Para el momento del insuceso el conductor del vehículo TAO 072 conducía con la debida diligencia y cuidado, transitaba por el carril a velocidad prudente y por lo tanto el accidente no se produjo ni por negligencia ni por imprudencia y menos aún por mala ejecución del vehículo, razón por la cual no puede configurarse "culpa".

Es de relacionar que el accidente en el caso concreto se produjo por una causa no atinente al conductor del vehículo automotor de placas TAO 072, sino por el exceso de velocidad con que transitaba el aquí demandante que no le permitió guardar la distancia mínima requerida para maniobrar su motocicleta y evitar la ocurrencia del siniestro.

Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



265

**INEXISTENCIA DE OBLIGACION A INDEMNIZAR:**

Tal como quedo consignado en el informe de accidente de tránsito, el aquí demandante el día de ocurrencia del siniestro transitaba con exceso de velocidad, por lo que con su actuar imprudente incremento el riesgo existente inmerso en la actividad peligrosa que ejecutaba, actuar que desencadeno el siniestro en mención.

Javier Tamayo Jaramillo define una actividad peligrosa como aquella que *"...una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos."*

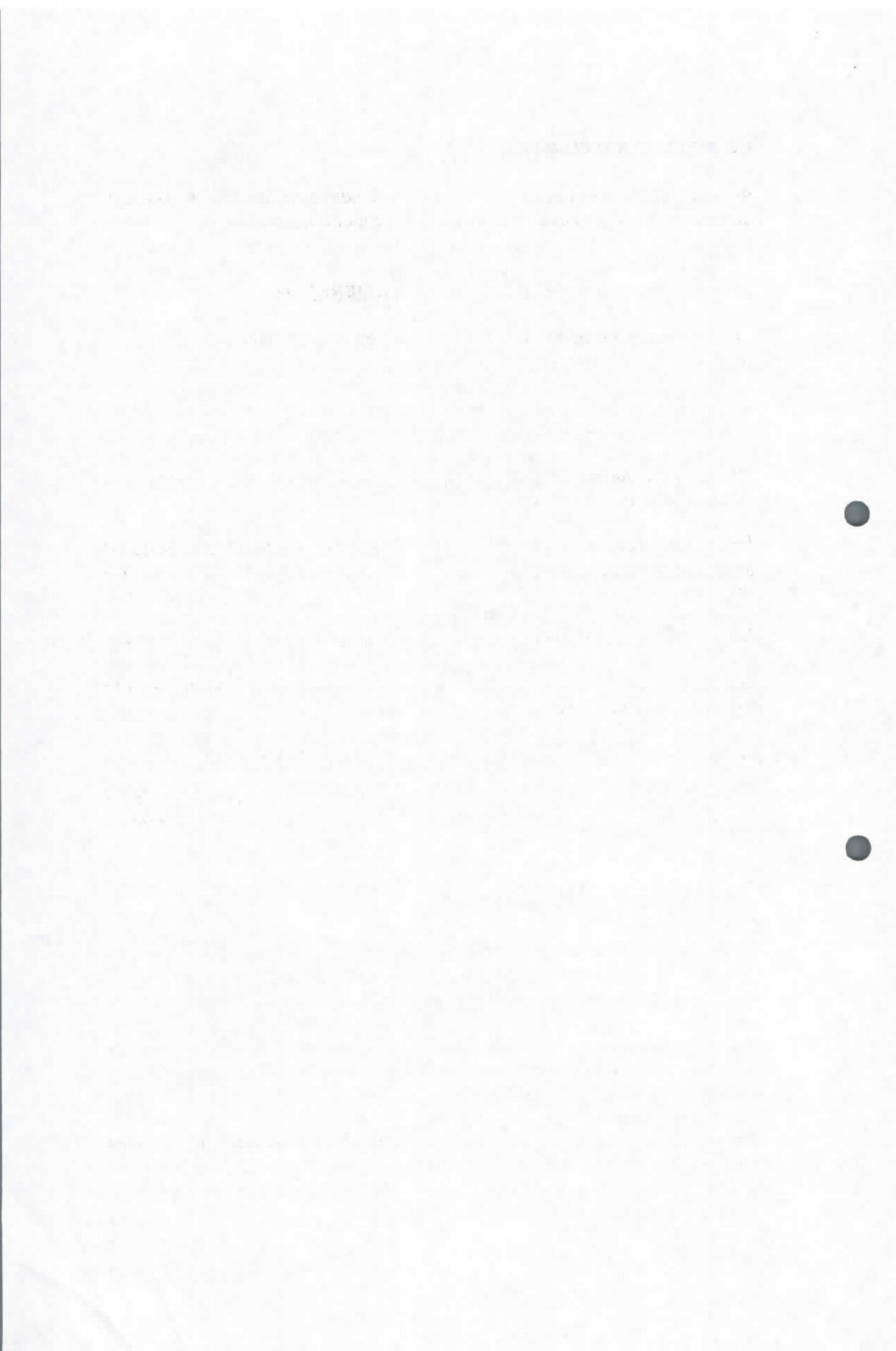
**COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Dentro de las diligencias no se observa incapacidad medica con la cual se haya determinado de forma detallada que el señor Joan Sebastián como consecuencia del accidente de tránsito no pudiera realizar su trabajo habitual, pues lo cierto es que según la incapacidad emitida por el Instituto Nacional De Medicina Legal se hace alusión a 10 días de incapacidad DEFINITIVA Y SIN SECUELAS, el cual se encuentra suscrito por el doctor Luis Sterling Neme Espitia, lapso estipulado como tiempo prudencial para que el cuerpo del aquí demandante se recuperara de los hallazgos encontrados mas no que en dicho tiempo estuviera incapacitado para laborar con normalidad.

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

El accidente fue ocasionado por la imprudencia, negligencia y falta de pericia con que Joan Sebastián Núñez conducía su motocicleta, en el informe de accidente de tránsito se consignó como causa del accidente el exceso de velocidad con que transitaba el motociclista y no haber guardado la distancia de seguridad por parte de este, con lo cual se demuestra una culpa exclusiva de la víctima ya que siendo una actividad peligrosa la que estaba siendo ejercida omitió cumplir con las reglas mínimas requeridas.

Así mismo, se evidencia una violación a la normatividad existente para los conductores de motocicletas pues deben transitar por la derecha, y no puede pretender entonces pago de sumas de dinero cuando con su actuar ocasionó el siniestro del día 30 de octubre de 2017.



266

**GENERICA O INOMINADA:**

Se solicita al Despacho, decretar cualquier medio exceptivo que se acredite dentro del curso procesal, sin importar su denominación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como tales el artículo 96, 167,246,262 del código general del proceso y demás normas concordantes.

- El artículo 94 del Código de Transito señala:

*“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*(subrayado fuera del texto)*

*[The text in this section is extremely faint and illegible.]*



267

En relación con la actividad de los profesionales de contaduría pública y las certificaciones que aquellos expiden, se precisó que:

*“Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general<sup>2</sup>», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.*

*El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.*

*Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.*

*Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial n° 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:*

*(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes*

<sup>2</sup> Artículo 1° de la Ley 43 de 1990.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.



268

*de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)”*

#### **PRUEBAS**

#### **4. DOCUMENTALES:**

PRUEBAS DOCUMENTALES POR CARGA DINÁMICA: En aplicación a lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso, se solicita al Despacho Judicial, Oficie a la parte demandante, para que allegue:

- copia de la historia clínica del señor Joan Sebastián Nuñez Aragón.
- Declaración de renta del demandante de la vigencia 2017, además de los certificados de ingresos y retenciones.
- Balances contables de los años 2016, 2017 y 2018 debidamente suscrito por contador público con tarjeta profesional vigente y certificado de antecedentes emitido por la Junta Central de Contadores.

#### **5. TESTIMONIALES:**

Me permito solicitarle, decrete y practique en diligencia, las testimoniales, relacionadas con las declaraciones de los terceros:

- ELIZABETH JIMENEZ BORRERO identificada con cedula de ciudadanía n° 52.206.619 de Bogotá ubicable en la KR 27A 43 46 AP 201 de Bogotá, o por intermedio del demandante para que ratifique bajo la gravedad de juramento la certificación de ingresos emitida con destino a este proceso.
- LUIS STERLING NEME ubicable en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dirección seccional Boyacá.
- Agente SANDRA SERNA identificada con cedula de ciudadanía 40.036.298 ubicable en la Secretaria de Transito y Transporte de Tunja.

**6. INTERROGATORIO DE PARTE** se solicita al Despacho decrete interrogatorio de parte, para que sea rendido por el señor JOAN SEBASTIAN NUÑEZ ARAGON.



269

ANEXOS

Poder debidamente otorgado

NOTIFICACIONES

- A la parte demandante en la avenida carrera 50 n° 33-35 sur Bogota - correo electrónico sebas.nunez@gmail.com
- A la Cooperativa de Transportadores Tax de Tunja "COOTAX TUNJA" en la carrera 4 N° 5b-7 local 201 correo electrónico cootax@gmail.com
- A mi representado en la carrera 9 N° 2-15 Urbanización la Florida de Tunja.
- A la señora Edilsen Santos Cáceres en la carrera 3 N° 39-125 de Tunja.
- Al señor Jose Humberto Rojas Castelblanco en la calle 1 n° 11-30 barrio La florida de Tunja.
- A la suscrita en la calle 17 N° 11-53 centro de negocios Novo Center oficina 601 correo electrónico: ariannaadarme@hotmail.com

Atentamente,

*Arianna A. Adarme B.*  
**ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS**  
C.C. No 1.049.636.406 de Tunja  
T.P. No 238840 del C.S.J



072

Doctora:  
**MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**  
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA  
E.S.D.

**Asunto:** Poder  
**DTE:** Joan Sebastián Núñez Aragón  
**REF:** 2018-00196

EDILSEN SANTOS CACERES Y JOSE HUMBERTO ROJAS CASTELBLANCO mayores de edad, domiciliados y residiados en la ciudad de Tunja, identificados con la cedula de ciudadanía No.46.667.190 y 6.775.161, mediante el presente escrito manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la doctora ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, mayor de edad, domiciliada y residiada en Tunja, identificada con la C.C. 1.040.636.406 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 268840 del C.S. de la J, para que presente llamamiento en garantía y conteste la demanda de responsabilidad civil extracontractual adelantada por el señor Joan Sebastián Núñez Aragón en contra nuestra por el siniestro ocurrido el día 30 de octubre de 2017.

Mi apoderada queda investida con las facultades generales que le otorga la ley, y con las especiales de recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar y renunciar al presente poder.

Atentamente,

*Edilsen Santos Cáceres*  
**EDILSEN SANTOS CACERES**  
C.C.Nº 46.667.190

*Jose Humberto Rojas Castelblanco*  
**JOSE HUMBERTO ROJAS CASTELBLANCO**  
C.C.Nº 6.775.161

ACEPTO,

*Arianna A. Adarme B*  
**ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS**  
C.C.Nº 1.049.636.406 de Tunja  
T.PNº 268.840 del C.S. de la J

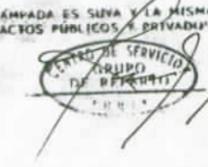
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR  
*Edilsen Santos Cáceres*  
C.C. 46.667.190 DE *Duitama* T.P. *—*

HOY 26 MAR 2019

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.  
*Edilsen Santos C.* 

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR  
*Jose Humberto Rojas*  
C.C. 6.775.161 DE *Tunja* T.P. *5*

HOY 26 MAR 2019

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.  
*Jose Humberto Rojas* 



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.- Proceso Verbal No. (5°) 2018-00196.

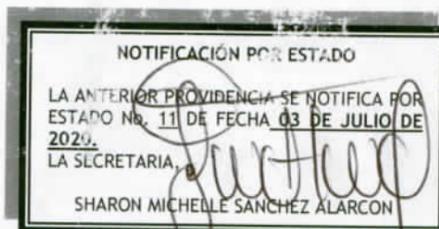
Encontrándose debidamente notificado el auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente proceso, al llamando en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestaron la demanda y a la vez presentaron excepciones de mérito, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, deberá correrse traslado de ellas a la parte demandante, por el termino de CINCO (05) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada MARIELA ADRIANA HERNANDEZ ACERO, como apoderada del llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del PODER conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

L A J U E Z .,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA







**ASOLCO**  
ASOCIACIÓN LEGAL DE COLOMBIA

Calle 18 No. 11-22 Oficina 401  
Edif Banco del Estado Tunja

830

33

SEÑOR  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
E S D

**REF. PODER ESPECIAL**

NOTARIA ÚNICA  
Puente Nacional (Tunja)  
Dr. Miguel Ángel Parra Rincón

**ROBERTO FAGUA GIL**, ciudadano capaz, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 6.773.573 de Tunja, domiciliado en el municipio de Tunja. Actuando en nombre propio, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a **WALTER STEVEN SUÁREZ FAGUA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.049.626.932 expedida en Tunja y portador de la T.P. No 276385 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, ante su despacho, represente mis intereses y de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN dentro del proceso con radicado 2019-00046-00, promovida por la señora CLEMENTINA SIERRA DE RODRIGUEZ.

NOT. Puente Nacional  
Dr. Miguel Ángel Parra Rincón

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del CGP, además de notificarse de la demanda, contestar el libelo, solicitar pruebas, controvertir las allegadas en nuestra contra, presentar recursos, las de recibir, reasumir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar y las demás que sean necesarias para la defensa y el cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.



FIRMA  
AUTENTICADA

NOTARIA ÚNICA DE  
PUENTE NACIONAL

Atentamente,

*Roberto Fagua Gil*

Acepto,

*Walter Steven Suárez Fagua*

**ROBERTO FAGUA GIL**  
C.C. No 6.773.573 de Tunja

**WALTER STEVEN SUÁREZ FAGUA**  
C.C. 1.049.626.932 de Tunja  
T.P No 276385 del C.S de la



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



880

En la ciudad de Puente Nacional, Departamento de Santander, República de Colombia, el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Puente Nacional, compareció: **ROBERTO FAGUA GIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006773573 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Roberto Fagua Gil*

----- Firma autógrafa -----



36s0devs91uj  
06/02/2020 - 08:02:41:596



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE CONFERIDO AL SEÑOR WALTER STEVEN SUÁREZ FAGUA DIRIGIDO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, en el que aparecen como partes 1 y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE CONFERIDO AL SEÑOR WALTER STEVEN SUÁREZ FAGUA DIRIGIDO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.



**MISAEI PARDU RUNCANCIO**  
Notaria Única del Círculo de Puente Nacional

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 36s0devs91uj

Señora  
Juez Primero Civil Municipal de Tunja  
E.S.D

**Referencia:** PROCESO VERBAL  
**Radicado:** 2019-00046-00  
**Demandante:** CLEMENTINA SIERRA DE RODRIGUEZ  
**Demandado:** ROBERTO FAGUA GIL

WALTER STEVEN SUAREZ FAGUA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.626.932 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 276.385 del C.S de la J, actuando en nombre y representación de ROBERTO FAGUA GIL identificado con cedula de ciudadanía No 6.773.573 de Tunja, estando dentro del término legal me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los términos del artículo 369 del CGP, de la siguiente manera:

#### A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto lo relacionado con la titularidad del derecho real de dominio del predio identificado con folio de MI No 070-45931, según lo observado en la escritura Pública No 1088 del 25 de abril de 2007 de la Notaria Primera de Tunja. Sin embargo, En relación a los linderos, específicamente el NORTE cuando se indica que linda con una calle pública en 10 metros, no es cierto, toda vez que los títulos escriturarios del señor FAGUA GIL indican que se trata de una callejuela de carácter privado (Escritura Pública 930 de 1989). Incluso, existe oficio No 1.14.3.3-6-1366 expedido por la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Tunja en donde manifiestan que la vía en cuestión no es pública.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, según se observa del certificado de tradición No 070-4931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

**AL TERCERO:** No me consta.

**AL CUARTO:** No es cierto, pues el señor ROBERTO FAGUA para la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos (05 de mayo de 2019), el señor se encontraba en la ciudad de residencia, es decir, la calle 29 sur No 1-28 de la ciudad de Bogotá. D.C. Es decir, lo manifestado en este hecho es falso en cuanto a que mi poderdante fue quien realizo la supuesta obstrucción de



las ventanas de la casa de habitación de la señora Clementina Sierra; Incluso, el señor Roberto Fagua se entera de la presente demanda por conducto de un hermano que, si vive en la ciudad de Tunja, contiguo al lote de su propiedad ubicado en el Barrio la Trinidad de la ciudad de Tunja.

**AL QUINTO:** En relación a las citaciones que realizo la señora Clementina Sierra al aquí demandado Roberto Fagua, las mismas no llegaron a la dirección de mi representado, la cual es calle 29 sur No 1-28 Barrio Córdoba de la ciudad de Bogotá, por lo que no se ha hecho comunicación de estas actuaciones de manera adecuada. Sin embargo, existe constancia que el 21 de mayo de 2019 el aquí apoderado asistió a la Inspección Segunda de Policía de Tunja en calidad de Abogado del señor Roberto Fagua, en donde no compareció el señor MAURICIO RODRIGUEZ SIERRA quien fue quien realmente convocó la diligencia.

**AL SEXTO:** No me consta.

**AL SÉPTIMO:** Es cierto.

#### A LAS PRETENSIONES

En mi condición de apoderado judicial del señor **ROBERTO FAGUA GIL**, me opongo íntegramente a las pretensiones del libelo de la demanda por las siguientes consideraciones:

**Primera pretensión:** No puede prosperar, ni por lo tanto hacerse el pronunciamiento imprecado, teniendo en cuenta que no existe ninguna perturbación a la posesión a la propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 4º sur No 16-26. Lo que sucede es que nos encontramos frente a una situación totalmente distinta, y que en la demanda no se comenta porque se desconoce el contexto general de lo que acontece.

En primera medida hay que advertir de manera clara y expresa que mi representado no realizó la supuesta conducta de obstruir de manera abusiva las ventanas de la casa de la demandante, pues el señor Roberto Fagua, para la época de los hechos se encontraba en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, el conflicto nace específicamente porque la propietaria del inmueble abrió unas ventanas y realizó la instalación del punto de gas natural por la parte trasera de el bien inmueble ubicado en calle 4 A sur No 16-26 Barrio el Triunfo de la ciudad de Tunja el cual se identifica con el código catastral 010302070006000. Parte trasera que queda en frente de la propiedad del señor Roberto Fagua y otros propietarios. Es decir, que la

los y estarán en la casa de habitación de la señora Christiana Serna...

AL QUINTO: En relación a las diligencias suscritas la señora Christiana...

AL SEXTO: Norma Castro

AL SEPTIMO: El dño

A LAS FOLIOS 102

El presente es un documento que se otorga en virtud de la ley...

Finalmente, se hace presente que el presente documento...

En este medio se da fe de lo que se ha expuesto y...

Ante mí, el suscrito, hace legalmente suscrita la escritura...



señora Clementina Sierra linda por el costado NORTE en donde existe la supuesta perturbación con el señor Roberto Fagua y otros (Familia Fagua).

La señora Clementina en el acápite factico, indica que su predio linda por el NORTE con calle publica en 10 metros; situación que riñe con lo establecido en la escritura pública No 930 de 1989 de la Notaria Segunda de Tunja, por medio de la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Eliseo Fagua Martínez (padre del demandado) y en donde se establecen los siguientes linderos particulares del predio de Roberto Fagua:

"(...) Linderos especiales: Por el oriente en extensión de quince metros con setenta centímetros (15.70) linda con el lote que en esta partición se adjudica a MARIA ELENA FAGUA GIL, comprendiendo dentro de esta extensión la callejuela de tres (3) metros de ancha que se establece en beneficio de todos los herederos; por el norte, en extensión de siete (7) metros linda con de POLIDORO GONZÁLEZ; por el occidente, en extensión de quince metros con setenta centímetros (15.70) linda con lote que en esta partición se adjudica a CLARA INES FAGUA GIL, comprendiendo dentro de esta extensión la callejuela de tres (3) metros de ancha que se establece en beneficio de todos los herederos; y por el sur, en extensión de siete (7) metros linda con predios de propiedad de la ZONA DE CARRETERAS. Este lote queda con derecho a gozar de la callejuela de tres (3) metros de ancha que se establece a lo largo de todo el costado sur del inmueble del cual es segregado, en dirección de oriente a occidente. (...)"

Se observa entonces que en la Escritura Pública No 930 de 1989 se establece que en el lindero objeto de esta discusión (lindero Sur para Roberto Fagua y Lindero Norte para Clementina Sierra) existe una callejuela de la cual se benefician los entonces herederos de Eliseo Fagua Martínez, incluido allí Roberto Fagua.

Debido a esta discrepancia de información en cuanto a los linderos que consigna tanto la escritura No 1088 de 2007 (aportada por el demandante) y la escritura No 930 de 1989 (que se aportara en esta contestación) se solicitó a la Alcaldía de Tunja **certificado de paramento exterior** del predio con código catastral No 010305040021000, predio que linda con el del señor Roberto Fagua por el costado oriental. En respuesta a esta solicitud, la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja, mediante oficio No 1.14.3.3-6-1366 de fecha 06 de marzo de 2019 da respuesta a la solicitud indicando: "(...) una vez verificada la base catastral del municipio se pudo evidenciar que el predio objeto de su solicitud, identificado con cedula catastral No 010305040021000, no cuenta con frente sobre vía pública, en razón a esto, no es posible expedir certificado de paramento. (...)".

Además, la Alcaldía de Tunja, señala las dimensiones que debe contener una vía publica de carácter vehicular y una de carácter peatonal,

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...



37

afirmando que una vía pública de orden peatonal debe contener como mínimo 5.00 metros. Situación que no se cumple en el caso objeto de esta Litis, pues como se observa en el título escriturario No 930 de 1989 de la Notaria segunda de Tunja, no se trata de una vía sino de una callejuela de carácter privado.

Pues bien, al encontrar que la callejuela con la que linda la demandante es en esencia de carácter privado, se observa que la perturbación a la posesión deviene de la parte demandante, pues la señora Clementina Sierra como propietaria del predio ubicado en la calle 4ª sur 16-26, cuenta con su paramento exterior (fachada principal de la casa) y lo que ha hecho es que de manera abusiva ingresa a la callejuela que hace parte del inmueble del aquí demandado e instala ventanales y el punto del gas por la parte trasera de la casa, violando todas las normas urbanísticas existentes.

En relación a la supuesta obstrucción esto simplemente obedece a una pared de guadua que instalaron los colindantes del señor Roberto Fagua y que también son propietarios de la callejuela privada, en aras de ejercer los actos propios que protejan su propiedad, dada la irregularidad de los colindantes que realizaron al instalar ventanas y puntos de gas de manera abusiva y sin mediar autorización de los propietarios de la callejuela y en atención a delimitar de manera física y clara el lindero haciendo uso de los derechos consagrados en los artículos 902 y 935 del código civil.

No existe perturbación a la posesión pues en primera medida la pared levantada en guadua no afecto la edificación y/o construcción del predio de la señora Clementina Sierra, al contrario, se levantó el muro en guadua para evitar se cause algún daño a la propiedad de la señora Sierra y en aras de ir cerrando la propiedad por temas de inseguridad que vive actualmente el sector. Incluso no es el único cerramiento que han hecho los propietarios de la callejuela.

**Segunda pretensión:** Se ha dicho que no existe perturbación a la posesión que realiza la señora Clementina Sierra sobre su inmueble, pues es ella la que de manera errónea aduce que la callejuela en la que se encuentra el costado anterior y/o parte trasera de su casa es de orden público y que por ende puede abrir ventanas y hacer instalar los contadores de los servicios públicos por este costado. Por lo tanto, no es factible esta pretensión pues al no haber actos que perturben la posesión de la demandante no hay lugar al cese de los supuestos actos.

**Tercera pretensión:** Por las razones expuestas, y por ser consecuencia de la primera pretensión, esta no puede ser despachada en forma favorable.

**Cuarta pretensión:** Esta pretensión es similar a la segunda, por lo tanto, se reitera lo dicho con antelación, pero se resalta que si existe humedad esto

# ASOCIACION

El presente documento tiene por objeto informar a los señores miembros de la Asociación sobre el estado de los trabajos que se están realizando en el momento de la redacción de este informe. Como se observará en el título de este informe, el objeto de la Asociación es el de promover y fomentar el desarrollo de la agricultura en el país.

En el momento de la redacción de este informe, los trabajos que se están realizando en el momento de la redacción de este informe, se encuentran en el momento de la redacción de este informe. Como se observará en el título de este informe, el objeto de la Asociación es el de promover y fomentar el desarrollo de la agricultura en el país.

En relación con la gestión de la Asociación, se han realizado los trabajos que se describen a continuación. Como se observará en el título de este informe, el objeto de la Asociación es el de promover y fomentar el desarrollo de la agricultura en el país.

El presente informe tiene por objeto informar a los señores miembros de la Asociación sobre el estado de los trabajos que se están realizando en el momento de la redacción de este informe. Como se observará en el título de este informe, el objeto de la Asociación es el de promover y fomentar el desarrollo de la agricultura en el país.

Segunda parte del informe. En esta parte se describen los trabajos que se están realizando en el momento de la redacción de este informe. Como se observará en el título de este informe, el objeto de la Asociación es el de promover y fomentar el desarrollo de la agricultura en el país.

Informe de la Asociación. Este informe tiene por objeto informar a los señores miembros de la Asociación sobre el estado de los trabajos que se están realizando en el momento de la redacción de este informe. Como se observará en el título de este informe, el objeto de la Asociación es el de promover y fomentar el desarrollo de la agricultura en el país.



**ASOLCO**  
ASOCIACIÓN LEGAL DE COLOMBIA

38  
Calle 18 No. 11-22 Oficina 401  
Edif. Banco del Estado Tunja

no lo ocasiona la pared en guadua que se levantó como lindero sino por el mismo terreno en donde se encuentra construida la propiedad de la señora Sierra, pues dicha humedad afecta a la mayoría de predios construidos en esa zona.

**Quinta pretensión:** La canalización de las aguas lluvias existe.

**Sexta pretensión:** Como quiera que a la demandante no les asiste derecho, la condena en costas no es procedente.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. INEXISTENCIA DEL ACTO PERTURBATORIO

En la demanda se toma como cierto el hecho de que el levantamiento de una pared en guadua, es un acto perturbatorio de la posesión de la señora Clementina Sierra. Pues bien, como se dijo en la contestación de las pretensiones, no existe acto de perturbación pues los propietarios de la callejuela en aras de ejercer actos de señor y dueño sobre dicha callejuela han levantado en varios sectores paredes que sirvan como cerramiento de las distintas propiedades y de la propiedad en común (callejuela privada), esto sin afectar los derechos de los vecinos y colindantes pues en ningún caso se les ha violentado algún derecho legítimo. No hay acto perturbatorio pues el muro levantado en guadua no afecta la edificación o construcción del predio de la señora Sierra, al contrario, la demandante ha ejercido actos abusivos sobre lo que considera es una calle pública, y como se ha venido señalando no lo es, y esto ha ocasionado que en esa idea errónea se crea con ciertos derechos que no ostenta.

Se debe señalar que el predio ubicado en la calle 4 A sur 16-26 del Barrio el Triunfo de la ciudad de Tunja, cuenta con un paramento exterior desde donde se deben instalar las respectivas ventanas, puertas y demás espacios que posibiliten dar luminosidad a la estructura física de la casa; así mismo, por ese paramento exterior (fachada principal) se deben instalar los distintos contadores de la luz, agua y gas. No obstante, la aquí demandante instaló por la parte trasera de la casa (lindero Norte) unos ventanales y el contador del servicio de gas natural infringiendo cualquier norma de carácter urbanístico y cualquier regla del común que indica que en la parte trasera de una vivienda no es permitido la instalación de ventanas, puertas u otra instalación pues afecta la propiedad privada del colindante.

**WALTER STEVEN SUÁREZ FAGUA**  
**ABOGADO Y ADMINISTRADOR PÚBLICO**

Calle 18 No 11-22 Oficina 401 Edif. Banco del Estado, Tunja (Boyacá).

Telefono: 3133426356

E-mail: wssuarezfabogado@gmail.com

# ASOLCO

En el caso de que el contrato de trabajo sea celebrado con un trabajador que se encuentre en el servicio de otro empleador, el contrato de trabajo celebrado con el trabajador en cuestión no tendrá efecto alguno.

Queda expresamente ratificada la vigencia de la presente.

En fe de lo cual, se expide el presente documento en la ciudad de Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. INEXISTENCIA DEL ACTO PERTURBADOR

En el momento de ser firmado el presente contrato de trabajo, el trabajador en cuestión no se encontraba en el servicio de otro empleador, por lo tanto, el contrato de trabajo celebrado con el trabajador en cuestión no tendrá efecto alguno. En consecuencia, el contrato de trabajo celebrado con el trabajador en cuestión no tendrá efecto alguno.

En consecuencia, el contrato de trabajo celebrado con el trabajador en cuestión no tendrá efecto alguno. En consecuencia, el contrato de trabajo celebrado con el trabajador en cuestión no tendrá efecto alguno.



No existe acto perturbatorio pues como se indicó los dueños de la callejuela privada lo único que han hecho es hacer uso de sus derechos, y para el caso del muro en guadua hicieron uso al *Derecho al Cerramiento* que establece el código civil en el artículo 902: "El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, (...). El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas." Es decir, la demandante no puede asumir que existe perturbación a la posesión por el ejercicio legítimo de los derechos que tienen los propietarios de la callejuela, pues es apenas obvio que en aras de defender la propiedad privada que ostentan sobre la callejuela realicen los diferentes actos que otorga la ley para preservar sus derechos.

## 2. MALA FE

De otra parte, considera esta parte de la Litis que existe Mala fe en cabeza de la parte demandante pues los hechos de la demanda se redactan en un sentido restringido de la verdad, al no manifestar situaciones precisas como que instalaron ventanas y el contador del gas natural en un lugar no permitido, usando esta circunstancia en contra de mi prohijado. Es decir, pese al error urbanístico que la demandante comete persiste en indicar que le están violentando su derecho de posesión, cuando lo cierto es que su predio ostenta un paramento exterior que da a vía pública por la calle cuarta sur, y que es por este costado donde se deben hacer todas las adecuaciones para dar luminosidad a la infraestructura física, lo que implica Mala Fe al querer afectar los derechos de sus colindantes por un capricho personal.

Asimismo, la mala fe se interpreta cuando indica en el hecho quinto de la demanda, que realizó citación al señor Fagua para que asistiera a la Inspección Segunda de Policía de Tunja, insinuando que el señor Roberto Fagua y los demás propietarios no han atendido las inconformidades que ocurren en ocasión al conflicto actual. Lo cierto es que en varias ocasiones se han sostenido conversaciones con familiares de la señora Clementina Sierra donde se les informa que la instalación de las ventanas y el punto de gas natural debe hacerse por la parte del paramento exterior de la casa, a lo que ellos de manera grosera y desafiante no prestan cuidado. En consecuencia, existe mala fe pues no obstante de no tener derecho para la instalación de los ventanales y el punto del gas, lo que intentan es deslegitimar los derechos que si ostentan los propietarios de los predios colindantes en el lindero sur de su propiedad.

# ASOLCO

El Asolco es una institución que tiene como finalidad la de promover el desarrollo de las actividades económicas y sociales de la zona rural, a través de la organización de los productores y consumidores, para que puedan obtener mejores precios y condiciones de venta y compra, así como también para que puedan acceder a los servicios financieros y de seguros que les ofrece el Asolco.

## EL MALARE

El malare es una enfermedad que se produce en las zonas rurales, especialmente en las zonas de cultivo de arroz, debido a las condiciones de humedad y calor que favorecen el desarrollo de los mosquitos que transmiten esta enfermedad. El malare se caracteriza por la presencia de fiebre, escalofríos, dolor de cabeza y fatiga. La prevención del malare se realiza a través de la eliminación de los criaderos de los mosquitos, así como también mediante el uso de repelentes y mosquiteros.

El malare es una enfermedad que se produce en las zonas rurales, especialmente en las zonas de cultivo de arroz, debido a las condiciones de humedad y calor que favorecen el desarrollo de los mosquitos que transmiten esta enfermedad. El malare se caracteriza por la presencia de fiebre, escalofríos, dolor de cabeza y fatiga. La prevención del malare se realiza a través de la eliminación de los criaderos de los mosquitos, así como también mediante el uso de repelentes y mosquiteros.

#### PRUEBAS

##### A. DOCUMENTALES:

1. Escritura Publica No 930 del 13 de abril de 1989 de la Notaria Segunda de Tunja, en donde se establecen los linderos del predio del señor Roberto Fagua, y la naturaleza jurídica de la callejuela en donde se encuentra el costado de la casa de la demandante en donde se abrieron los ventanales.
2. Oficio No 1.14.3.3-6-1366 de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja, donde se constata que la callejuela que linda con el predio de la demandante es de carácter privado.
3. Constancia de asistencia a la Inspección Segunda de Policía de Tunja, de fecha 21 de mayo de 2019, donde se prueba la buena fe del señor Roberto Fagua para querer resolver el conflicto.
4. Derecho de Petición dirigido a la Empresa Gas Natural Cundiboyacense, en donde se solicita se trasladen los puntos de gas que se instalaron por la parte de la callejuela privada, es decir, por la parte trasera de la casa de la demandante. Con lo que se prueba la mala fe de la señora demandante.
5. Respuesta al derecho de petición citado en el numeral anterior.

##### B. TESTIMONIALES:

Solicito se escuche la declaración sobre lo que le conste en relación a los hechos de la demanda a las siguientes personas:

1. **YEISON FERNANDO SUÁREZ FAGUA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.615.814 de Tunja, quien puede ser notificado en la calle 3 sur 16-24 Barrio la Trinidad de Tunja. Teléfono 3114824533.
2. **MARTHA LUCIA FAGUA GIL** identificada con cedula de ciudadanía No 40.042.218 de Tunja. Quien puede ser ubicada en la calle 3 sur No 16-62 Barrio la Trinidad de Tunja. Teléfono 3208700628.



3. **MARIA ELENA FAGUA GIL** identificada con cedula de ciudadanía No 40.029.104 de Tunja. quien puede ser notificada en la calle 3 sur 16-24 Barrio la Trinidad de Tunja. Teléfono 3103192025.

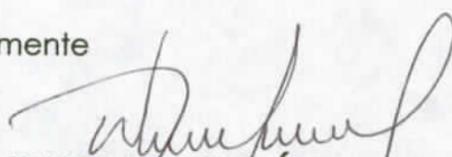
A las personas aquí relacionadas les consta la naturaleza jurídica de la callejuela que linda con la propiedad de la demandante y pueden dar fe de la inexistencia de algún acto perturbatorio.

- C. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** solicito de manera respetuosa que se decrete inspección judicial al predio de la demandante y al predio del señor Roberto Fagua ubicado en la calle 3 sur 16-26, para corroborar lo manifestado en la contestación de la demanda y se constate la ausencia de actos perturbatorios a la posesión.
- D. **INTERROGATORIO DE PARTE:** solicito se decrete para ser escuchada en interrogatorio a la señora Clementina Sierra, para que manifieste cuales son los supuestos hechos perturbatorios.
- E. **PRUEBAS DE OFICIO:** solicito de manera respetuosa señor juez, que se oficie a la Alcaldía de Tunja y Curadurías Urbanas de Tunja, para que manifiesten si es permitido la instalación de ventanales y otros elementos en la parte anterior (parte trasera) de un inmueble. En especial si la señora clementina está incumpliendo o no alguna norma urbanística.

#### NOTIFICACIONES

1. El señor Roberto Fagua Gil en la Calle 29 sur No 1-28 Barrio Córdoba de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3213806378.
2. El suscrito, Las recibe en la secretaría de su despacho o en la Calle 18 No 11-22 Oficina 401 Edificio Banco del Estado Tunja-Boyacá, correo electrónico wssuarezfabogado@gmail.com, teléfono 3133426356.

Del señor juez, atentamente



**WALTER STEVEN SUÁREZ FAGUA**  
C.C. No 1.049.626.932 de Tunja  
T.P 276.385 del C.S de la J.

# ASOLCO

Asociación de  
Abogados de  
Cuba

MARIA ELENA FIGUEROA GILBERTELLI con cédula de ciudadanía No. 40.029.104 de la jurisdicción de la ciudad de La Habana, en la fecha de 18 de mayo de 2014, se le ha notificado la presente resolución.

A los señores que se relacionan en la presente se les ha notificado la presente resolución de la Comisión de Apelación con la presente para que comparezcan y presenten lo que a su respecto les interese en el momento de la audiencia.

LA COMISIÓN JUDICIAL, formada por el señor abogado que se declara presidente, y el señor abogado secretario y el señor abogado fiscal, en la sesión de la fecha, ha acordado lo siguiente: Se ha admitido la demanda y se ha ordenado que se comparezcan y se presente la prueba que se alega en el escrito de demanda y se presente.

LA INTERVENCIÓN DE PARTE se declara por el señor abogado en la fecha de la presente resolución para que comparezca y presente la prueba que se alega en el escrito de demanda y se presente.

LA RESOLUCIÓN DE FONDO se declara por el señor abogado que se declara presidente de la Comisión Judicial y el señor abogado secretario y el señor abogado fiscal en la sesión de la fecha, ha acordado lo siguiente: Se ha admitido la demanda y se ha ordenado que se comparezcan y se presente la prueba que se alega en el escrito de demanda y se presente.

## NOTIFICACIONES

1. Al señor Roberto Rodríguez en la Calle 78 No. 133 Barrio Cárdenas de la ciudad de La Habana, C. Teléfono: 37158628.
2. Al señor Roberto Rodríguez en la ciudad de La Habana, C. Teléfono: 37158628.

Declaración de conformidad

WALTER STEVEN SORREZ FIGUEROA  
C.O. No. 1.048.624.932 de la jurisdicción de la ciudad de La Habana, en la fecha de 18 de mayo de 2014, se le ha notificado la presente resolución.

LA COMISIÓN JUDICIAL, formada por el señor abogado que se declara presidente, y el señor abogado secretario y el señor abogado fiscal, en la sesión de la fecha, ha acordado lo siguiente: Se ha admitido la demanda y se ha ordenado que se comparezcan y se presente la prueba que se alega en el escrito de demanda y se presente.

3056

280

AB 14883675

42



NUMERO NOVECIENTOS TREINTA  
(930) --- - - - -

En la ciudad de Tunja, capi-  
tal del Departamento de Boya-  
cá, República de Colombia, a  
TRECE (13) - - - - - días

del mes de ABRIL - - de mil novecientos ochen-  
ta y nueve (1989), ante mí, JOSE ANTONIO MARTINEZ  
GARCIA, Notario Segundo del Círculo, Compareció:

EVANGELINA GIL DE FAGUA, con cédula de ciudadanía  
No. 23.267.902 de Tunja, de estado civil, viuda,  
mayor y vecina de Tunja y manifestó: - - - - -

Que presenta para su PROTOCOLIZACION y guarda en  
el archivo de esta Notaría en un (1) Cuaderno -  
constante de ochenta y nueve (89) folios útiles,  
el JUICIO DE SUCESION DE ELISEO FAGUA MARTINEZ,  
ventilado en el Juzgado Segundo Civil del Circuí-  
to de Tunja, cuya partición y sentencia aprobato-  
ria se hallan registradas.- - - - -

En tal virtud, el suscrito Notario declara legal-  
mente protocolizado el mencionado expediente bajo  
el número de este instrumento donde queda a dis-  
posición de los interesados para expedirles las -  
copias que sean necesarias. - - - - -

Leído este instrumento a la compareciente, lo -  
aprobó y firma en constancia como aparece, por -  
ante mí el Notario que doy fé. Derechos: \$1.400.00  
Superintendencia \$800.00. F.N.N. \$200.00. Papel -  
según ley 39 de 1981. Se utilizó papel Notarial  
No. AB 14883675.

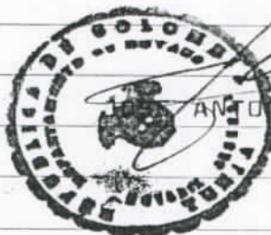
481

La Compareciente,

Rogado de EVANGELINA GIL DE FAGUA, quien manifiesta no saber firmar, deja impresa la huella del índice derecho y le ruega a MARIA TERESA OCHOA JIMENEZ, de la CC. No. 40.013.319 de Tunja, tiene 32 años y vive en Tunja.

*Maria Teresa Ochoa Jimenez*  
MARIA TERESA OCHOA JIMENEZ

El Notario Segundo,

  
*Antonio Martinez Garcia*  
ANTONIO MARTINEZ GARCIA

JL

PROCESO

DEMANDA

APODERAI

DEMANDA

APODERAI

INICIADO E

FECHA DE

RADICACION

linda con el lote que en ésta partición se adjudica a ROBERTO FAGUA GIL comprendiendo dentro de ésta extensión la callejuela de tres (3) metros de ancha que se establece en beneficio de todos los herederos; y por el SUR, en extensión de seis metros con setenta centímetros, linda callejuela al medio de propiedad de todos los herederos de la sucesión con predios de propiedad de la Zona de Carreteras:

Este lote queda con derecho a gozar de la callejuela de tres (3) metros de ancha que se establece a lo largo de todo el costado Sur del inmueble del cual es segregado, en dirección de Oriente a Occidente.

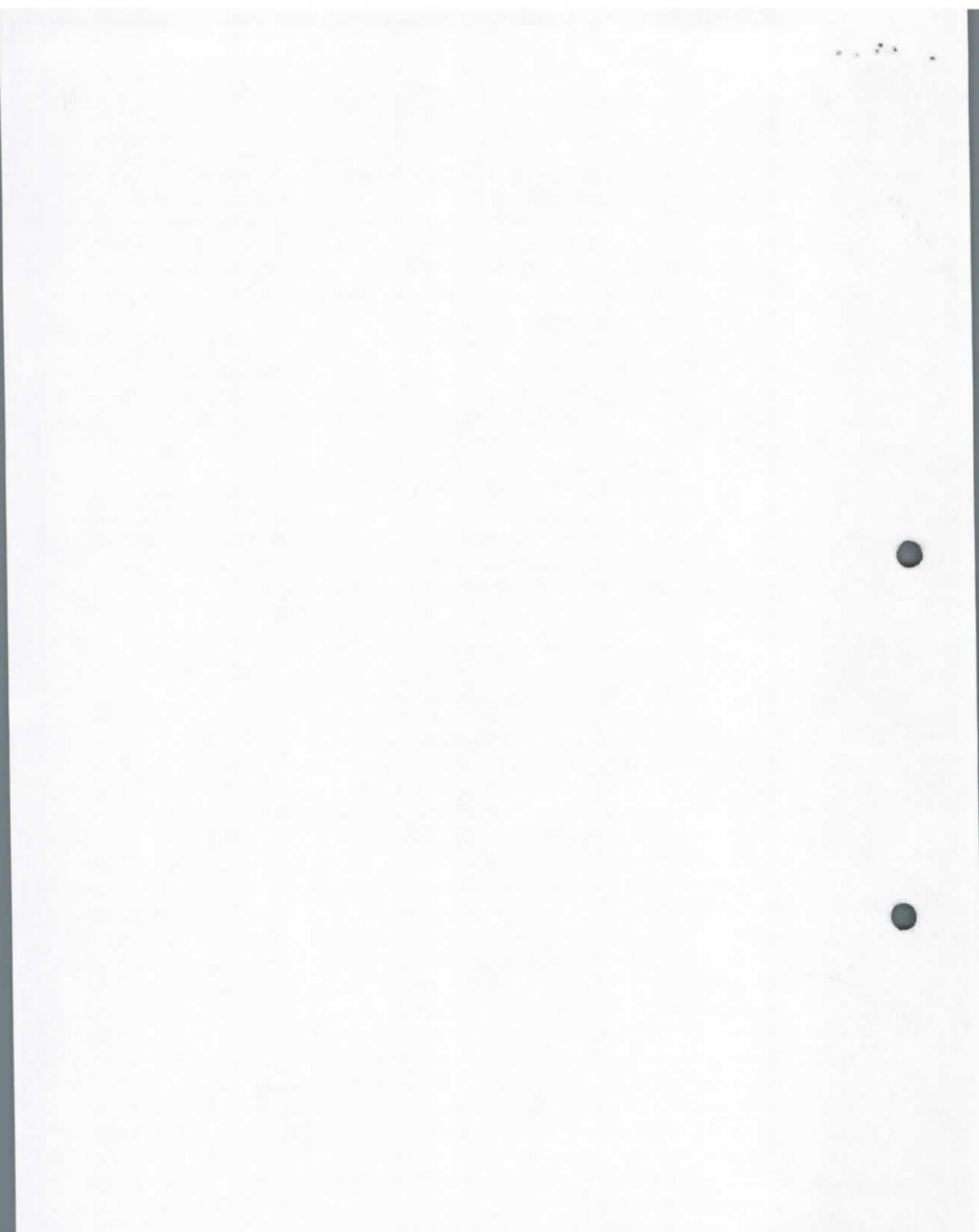
Así mismo éste lote queda gravado con la callejuela a que se refiere el párrafo anterior, en beneficio de los lotes que en ésta partición se adjudican a JOSE DEL CARMEN, ORLANDO, BIANCA CECILIA, ROBERTO, CLARA INES, JOSE MAURICIO, NELSON, MARTHA LUCIA y LUIS ALFREDO FAGUA GIL.

HIJUELA DE ROBERTO FAGUA GIL /

Por su legítima efectiva:

Para pagarle su legítima efectiva se le adjudica un lote de terreno, segregado del lote de terreno alistado en la Partida Segunda de los Inventarios, situado antes en la vereda Runta, en la actualidad en el Barrio La Trinidad de la ciudad de Tunja que fue adquirido por la Sociedad conyugal por compra a Luis Alejandro Martínez Romero por medio de la escritura pública No. 957 de fecha 21 de julio de 1.970 registrada el 2 de septiembre de 1.970 en el Libro No. 1 Impar Folio 169 Partida 2.329 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, matriculado en esa misma Oficina el 4 de septiembre de 1.970 finca Rural "EL RECUERDO" Partida 131 bis Municipio de Tunja Tomo No. 32 -- quedando el lote que se le adjudica a éste heredero comprendido dentro de los siguientes **linderos especiales:** " **Por el ORIENTE** en extensión de quince metros con setenta centímetros (15,70) linda con el lote que en ésta partición se adjudica a MARIA ELENA FAGUA GIL, comprendiendo dentro de ésta extensión la callejuela de tres (3) metros de ancha que se establece en beneficio de todos los herederos; **por el NORTE**, en extensión de siete (7) metros linda con de Polidoro González; **por el OCCIDENTE**, en extensión de quince metros con setenta centímetros (15,70) - linda con el lote que en ésta partición se adjudica a CLARA INES.

Legajo 2441/20/89



FAGUA GIL, comprendiendo dentro de ésta extensión la callejuela de tres (3) metros de ancha que se establece en beneficio de todos los herederos; y por el SUR, en extensión de siete (7) metros linda con predios de propiedad de la Zona de Carreteras".

Este lote queda con derecho a gozar de la callejuela de tres (3) metros de ancha que se establece a lo largo de todo el costado Sur del inmueble del cual es segregado, en dirección de Oriente a Occidente.

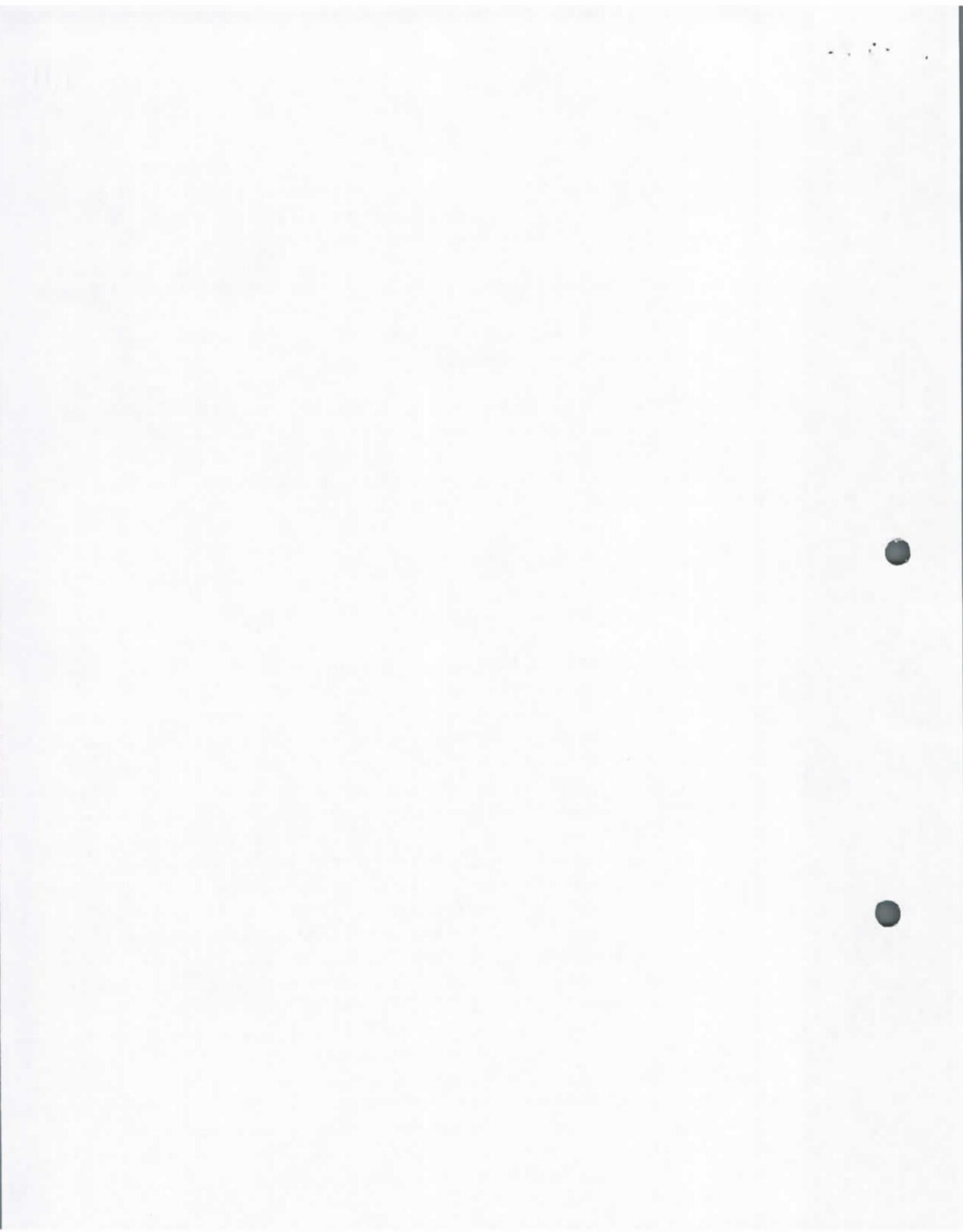
Así mismo éste lote queda gravado con la callejuela a que se refiere el párrafo anterior, en beneficio de los lotes que en ésta partición se adjudican a ORLANDO, JOSE DEL CARMEN, BLANCA CECILIA, MARIA ELENA, CLARA INES, JOSE MAURICIO, NELSON, MARTHA LUCIA Y LUIS ALFREDO FAGUA GIL.

HIJUELA DE CLARA INES FAGUA GIL /

Por su legítima efectiva:

Para pagarle su legítima efectiva se le adjudica un lote de terreno, segregado del lote de terreno alistado en la Partida Segunda de los Inventarios, situado antes en la vereda Runta, en la actualidad en el Barrio La Trinidad de la ciudad de Tunja, que fue adquirido por la sociedad conyugal por compra a Luis Alejandro Martínez Romero por medio de la escritura pública No. 957 de fecha 21 de julio de 1.970 registrada el 2 de septiembre de 1.970 en el Libro No. 1 Impar Folio 169 Partida 2.329 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, matriculado en esa misma Oficina el 4 de septiembre de 1.970 finca Rural "EL RECUERDO" Partida 131 bis Municipio de Tunja Tomo No. 32 quedando el lote que se le adjudica a ésta heredera comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: " Por el ORIENTE en extensión de quince metros con setenta centímetros (15,70) linda con el lote que en ésta partición se adjudica a ROBERTO FAGUA GIL, comprendiendo dentro de ésta extensión la callejuela de tres (3) metros de ancha que se establece en beneficio de todos los herederos; por el NORTE, en extensión de seis metros con setenta centímetros (6,70) linda con de Polidoro González; por el OCCIDENTE, en extensión de quince metros con setenta centímetros (15,70) linda con el lote que en ésta partición se adjudica a JOSE MAURICIO FAGUA GIL, comprendiendo dentro de ésta extensión la callejuela de tres (3) metros de ancha que se establece en beneficio de todos los herederos; y por el SUR, en extensión de siete (7) metros linda con predios de propiedad de la Zona de Carreteras".

Recopias Abril 20/89





Alcaldía Mayor de Tunja  
Oficina Asesora de Planeación



45

1.14.3.3-6-1366

Tunja, 06 de marzo de 2019

Señor(a):  
**MARÍA HELENA FAGUA GIL**  
Ciudad.

**Asunto:** Solicitud certificado de Paramento  
Radicado externo No. **1,3,8-4-1/2019/E/4828.**

Cordial saludo,

De manera respetuosa y en atención a su solicitud me permito informar que una vez verificada la base catastral del municipio se pudo evidenciar que el predio objeto de su solicitud, identificado con cédula catastral No. **010305040021000**, no cuenta con frente sobre vía pública, en razón a esto, No es posible expedir certificado de paramento.

Le informamos que, de acuerdo con el POT, el perfil mínimo para una vía de carácter vehicular debe ser de 11 metros de paramento total como mínimo, medidos del eje de la vía 5,50 metros a cada costado y distribuidos así, calzada de 6 metros y andén de 2,50 metros en cada costado. Por otra parte, el paramento para una vía peatonal es de mínimo 5,00 metros.

Cordialmente,

**Ing. MIRYAN TOCARRUNCHO PEDRAZA**  
Asesora de Planeación

Proyectó: Arq. Daniel David Sánchez - Contratista



NIT. 891800848-1  
Calle 19 N° 9 - 95 Edificio Municipal - Tunja, Boyacá - Tel: 7 40 57 70 Ext. 1311- 1703  
E-mail: planeacion@tunja-boyaca.gov.co - Código Postal: 150001

**TUNJA EN EQUIPO**





FORMATO CONSTANCIAS DE ASISTENCIA SEGÚN SOLICITUD A  
 INSTANCIA DE PARTE CONFLICTO DE CONVIVENCIA CODIGO  
 NACIONAL DE POLICIA LEY 1801 DE JULIO 2016

BOLETA DE COMPARENDO No. 063.

TUNJA, 21 Mayo de 2019. 2.019

En Tunja, hoy a los veintiún (21) días el mes  
 de Mayo del año de dos mil diecinueve (2019), se deja  
 constancia que dentro de la boleta de citación solicitada y expedida al  
 señor(a) Mauricio Rodríguez Sierra en calidad  
 de querellante, por medio de la cual cita al señor(a) Felison Suárez  
 Fagua y Roberto Suárez Fagua a fin de adelantar  
 diligencia de carácter policivo por convivencia ciudadana consistente en Persecución

se deja  
 constancia que NO COMPARECIO, el señor(a) Mauricio Rodríguez  
 Sierra citado o citante, en la presente fecha a la  
 hora de las Diez (10:00) de la Mañana, por lo que  
 luego de haber transcurrido un lapso de tiempo prudencial se expidió nueva boleta  
 numero \_\_\_\_\_ para el día \_\_\_\_\_ ( ), a las  
 \_\_\_\_\_ ( ) horas de la \_\_\_\_\_ Para constancia se  
 firma por los que en ella intervinieron siendo las Diez y Cuatro (10:15) de la  
Mañana.

OBSERVACIONES Compareció Walter Suárez en  
calidad de apoderado de los señores Felison  
y Roberto Suárez Fagua.

JULIO ARMANDO SANDOVAL VIASUS  
 Inspector Segundo Municipal de Policía Urbana Transito y Espacio Público

Walter Suárez Fagua

Quien se hizo presente

C.C. 1049626732 Tunja  
 T.P. 276.385

Auxiliar administrativo u profesional universitario Inspección

"TRABAJO EN EQUIPO"



**Gas Natural**  
Cundiboyacense S.A. ESP.  
CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL LOCAL 160  
TUNJA, BOYACÁ

Tunja, Marzo de 2019

Señores

**Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP. VANTI**  
Centro Comercial Plaza Real Local 160  
Tunja, Boyacá

47

105 MAR. 2019 Hora 12:21

7012884 Radicado 190081476

Nombre del Peticionario YEISON F. JUAREZ

Dirección de Notificación Calle 3 Sur #  
16-24

Barrio Trinidad Municipio Tunja

Cerreo Electrónico

Teléfono de contacto 3114829533 Folios 10

Clase de Documento Dnxa 7 Copias

YEISON FERNANDO SUÁREZ FAGUA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, me dirijo a ustedes en los términos consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y de la ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar EL TRASLADO DE LOS MEDIDORES DEL SERVICIO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO de los bienes inmuebles ubicados en las siguientes direcciones: Calle 3ª Sur 16-16; Calle 3ª sur 16-26; y Carrera 16 No 2-03.

Fundamento mi solicitud en los siguientes,

#### HECHOS

**Primero:** Soy propietario de un bien inmueble ubicado en la calle 3 sur No 16-24, Barrio la Trinidad del Municipio de Tunja.

**Segundo:** De conformidad con la escritura Pública No 0197 de 2011 de la Notaria Primera del Circulo de Tunja, en la propiedad que ostento sobre el inmueble citado se incluye una callejuela privada en beneficio de mi inmueble y de otros predios.

**Tercero:** Como consta en la escritura referida, mi predio tiene derecho a gozar de una callejuela privada de 3 metros de ancha. Y se reitera que el predio queda gravado con este derecho en beneficio de los predios de propiedad de ORLANDO, JOSE DEL CARMEN, BLANCA CECILIA, ROBERTO, CLARA INES, JOSE MAURICIO, NELSON, MARTHA LUCIA Y LUIS ALFREDO FAGUA GIL.

**Cuarto:** Es decir, esa callejuela se constituyó en favor de los herederos de la sucesión del señor ELISEO FAGUA MARTINEZ tramitada en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Tunja, según sentencia del 03 de febrero de 1989.

**Quinto:** Como se desprende de la lectura de la escritura pública No 0197 de 2011, la callejuela en cuestión tiene un carácter de privado y, por ende, de esta solo pueden gozar las personas propietarias relacionadas en el hecho tercero.

**Sexto:** La empresa gas natural cundiboyacense S.A., instalo unos medidores de gas en el respaldo de las casas ubicadas en las siguientes direcciones: Calle 3a Sur 16-16; Calle 3a sur 16-26; y Carrera 16 No 2-03 (esta última en la parte lateral del predio que linda con la callejuela).



**Séptimo:** La empresa de Gas natural, desconoció la propiedad privada que ostenta la callejuela que se relacionó en los primeros hechos, afectando la posesión de los propietarios de esta calle, pues para realizar inspecciones a estos medidores deben transitar la callejuela privada, situación que se realiza sin el permiso de los propietarios.

**Octavo:** En el mes de enero, la señora Blanca Rodríguez quien se identificó como empelada de la empresa Gas Natural Cundiboyacense S.A., instaló una caja de inspección en el respaldo del predio ubicado en la Calle 3ª Sur 16-60, aduciendo que esta calle es pública y que es factible instalar los medidores del gas, como en efecto lo hicieron en tres predios de la parte de abajo de la callejuela (Predios objeto de esta solicitud).

**Noveno:** La empresa en ningún momento ha realizado solicitud formal para que los propietarios de la callejuela den el respectivo permiso de instalación de dichos medidores, y por el contrario han hecho estas instalaciones de manera irregular y afectando la propiedad privada de los dueños de los predios ubicados en la calle 3 Sur y que se insiste es una callejuela de carácter privado.

**Decimo:** Los predios en donde están instalados los medidores cuentan con su respectiva fachada o paramento exterior, en donde debió instalar los medidores la empresa de gas. Es decir, no se entiende la razón por la cual se instalaron dichos medidores por esta callejuela, cuando los propietarios ostentan una fachada con calle pública en donde se les puede instalar el medidor y así garantizar el suministro de gas.

**Décimo primero:** La instalación de los medidores ha ocasionado conflictos entre los dueños de la callejuela privada y los propietarios de las casas en donde se instalaron los medidores por la parte trasera de los predios, pues esta situación ha hecho que los vecinos se sientan con atribuciones respecto de la callejuela, indicando que se trata de una calle de carácter público, afirmación errónea si se tiene en cuenta los instrumentos escriturales con los que cuento y cuentan mis vecinos contiguos.

**Décimo segundo:** En repetidas ocasiones se ha instado a los vecinos de las viviendas en cuestión, para que soliciten el traslado de los puntos de gas. Sin que se haya visto la voluntad de hacerlo.

**Décimo tercero:** De conformidad con el artículo 3 de la RESOLUCIÓN 108 DE 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, se acude a la empresa de Gas para que dé aplicabilidad a los principios consagrados en dicha resolución en especial los de Buena Fe, No abuso del derecho y No abuso de posición dominante.



En consideración de lo descrito me permito realizar la siguiente,

**PETICIÓN.**

**Primero:** solicito EL TRASLADO DE LOS MEDIDORES DEL SERVICIO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO de los bienes inmuebles ubicados en las siguientes direcciones: Calle 3º Sur 16-16; Calle 3º sur 16-26; y Carrera 16 No 2-03.

**Segundo:** Que el traslado se haga en la parte exterior de la fachada de los predios ubicados en las direcciones ante citadas.

**Tercero:** Si es necesario, se haga una inspección a los predios ubicados en las direcciones mencionadas para que se corrobore que estos cuentan con su propia fachada o paramento exterior y en donde incluso hay acometida de la red de gas natural.

**Cuarto:** Se capacite a los funcionarios que realizan las instalaciones de los medidores de gas natural, en temas relacionados con la propiedad privada, para que no sigan vulnerando los derechos de los propietarios haciendo uso de la calidad de empleados de su empresa.

**Quinto:** Se abstengan de realizar nuevas instalaciones de medidores de gas por la parte trasera de los predios.

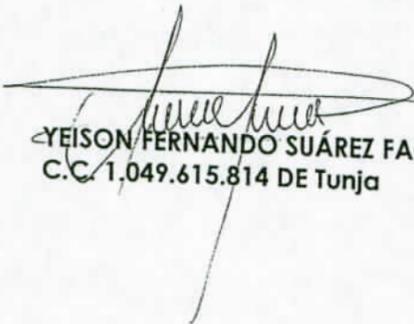
**NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las recibiré en la calle 3 sur No 16-24 Barrio Trinidad de Tunja. Teléfono 3114824533.

**ANEXOS**

1. Registro fotográfico de los medidores objeto de la solicitud.
2. Imágenes de Google Maps donde se evidencia que los predios donde están ubicados los medidores (parte trasera), cuentan con paramento exterior (Fachada).
3. Escritura Pública No 0197 de fecha 07 de febrero de 2011. Donde constan los linderos de mi predio y la naturaleza privada de la callejuela en donde se ubican los medidores del gas.

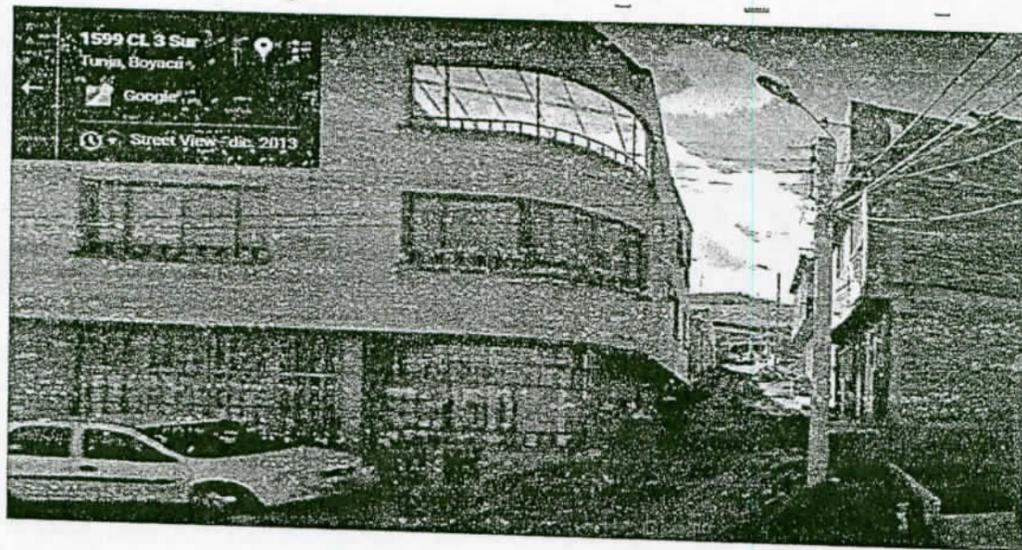
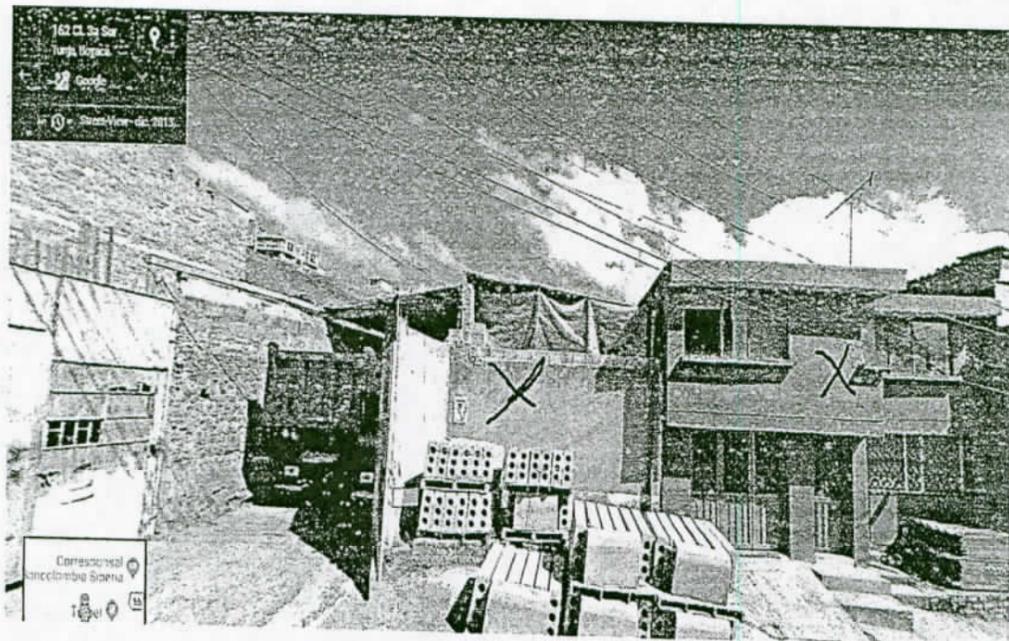
Atentamente.

  
**YEISON FERNANDO SUÁREZ FAGUA**  
C.C. 1.049.615.814 DE Tunja



50

FACHADA DE LOS PREDIOS OBJETO DE LA SOLICITUD



Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and blurring.

Small rectangular mark or stamp on the left side of the page.

Small rectangular mark or stamp in the center of the page.

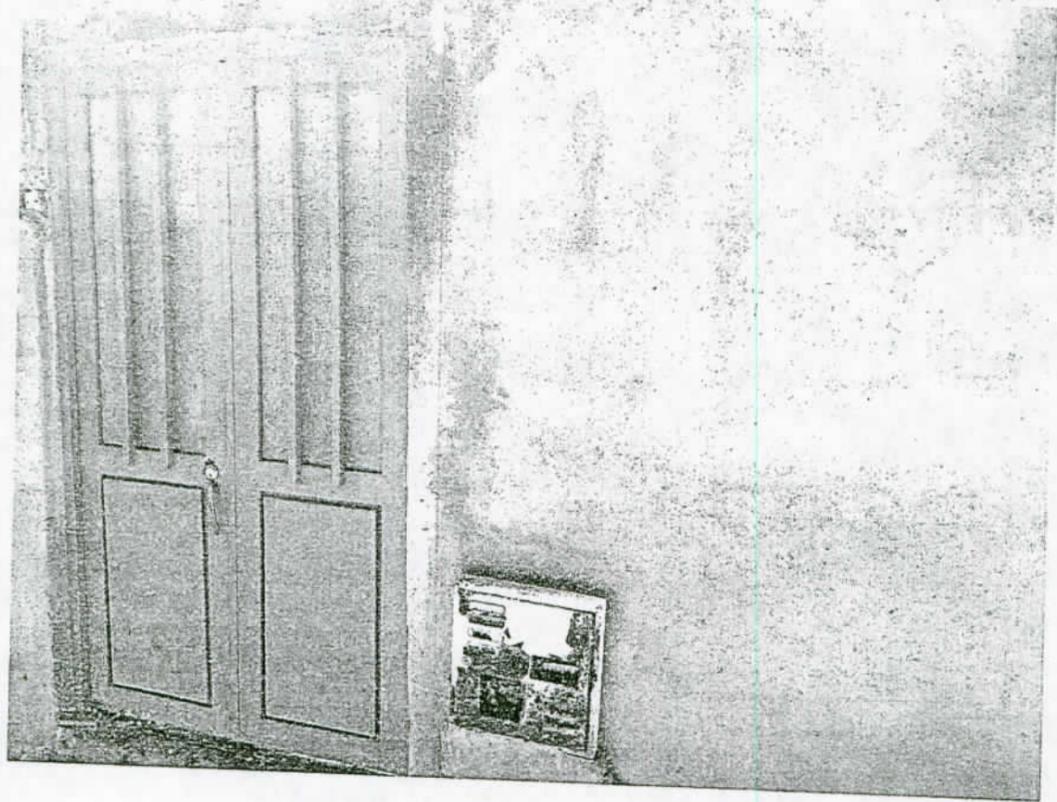
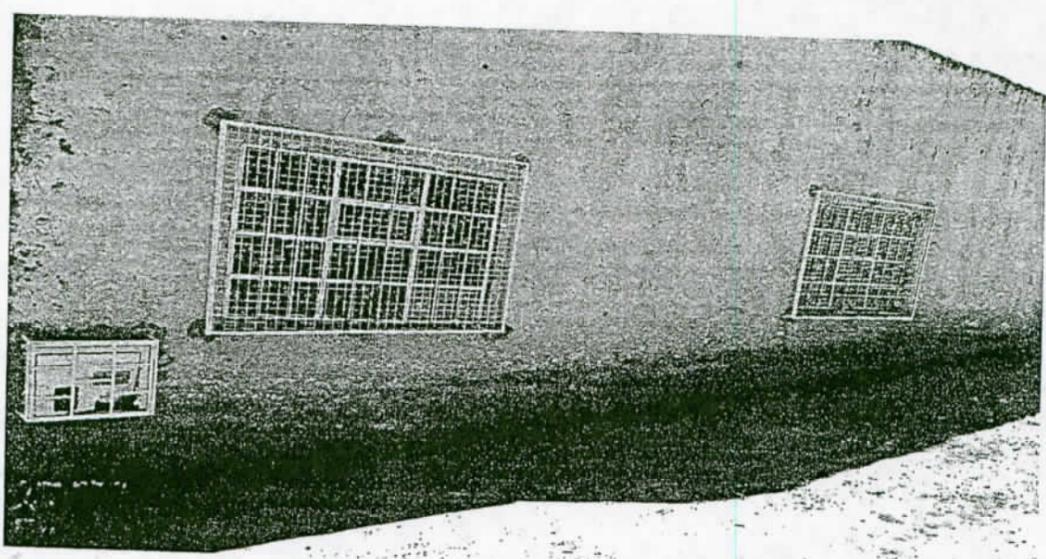
Small rectangular mark or stamp on the right side of the page.

Small circular mark or stamp on the right side of the page.

Small circular mark or stamp on the right side of the page.

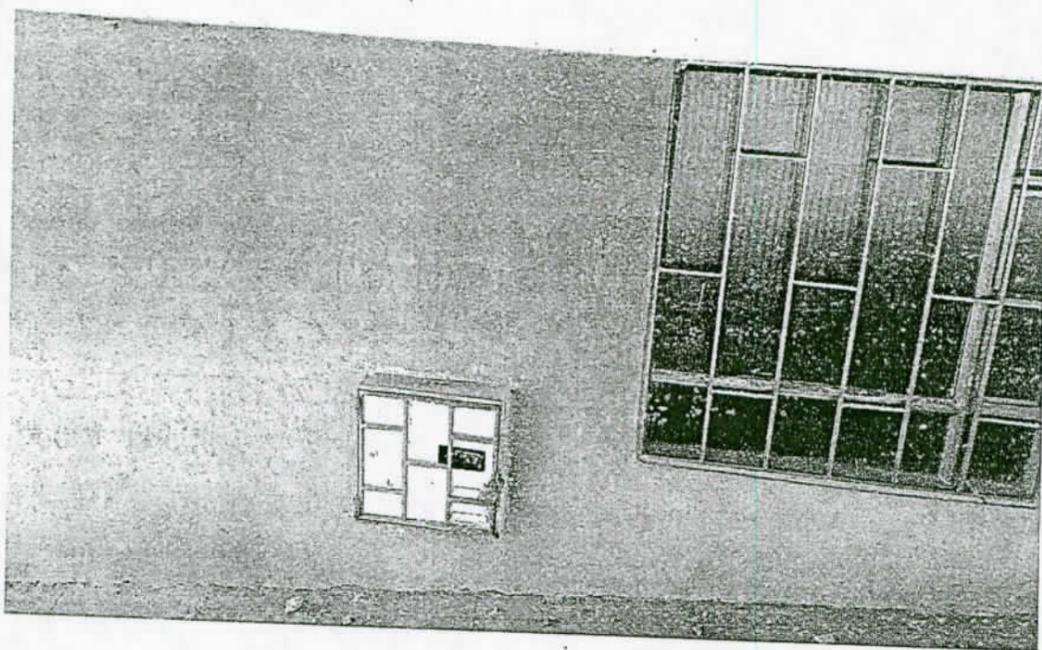
51

PARTE TRASERA DE LOS PREDIOS OBJETO DE LA SOLICITUD





25





53

IMÁGENES DE LA CALLEJUELA PRIVADA





vanti ✓



190081456 – 7012884

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2019

Señor  
**YEISON FERNANDO SUAREZ FAGUA**  
Calle 3 sur No.16-24 Barrio Trinidad de Tunja  
Barrio: Trinidad de Tunja  
Teléfono: 3114824533  
Tunja ; Boyacá

**Asunto:** Conceptos Técnicos Y Legales

Cordial saludo:

En respuesta a su comunicación radicada el 05 de, marzo de 2019, al respecto le informamos:

Previa validación nos permitimos indicarle que el traslado de cada uno de los medidores debe de ser solicitado por cada uno de los titulares de los predios ya que cada traslado tiene costos y deben de ser asumidos y autorizados por cada uno de los propietarios de los inmuebles razón por la cual no podemos acceder a sus pretensiones.

Es preciso indicarle que el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía gubernativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio.

Con lo anterior, damos respuesta a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestra línea de atención al Cliente 018000942794, de lunes a viernes de 7 a.m. a 6 p.m. y el sábado de 7 a.m. a 1 p.m. o a través de nuestra página WEB [www.grupovanti.com](http://www.grupovanti.com) "Inscribiéndose en la Oficina Virtual / ingresando a la opción Atención al Cliente / Crear una petición/Solicitudes y reclamos/ e ingresar la información requerida en el formulario".

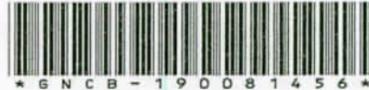
**LADY OLIVIA VALDERRAMA**  
Atención al Cliente  
Elaboró: Diana Carolina Pérez

Gas Natural Cundiboyacense, S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUIR.: 2-11001000-44, NIT.: 830.045.472-8

Gas Natural Cundiboyacense, S.A. ESP.  
Calle 71A No. 5-38 piso 4  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Tel.: + 57 - 1 - 348 5500  
[www.grupovanti.com](http://www.grupovanti.com)

Carretera 2 Este No. 22-60  
Centro Comercial Nogales Plaza  
Chía, Cundinamarca - Colombia  
Tel.: + 57 - 1 - 348 5500





\* G N C B - 1 9 0 0 8 1 4 5 6 \*

55

**Encuesta de satisfacción:**

Estimado Cliente, para Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP., es muy importante conocer como fue tu experiencia con el proceso de Atención de requerimientos Escritos. Por lo anterior, te agradecemos hacer clic en el siguiente link <https://es.surveymonkey.com/r/YTBGGSX> y o escaneando desde tu dispositivo móvil el código QR y diligencia una breve encuesta.



Gas Natural Cundiboyacense, S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUJR.: 2-11001000-44, NIT: 830.045.472-8

Gas Natural Cundiboyacense, S.A. ESP.  
Calle 71A No. 5-38 piso 4  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Tel: + 57 - 1 - 348 5500  
www.grupovanti.com

Carrera 2 Este No. 22-60  
Centro Comercial Nogales Plaza  
Chía, Cundinamarca - Colombia  
Tel: + 57 - 1 - 348 5500

COMUNICACION DE OFICIO

HOY **11 MAR 2020**

EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE

EL SECRETARIO,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.- Proceso Verbal No. 2019-00046.

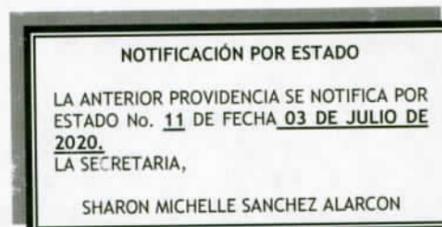
Encontrándose debidamente notificado el auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente proceso, el demandado ROBERTO FAGUA GIL contesto la demanda y a la vez presento excepciones de mérito, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, deberá correrse traslado de ellas a la parte demandante, por el termino de CINCO (05) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

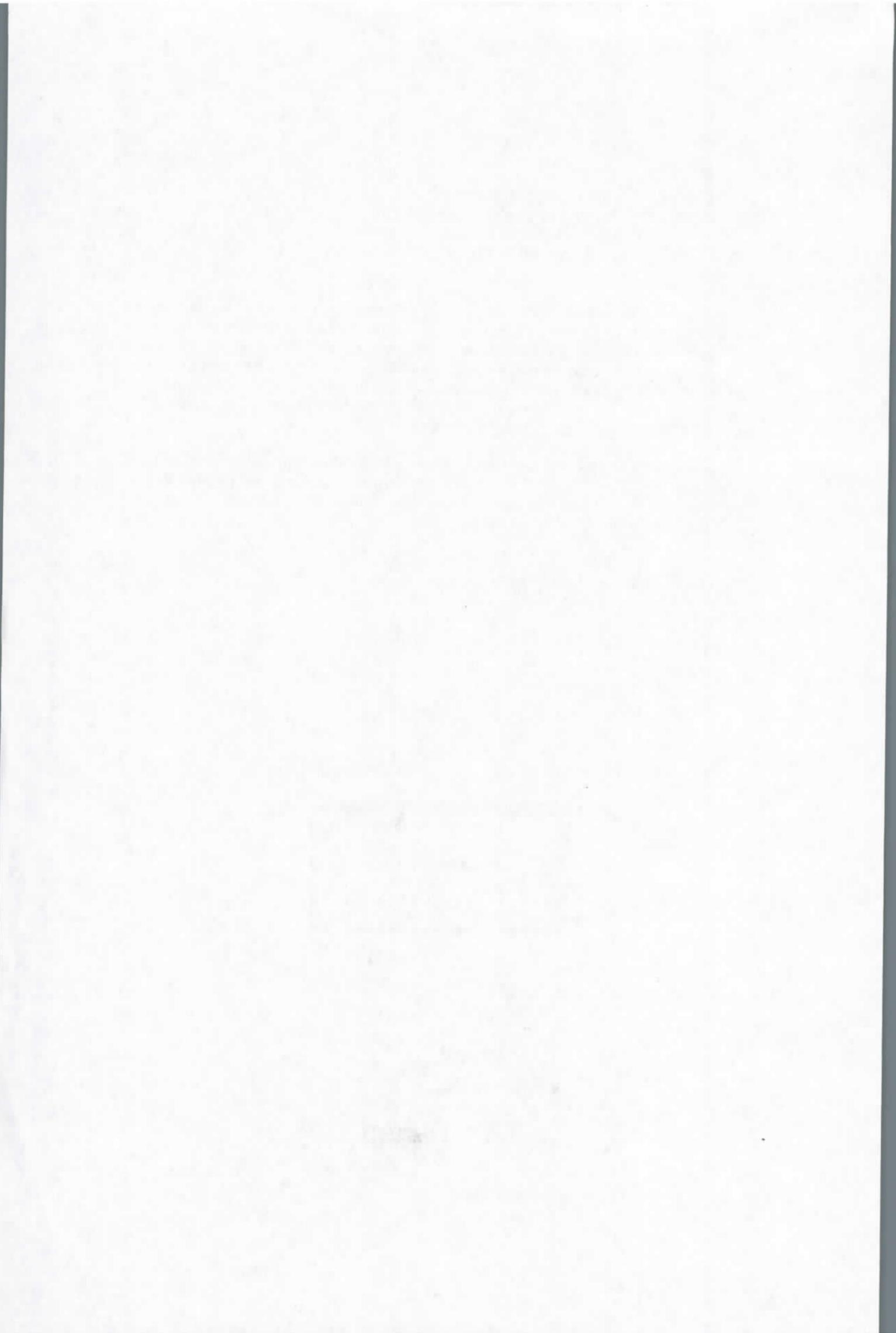
Igualmente se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado WALTER STEVEN SUAREZ FAGUA, como apoderado judicial del demandado ROBERTO FAGUA GIL, en los términos y para los efectos del PODER conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

L A J U E Z .,

*M<sup>ra</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





Nelson Ricardo Arcos Moreno  
Abogado Jurídico

188

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA  
E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO No. 2017-00293  
DEMANDANTE: DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ y OTROS.  
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**NELSON RICARDO ARCOS MORENO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, con domicilio permanente en la Calle 18 No.11-22 Oficina 302 A de ésta ciudad, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ** según poder conferido y el cual me permito adjuntar, demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a Su Honorable Despacho, con el fin de dar contestación al escrito de demanda lo que hago en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO No 1:** Este hecho **no le consta** a mi representado, pues no se allega prueba que demuestre lo mismo, por lo tanto se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

**AL HECHO No 2:** Este **NO ES CIERTO**, mi poderdante señor **CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ nunca ha conducido** el vehículo de placas **UKZ121**, por lo mismo no es viable dar contestación y asumir responsabilidad alguna respecto al accidente que se menciona y nos atenemos a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 193 del CGP, solicito se tenga este hecho como **confesión de parte del apoderado judicial quien manifiesta que fue este el automotor que causo el accidente de tránsito a que se hace alusión en los hechos de la demanda.**

**AL HECHO No 3:** Por ser hechos ajenos a mi mandante, los mismos no le constan a mi representado y se atiene a lo efectivamente probado en el proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 193 del CGP, solicito se tenga este hecho como **confesión de parte del apoderado judicial quien manifiesta que fue este el automotor que causo el accidente de tránsito a que se hace alusión en los hechos de la demanda.**

**AL HECHO No 4:** Por ser hechos ajenos a mi mandante, los mismos no le constan a mi representado y se atiene a lo efectivamente probado en el proceso.

Calle 18 No 11 - 22 Oficina 302 A Edificio Banco del Estado Telefax (098)7442572 Celular 3114688852  
E-mail [nelsonricardoarcos@yahoo.com](mailto:nelsonricardoarcos@yahoo.com)  
Tunja - Boyacá



124 SEP 2018



De conformidad con lo señalado en el artículo 193 del CGP, solicito se tenga este hecho como **confesión de parte del apoderado judicial quien manifiesta que fue este el automotor que causo el accidente de tránsito a que se hace alusión en los hechos de la demanda.**

**AL HECHO No 5: NO ME CONSTA.** Como se manifestó al dar contestación al hecho **SEGUNDO**, mi poderdante señor **CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ nunca ha conducido** el vehículo de placas **UKZ121**, por lo mismo no es posible atribuir responsabilidad alguna a mi mandante.

De conformidad con lo señalado en el artículo 193 del CGP, solicito se tenga este hecho como **confesión de parte del apoderado judicial quien manifiesta que fue este el automotor que causo el accidente de tránsito a que se hace alusión en los hechos de la demanda.**

**AL HECHO No 6:** Este hecho **NO LE CONSTA** a mi representado y se atiene a lo efectivamente probado en el proceso.

**AL HECHO No 7:** Este hecho **NO LE CONSTA** a mi representado y se atiene a lo efectivamente probado en el proceso.

**AL HECHO No 8:** Este hecho **NO LE CONSTA** a mi representado y se atiene a lo efectivamente probado en el proceso.

**AL HECHO No 9:** Este hecho **NO LE CONSTA** a mi representado y se atiene a lo efectivamente probado en el proceso.

**AL HECHO No 10:** Este hecho **NO LE CONSTA** a mi representado y se atiene a lo efectivamente probado en el proceso.

**AL HECHO No 11:** Este hecho **NO LE CONSTA** a mi representado y se atiene a lo efectivamente probado en el proceso.

**AL HECHO No 12:** Este hecho **NO LE CONSTA** a mi representado y se atiene a lo efectivamente probado en el proceso.

**AL HECHO No 13:** Este hecho **NO LE CONSTA** a mi representado y se atiene a lo efectivamente probado en el proceso.

**AL HECHO No 14:** Este hecho **NO LE CONSTA** a mi representado y se atiene a lo efectivamente probado en el proceso.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Mi representado se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal, probatorio y contractual y en lo que favorezca a mi representada coadyuva las de los otros demandados.

**A LA 1ª:** Mi representado se opone a la prosperidad de la presente pretensión de la demanda, por carecer de fundamento legal, probatorio y

1

El presente documento es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de mayo del presente año, en el cual se han recopilado los datos necesarios para la elaboración del presente informe.

El presente informe tiene como objetivo principal proporcionar información sobre el estado actual de los recursos humanos en la empresa, así como sobre las necesidades de capacitación y desarrollo profesional de los empleados.

Los datos recopilados durante el estudio indican que existe una brecha significativa entre las habilidades actuales de los empleados y las requeridas para el desempeño de sus funciones. Esto se debe a la falta de formación adecuada y a la obsolescencia de algunos conocimientos.

En consecuencia, se recomienda implementar un programa de capacitación que permita actualizar los conocimientos de los empleados y desarrollar nuevas habilidades. Este programa debe ser diseñado de acuerdo con las necesidades específicas de cada área de la empresa.

Además, se sugiere establecer un sistema de evaluación de competencias que permita medir el progreso de los empleados y identificar áreas de mejora. Esto ayudará a personalizar las acciones de capacitación y desarrollo profesional.

Finalmente, se recomienda fomentar una cultura de aprendizaje continuo en la empresa, donde los empleados estén motivados a adquirir nuevos conocimientos y habilidades de manera constante. Esto puede lograrse mediante la implementación de programas de mentoría y la promoción de la colaboración entre los miembros del equipo.

En conclusión, el presente informe ha identificado las principales necesidades de capacitación y desarrollo profesional de los empleados de la empresa. Se espera que las recomendaciones aquí expuestas contribuyan a mejorar el desempeño de los recursos humanos y, en consecuencia, al éxito de la organización.

AL SEÑOR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### ANTECEDENTES DE LA PRESENTACIÓN

El presente informe se elaboró en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Función Pública, que dispone que el personal de la función pública debe contar con los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para el desempeño de sus funciones.

A LA ILUSTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contractual, determinando que el señor **CESAR AGUSTO RIVERA SUAREZ**, nunca ha conducido el vehículo de placas **UKZ121** que determinan los hechos fue el que causó el accidente de tránsito que hace mención la parte actora.

**A LA 2ª:** Esta pretensión no esta dirigida en contra de mi poderdante, sin embargo en lo que favorezca a mi representado se opone a la prosperidad de la presente pretensión de la demanda, por carecer de fundamento legal, probatorio y contractual.

**A LA 3ª:** Mi representado se opone a la prosperidad de la presente pretensión de la demanda, por carecer de fundamento legal, probatorio y contractual, determinando que el señor **CESAR AGUSTO RIVERA SUAREZ**, nunca ha conducido el vehículo de placas **UKZ121** que determinan los hechos fue el que causó el accidente de tránsito que hace mención la parte actora.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que en la demanda brilla por su ausencia las pruebas que demuestren y prueben los perjuicios solicitados, pues no se evidencia ninguna que pudiese demostrar los mismos.

**LUCRO CESANTE PASADO:** Mi representado se opone a la prosperidad de la presente pretensión de la demanda, por carecer de fundamento legal, probatorio y contractual.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que en la demanda brilla por su ausencia las pruebas que demuestren y prueben los perjuicios solicitados, pues no se evidencia ninguna que pudiese demostrar los mismos.

**DAÑO EMERGENTE:** Mi representado se opone a la prosperidad de la presente pretensión de la demanda, por carecer de fundamento legal, probatorio y contractual.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que en la demanda brilla por su ausencia las pruebas que demuestren y prueben los perjuicios solicitados, pues no se evidencia ninguna que pudiese demostrar los mismos.

**DAÑOS MORALES:** Como consecuencia de la oposición a las anteriores pretensiones, mi representada se opone a la prosperidad de la presente pretensión de la demanda, por carecer de fundamento legal y probatorio.

De la misma forma, existe una clara falla en la técnica jurídica al solicitar los mismos, pues desde hace varios años, la Jurisprudencia y doctrina ha señalado que esta clase de perjuicios deben ser solicitados en salarios minimos legales vigentes, lo cual para el presente caso no se realiza, debiendo rechazarse de plano esta pretensión.

**A LA 4ª:** Teniendo en cuenta que según se desprende de los hechos, el vehículo que causó el accidente de tránsito aludido corresponde al de placas **UKZ121 afiliado a la empresa TAXI YA**, y como quiera que mi poderdante



nunca ha conducido este automotor que se describe, es pertinente señalar que a quienes se deben condenar en costas es a la partes actora.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Propongo las siguientes excepciones perentorias o de fondo contra las pretensiones de la demanda las siguientes y codayuva en lo que favorezca a mi mandante las propuestas por los otros demandados, así:

➤ **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPRECADADA.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Para que se configure la responsabilidad de los demandados es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable a los demandados y que los demandados deben repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de "**EJERCER UN GIRO PROHIBIDO**", pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de las pretensiones en el sentido de que se declare la responsabilidad de los demandados, pues de lo contrario estaríamos frente a una clara **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ALGUNA DE LAS CAUSALES O EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.**

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, " ... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998)

En este orden de ideas, aun cuando en este asunto puede predicarse la existencia de un daño, lo cierto es que él no es imputable al demandado **CESAR AGUSTO RIVERA SUAREZ**, pues nunca ha sido conductor del vehículo automotor de placas **UKZ121** que se dice en los hechos fue el causante del accidente y así solicito se declare.

10

*[Faint handwritten text]*

... que a finales de 1981 se debe considerar el período anterior...

### EXCEPCIONES DE MERITO

... que a finales de 1981 se debe considerar el período anterior...

### INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUBSTANCIALES PARA QUE SE ESTABLEZCA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPRECADA.

... que a finales de 1981 se debe considerar el período anterior...

... que a finales de 1981 se debe considerar el período anterior...

... que a finales de 1981 se debe considerar el período anterior...

... que a finales de 1981 se debe considerar el período anterior...

➤ **FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Como se demostrará, el señor **CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ**, nunca ha sido conductor del vehículo de placas **UKZ121**, este automotor según se desprende de los hechos y manifestaciones que se deben tener por confesos de parte del apoderado judicial conforme al artículo 193 del C.G.P., fue el vehículo de placas **UKZ121 el que causo el accidente de tránsito**, lo cual deja claro que mi mandante no es, ni ha sido conductor de este rodante y que por lo tanto no es viable la presente acción en contra del mismo debiendo determinarse su exclusión.

➤ **AUSENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS**

Como se demostrara a lo largo del proceso, no existe prueba que demuestre de manera fehaciente los perjuicios solicitados por la parte demandante, pues los mismos deben probarse y no estan supeditados a las meras expectativas, es por ello que al no existir, nada se puede reclamar y así solicito al despacho se ordene al momento de fallar.

De la misma forma los documentos que se aportan como pruebas de los presuntos perjuicios sufridos, carecen de validez, pues no tienen en algunos casos los requisitos necesarios e indispensables para su validez, entre estos se encuentran los documentos que se aportan para reclamar perjuicios por concepto de **servicios de acompañamiento de día y de noche**, de la misma forma los aportados para determinar presuntos gastos de **servicios de transporte de taxis**, los cuales no tienen soportes legales necesarios para probar el perjuicio sufrido, y en general la totalidad de soportes documentales que allegan para determinar sus pretensiones.

➤ **AUSENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE EL ESTADO ANTERIOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS RFJ41C MARCA YAMAHA.**

De las pruebas documentales allegadas, brilla por su ausencia la que demuestre la preexistencia del estado anterior de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito, lo cual deja serias dudas de los daños que se pretenden reclamar mediante la presente acción, pues al no tener certeza sobre su verdadero estado anterior, mal puede pretenderse pago por conceptos no demostrados.

➤ **AUSENCIA DE PROHIBICIÓN DE GIRO EN EL SITIO DONDE FUE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

Sin que se asuma responsabilidad alguna en los hechos deprecados en la demanda, se debe tener como un hecho cierto, que en el sitio donde sucede el accidente de tránsito **no existe señal alguna que prohíba el giro que realiza el conductor del automotor que señala la parte actora** fue el causante del accidente de tránsito.

El presente documento es propiedad de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación y no debe ser distribuido fuera de ella.

### OPINIÓN DEL ASESORADO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En atención a la solicitud de opinión que se le hizo a esta instancia el día 15 de mayo de 2014, en virtud de la cual se le solicitó emitir su parecer sobre la constitucionalidad de la Ley de Ingresos para el Estado de Veracruz de la Unión, en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 113 de la Ley de Ingresos para el Estado de Veracruz de la Unión, que establece que el Poder Judicial del Estado de Veracruz de la Unión tiene facultades para emitir resoluciones que afecten la validez de los actos administrativos de las autoridades de los municipios de dicho Estado.

### OPINIÓN DEL ASESORADO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene facultades para emitir resoluciones que afecten la validez de los actos administrativos de las autoridades de los municipios de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los recursos de amparo y de los recursos de hábeas corpus.

En segundo lugar, cabe señalar que el artículo 113 de la Ley de Ingresos para el Estado de Veracruz de la Unión establece que el Poder Judicial del Estado de Veracruz de la Unión tiene facultades para emitir resoluciones que afecten la validez de los actos administrativos de las autoridades de los municipios de dicho Estado, en materia de los recursos de amparo y de los recursos de hábeas corpus.

### OPINIÓN DEL ASESORADO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En tercer lugar, cabe señalar que el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene facultades para emitir resoluciones que afecten la validez de los actos administrativos de las autoridades de los municipios de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los recursos de amparo y de los recursos de hábeas corpus.

### OPINIÓN DEL ASESORADO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuarto lugar, cabe señalar que el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene facultades para emitir resoluciones que afecten la validez de los actos administrativos de las autoridades de los municipios de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los recursos de amparo y de los recursos de hábeas corpus.

En quinto lugar, cabe señalar que el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene facultades para emitir resoluciones que afecten la validez de los actos administrativos de las autoridades de los municipios de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los recursos de amparo y de los recursos de hábeas corpus.

➤ **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el evento de que en el curso del proceso su Señoría halle probados hechos con fundamento en la ley, que constituyen una excepción, solicito que sea declarada al momento de proferir el fallo de fondo de conformidad con lo señalado en el artículo 282 del C.G.P.

**OPOSICIÓN EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS  
SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE DEMANDA**

Mi procurada, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalada en el escrito de demanda.

Con fundamento en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del Código General del Proceso, antes 206 del C.G.P. mi procurado se permite solicitar al Despacho, que de presentarse la situación descrita en el Inciso 4° del Artículo antes descrito, se sirva dar aplicación a la condena establecida en la norma antes referida.

**PRUEBAS**

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES QUE SE DESCONOCEN:**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 272 del CGP, me permito desconocer los documentos relacionados en el escrito de la demanda en el acápite de pruebas, numerales 1° y 4°, que hace referencia a **recibos de acompañamiento y facturas (sic) por servicio de taxis (sic) por traslado a hospital**, en la medida que de dichos documentos no se puede comprobar su autenticidad, requisitos y validez, pues provienen de terceras personas sin ratificarse lo allí plasmado.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora a efectos de adelantar diligencia de interrogatorio de parte al demandante Señor **DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS** mayor de edad y vecino de Tunja - Boyacá, sobre los hechos de la demanda, contestación, Excepciones propuestas.

**TESTIMONIOS:**

Se ordene citar al Agente de tránsito que atendió el accidente, señor **PEDRO QUINTERO**, quien depondra todo lo que le conste respecto a los hechos y

EXCEPCION DE LEY

El presente es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la parte interesada.

OPINIÓN EXPRESA SOBRE EL MONTO DE LOS PAGOS SOLICITADOS POR EL TÍTULO DE DEUDA

En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública, el presente documento tiene por objeto expresar la opinión de la parte interesada sobre el monto de los pagos solicitados por el título de deuda.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública, el presente documento tiene por objeto expresar la opinión de la parte interesada sobre el monto de los pagos solicitados por el título de deuda.

PRUEBAS

Para que se consideren válidas las pruebas que se presenten, estas deben ser fehacientes y estar debidamente acreditadas.

DOCUMENTALES QUE SE DESCONOCEN

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública, se desconocen los documentos que se presenten para acreditar los hechos que se alegan en el presente documento.

INTERROGATORIO DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública, se interroga a la parte interesada sobre los hechos que se alegan en el presente documento.

TESTIMONIOS

Se solicita a la parte interesada que presente los testimonios que acrediten los hechos que se alegan en el presente documento.

*Nelson Ricardo Arcos Moreno*  
*Abogado Juridico*

194

en especial respecto a la elaboración del IPAT No 0000454423 de fecha 21 de diciembre de 2014.

Para efecto de su citación y comparecencia, la misma se puede realizar en la avenida norte No 47 A - 40 Local 150 secretaria de transito de Tunja.

**Manifiesto al Despacho que me reservo la facultad de conainterrogar los testimonios que sean solicitados y decretados por el Despacho a solicitud de cualquiera de las partes.-**

#### **OFICIOS**

Que se oficie a la empresa de transportes **TAXI YA S.A.** con el fin de que se sirva certificar a este proceso, si el vehículo de placas **UKZ121** se encuentra afiliado a esa empresa, en caso afirmativo se sirva indicar el nombre de la persona que conducía él mismo el día **21 de diciembre de 2014 a las 5:15 a.m. señalando su nombre completo y numero de identificación.**

El anterior oficio se puede dirigir a la calle 12 A No. 14A-52 en la ciudad de Tunja.

#### **ANEXOS**

- Poder especial conferido al suscrito.

#### **NOTIFICACIONES:**

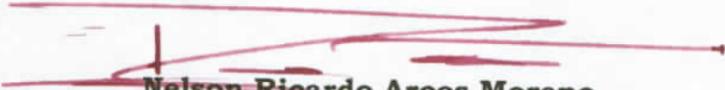
Los demandantes y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

Los demandados, en las direcciones suministradas en los escritos de contestación de la demanda.

A mi representado recibirá notificaciones en la Calle 23 No. 16-41 en la ciudad de Tunja, email: duencesar@hotmail.com

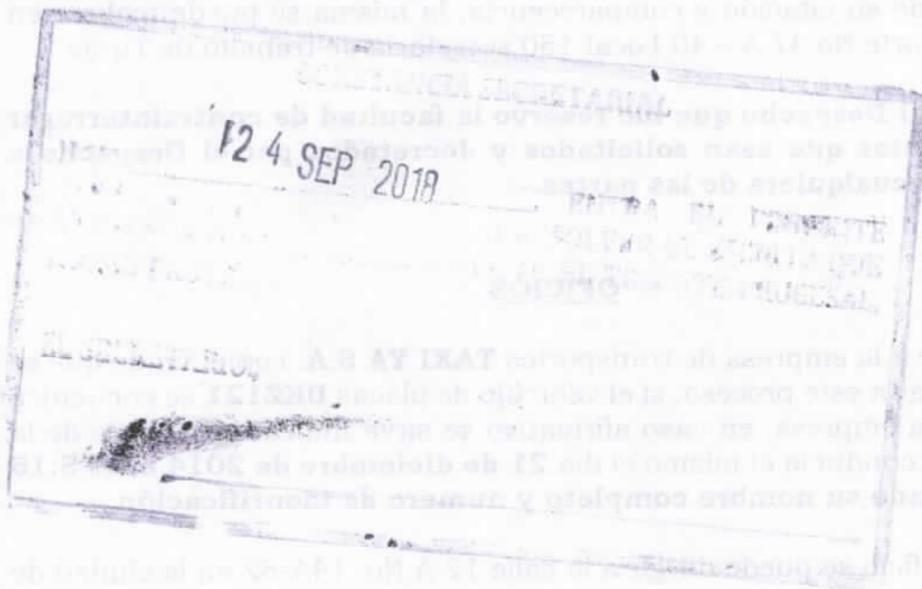
El suscrito apoderado en la Calle 18 No. 11 - 22 Oficina 302 A de la ciudad de Tunja, email: nelsonricardoarcos@yahoo.com

**Del Señor Juez, Atentamente,**

  
**Nelson Ricardo Arcos Moreno**  
**C.C. No.7.167.913 de Tunja**  
**T.P. No 134.105 del C. S. de la J.**

En el presente documento se adjunta la información del IAFI de 000-454-533 de 2014 de fecha 2014.

El presente documento se adjunta a la información del IAFI de 000-454-533 de 2014 de fecha 2014. El presente documento se adjunta a la información del IAFI de 000-454-533 de 2014 de fecha 2014.



ANEXOS

NOTIFICACIONES

Los interesados en el presente documento deben acudir a la oficina de atención al cliente en la calle 15 no. 11-23 Oficina 302 A de la ciudad de Toluca, Estado de México, para solicitar la información.

Del Señor Juez, Alantamanta,

Nelson Ricardo Arcos Moreno  
C.C. No. 7,187,813 de Toluca  
T.P. No. 15,4105 del C.S. de la J.

Nelson Ricardo Arcos Moreno  
Abogado Juridico

195

Señor  
**JUEZ 5° CIVIL DEL MUNICIPAL DE TUNJA**  
E. S. D.

REF.: **PROCESO ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**RADICADO No. 2017 - 0293**

Demandante: **DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS**

Demandado: **CESAR AUGUSTO RIVERA, HUGO MARIO RIVERA, MARIO  
RIVERA y TRANSPORTE TAXI YA S.A.**

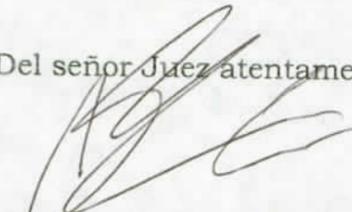
Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER**

**CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ**, mayor y vecino de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.050.220.883 de Chiquiza, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **NELSON RICARDO ARCOS MORENO**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación de contestación al escrito de demanda interpuesto y ejerza mi defensa e intereses dentro del proceso de la referencia hasta su finalización.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, **conciliar**, proponer excepciones, interponer recursos, proponer tacha de documentos, incidentes de nulidad y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez atentamente,

  
**CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ**  
C. C. No 1.050.220.883 de Chiquiza.

**Acepto el poder,**

  
**Nelson Ricardo Arcos Moreno**  
C. C. No 7.167.913 de Tunja  
T. P. No 134105 del C. S. de la Judicatura.

**Notaría Tercera** DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:  
**RIVERA SUAREZ CESAR AUGUSTO**  
quien se identificó con C.C. 1050220883 T.P. No. XXXXXXXXXXXXX  
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogota D.C. 17/09/2018 a las 1:31:52 p.m.

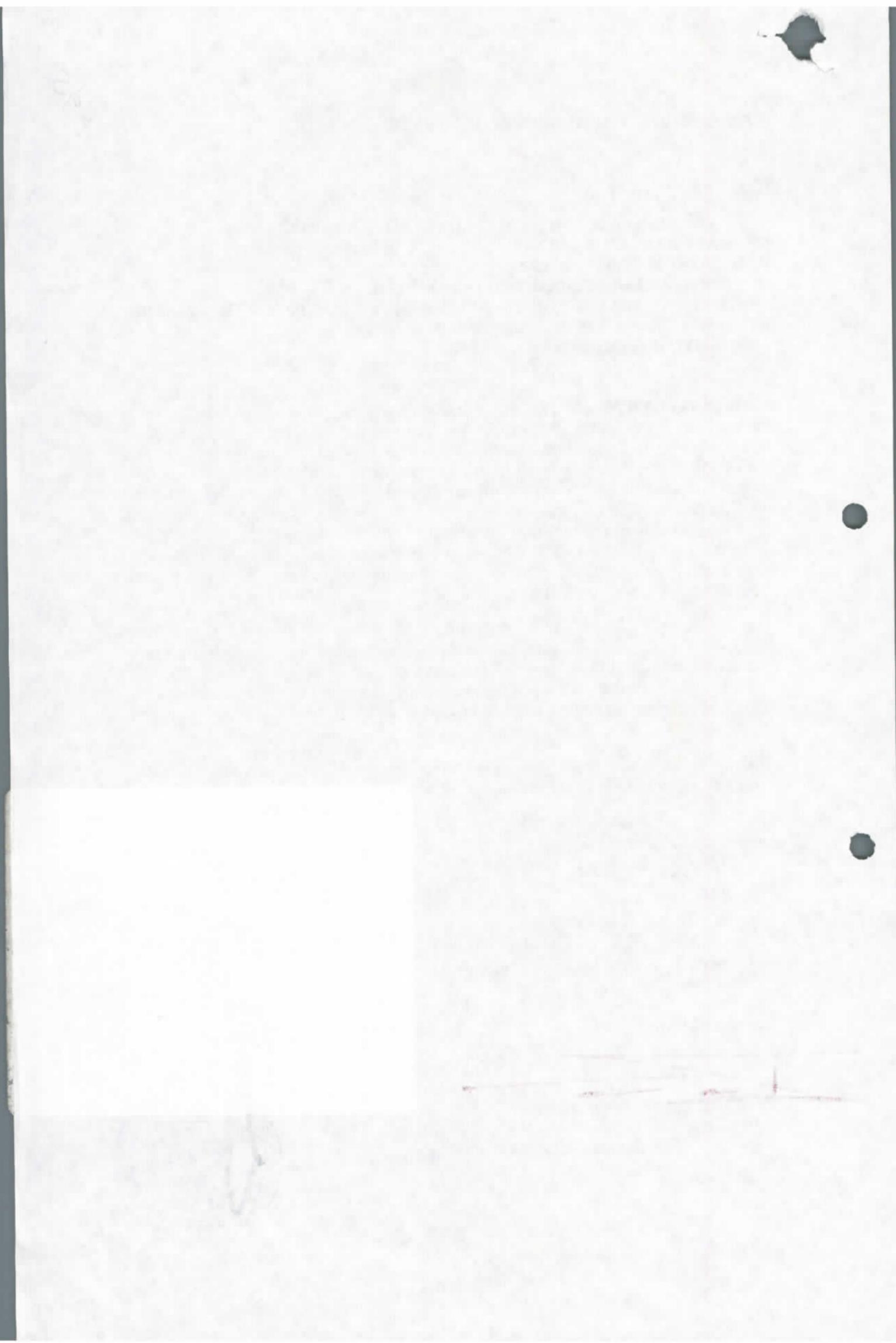
gbhbfbmms61bg1

HUELLA DEL NOCE DERECHO

  
**HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA**  
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

6EWS6R65C91MPMX2Z  
www.notariaenlinea.com



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

Doctora  
**MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA - BOYACA**  
E. S. D.

**RADICADO:** 15001405300520170029300  
**REFERENCIA:** DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS  
**DEMANDADOS:** TAXY YA S.A. Y OTROS

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293



**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.406 del C.S de la J; en nombre y representación de la EMPRESA TRANSPORTADORES TAXI YA S.A. representanta por el señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ CONTRERAS**, como obra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, de acuerdo al poder legalmente conferido, a **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a los siguientes términos así:

#### I.- OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **OBJETAR**, el juramento estimatorio, teniendo en cuenta, que la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, fue notificada en forma personal, para contestar, así:

#### II.- OBJECCION A LA TASACION DE PERJUICIOS DETERMINADOS POR LA PARTE ACTORA

De conformidad a lo previsto en el art 206 del C. G del Proceso, me permito manifestar que **OBJETO** la tasación de perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explican cada uno de ellos y se menciona con claridad la inexactitud a la estimación de los perjuicios tasados por la parte actora.

#### III.- FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR LA PRESENTE LA OBJECCION.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador, debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en la reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

De acuerdo a lo anterior, como lo establece el **inciso primero del art 209 del C G del Proceso**, a usted señora Juez, le solicito se sirva ordenar y decretar la práctica de las siguientes pruebas a saber, previamente a determinar la utilidad de la prueba, al respecto se debe tener en cuenta varios aspectos importantes a saber con respecto a esta prueba, como son:



DECLARATION OF INTEREST

STATE OF TEXAS  
COUNTY OF DALLAS

I, \_\_\_\_\_  
do hereby certify that I am not a party to the above  
described instrument, and I have no interest therein.

Witness my hand and seal of office this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 20\_\_\_\_.

NOTARIAL STATEMENT

I, \_\_\_\_\_, Notary Public for the State of Texas, do hereby certify that I am not a party to the above described instrument, and I have no interest therein.

My commission expires on \_\_\_\_\_, 20\_\_\_\_.

NOTARIAL STATEMENT

I, \_\_\_\_\_, Notary Public for the State of Texas, do hereby certify that I am not a party to the above described instrument, and I have no interest therein.

My commission expires on \_\_\_\_\_, 20\_\_\_\_.

Witness my hand and seal of office this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 20\_\_\_\_.

Notary Public for the State of Texas

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

Conducencia;  
Pertinencia;  
Objeto Principal;  
Razonabilidad y  
Utilidad de la prueba.

Entendiendo que la:

- a.- **Conducencia**, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho en concreto, mientras que la;
- b.- La **Pertinencia**, es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho correspondiente, cuando;
- c.- El **objeto principal** de esta prueba, versará sobre los hechos reales, acordes, presentes de la demanda y su contestación; mientras;
- d.- La **utilidad de la prueba**, es la obligación de llevar pruebas útiles, que le presten el servicio y lleven a la convicción del Juez.

Finalmente, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano.

La petición que realiza el apoderado actor, para determinar que efectivamente **es necesario de manera legal probar estos perjuicios**, no los realiza en debida forma, la parte demandante realiza una inadecuada tasación de perjuicios, excediendo significativamente lo que en derecho podría llamarse como *indemnización justa* y en el caso remoto de llegarse a establecer responsabilidad alguna de mi representada, necesariamente la Señora Juez de la causa, debe dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 206 del C.G.P.

Téngase en cuenta, Señora Juez, que a través del proceso puede el afectado reclamar la indemnización de sus daños ante el operador judicial, pero en el campo del litigio, una estrategia habitual consiste en la propensión a pedir ante los jueces cuantiosos perjuicios sin reflexionar sobre conceptos básicos como los tipos de daños reconocidos por la Ley, los criterios para cuantificarlos, los límites a dicha cuantificación y la manera de probarlos.

Frente a este tipo de reclamaciones exagerados la única sanción que tradicionalmente se ha impuesto a quien la formula y no llega a probar la existencia de los daños o no los prueba en su cuantía, en el mejor de los casos operaría la condena en costas, ni siquiera en el plano ético podría decirse que el abogado tiene el deber de decir la verdad en sus alegaciones, existiría pues, para decirlo, como Benjamín Constant:

*"Un cierto derecho a mentir".*

Para hacer frente a esta realidad, las reformas procesales afinan sus mecanismos obligando tanto a los abogados, apoderados de las partes como a Jueces, aplicar claros criterios sustanciales de corrección de las decisiones, así por ejemplo, los abogados deben estar suficientemente enterados de la teoría general de daño, hasta el punto que errores de dicha materia, pueden generarle a su cliente sanciones pecuniarias drásticas, gracias a la institución del juramento estimatorio.

Los Jueces a su turno, tienen en sistemas como el nuestro de motivar las sentencias incluso en la cuantificación de perjuicios extra patrimoniales con deberes de este tipo, es posible señalar en caracteres destacados la dimensión argumentativa que a veces se niega en la práctica jurídica por concepciones escépticas a valores o que se ven en la decisión judicial un fenómeno únicamente autoritativo.

QUESTION - 10/11/2012

QUESTION  
ANSWER

QUESTION  
ANSWER

QUESTION  
ANSWER

QUESTION  
ANSWER

QUESTION  
ANSWER

QUESTION  
ANSWER

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

En el tema que nos ocupa, resulta interesante, entonces, destacar la preocupación creciente del legislador por consagrar dentro de las normas de procedimiento cargas y deberes que suponen ejercicios institucionalizados de argumentación, no solo para el Juez en lo atinente a la motivación de las decisiones judiciales, sino para los abogados que interactúan con el Juez.

Ténganse en cuenta dos reglas del nuevo **CGP** en el punto al que nos hemos referido, así lo demuestran:

Por una parte el artículo 206 dispone que:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*

*Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación".*

Obsérvese que la carga argumentativa es notoria, no sólo en la exigencia de la responsabilidad en la determinación de los perjuicios sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados.

Esa carga argumentativa resulta extendida también a quien objete la estimación de los perjuicios, pues debe razonar la inexactitud que invoque.

En otras palabras, se exige, tanto al demandante como al demandado la exhibición de cierto tipo de argumentos, en lo concerniente a la existencia y cuantía de los perjuicios, lo que de paso implica, un conocimiento cabal del tema, no solo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico como garantía de seriedad del litigio en cuestión.

El juramento estimatorio es:

*"...en sentido estricto, un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de la categoría de las manifestaciones de parte que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas a través de la administración de justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio..".*

Esa cuantificación, que se presenta como una mera afirmación de parte, se somete a la consideración de la otra parte y del Juez, bajo determinados parámetros y vicisitudes de carácter procesal que se surtirán en el proceso pertinente, de tal manera que si el contenido de dicha afirmación no es cuestionado ni advierte colusión, el Juez, hará prueba del valor o monto pretendido.

El tratadista de derecho procesal **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA**, refiriéndose a la redacción original en su oportunidad del código de Procedimiento Civil, exponía que el juramento estimatorio se presenta:

*"cuando la Ley acepta como prueba del juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras esta no pruebe lo contrario".*

3  
227

...the ... of ...

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

Por su parte, en palabras de **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su oportunidad, con respecto al juramento estimatorio manifestó:

*"Es sentar una base para que si es del caso, se inicia el debate en torno a la suficiencia de la cantidad señalada".*

En la regulación actual, si se considera todo el C.G del Proceso, la institución del juramento no sólo recibe atención del legislador en tanto medio de prueba aislado.

Así, por ejemplo, en el capítulo V, donde se regula los deberes y responsabilidades de las partes se establece que el poder otorgado para el litigio se extiende al juramento estimatorio y a la confesión, y adicionalmente, consagra el código un deber que tendrá el apoderado de informar al cliente sobre el alcance y consecuencias del juramento estimatorio.

En cuanto a la dinámica propiamente argumentativa, vale la pena destacar lo relacionado con la lealtad procesal y lo que podríamos denominar, las reglas del discurso procesal, por ejemplo, la segunda regla de razón de **ALEXI**:

*"Todo hablante debe, cuando se le pide, fundamentar lo que afirma a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar una fundamentación".*

La redacción del artículo 206 del CGP, parece, en efecto, una mera traducción legislativa de las reglas del autor alemán, salvo porque en la Ley solo existe la posibilidad de evitar la fundamentación del juramento, como se vio en los perjuicios extra patrimoniales en razón de la antigua posición jurisprudencial que defiere al árbitro judicial su tasación.

**El hecho que la Ley permita la utilización del juramento estimatorio sin que sea siempre necesario desplegar actividad probatoria para establecer la cuantía estimada, no significa que esa prerrogativa esté exenta de exigencias más que todo de fundamentación y motivación fáctica-jurídica.**

En efecto el artículo en mención exige que la estimación o cuantificación deba ser razonada y que se discrimine cada uno de los conceptos reclamados o invocados.

De allí que cuando se estima la cuantía correspondiente, debe su autor desplegar una actividad de razonamiento que incluya un soporte fáctico y probatorio que conjugue el valor correspondiente con los hechos planteados en la demanda o solicitud, el cual debe ir acompañado de conceptos jurídicos relacionados con la teoría del daño, como discriminar y encuadrar cada monto en los diferentes tipos de perjuicios, perfilando así, por ejemplo, se trata de lucro cesante o de daño emergente, pasado o futuro, al respecto, sostiene, **CANOSA SUÁREZ**,

*"Que estimar razonadamente significa aplicadamente es decir con motivación, justificando la existencia y la cuantía de cada uno de los conceptos reclamados.*

*Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el Juez, ni la parte contraria estarán en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado para aceptarlo o rechazarlo y, por lo tanto, al no cumplirse con la exigencia legal, no se podrá aplicar la consecuencia derivada del silencio que pasa a explicarse".*

Esto supone una carga argumentativa, legal probatoria, en el sentido técnico procesal, para el demandante si quiere obtener la admisión de la demanda, sin que importe si la cuantificación es acertada o no.

DECLARACION DE LA COMISION DE VERIFICACION DE HECHOS

La Comision de Verificacion de Hechos (CVH) ha concluido su trabajo en el caso de [Nombre] y declara que no se ha encontrado evidencia suficiente para considerar que el [Nombre] ha cometido un delito.

En consecuencia, la CVH recomienda que el [Nombre] sea liberado y que se ponga fin a su detencion.

Esta declaracion se basa en la evidencia que se ha presentado ante la Comision y en el principio de presuncion de inocencia. La CVH no es un tribunal y no tiene competencia para emitir sentencias o imponer penas.

La Comision de Verificacion de Hechos es un organismo independiente que tiene como objetivo principal garantizar el respeto de los derechos humanos y la transparencia en el proceso de investigacion.

Esta declaracion es el resultado de un proceso de investigacion que ha sido desarrollado de manera transparente y con el debido respeto a los derechos de todas las partes involucradas.

La Comision de Verificacion de Hechos agradece a todas las partes que han colaborado con ella durante el proceso de investigacion y espera que esta declaracion contribuya a la transparencia y a la confianza en el sistema de justicia.

En consecuencia, la CVH recomienda que se ponga fin a la detencion del [Nombre] y que se le permita regresar a su pais de origen.

La Comision de Verificacion de Hechos recomienda que se ponga fin a la detencion del [Nombre] y que se le permita regresar a su pais de origen.

La Comision de Verificacion de Hechos recomienda que se ponga fin a la detencion del [Nombre] y que se le permita regresar a su pais de origen.

La Comision de Verificacion de Hechos recomienda que se ponga fin a la detencion del [Nombre] y que se le permita regresar a su pais de origen.

La Comision de Verificacion de Hechos recomienda que se ponga fin a la detencion del [Nombre] y que se le permita regresar a su pais de origen.

La Comision de Verificacion de Hechos recomienda que se ponga fin a la detencion del [Nombre] y que se le permita regresar a su pais de origen.

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

Esa carga de justificación que gravita sobre el demandante, entonces, se asemeja al concepto de **motivación judicial**, en tanto deber, se impone al Juez, se asemeja por cuanto supone un ejercicio de racionalidad semejante al que le es exigible al Juez en la sentencia, en palabras del citado **LÓPEZ BLANCO**:

*"la cuantificación no constituye una aseveración falta de soporte fáctico y no puede ser un aventurado señalamiento, de manera tal que siempre debe guardar racionalidad en el tema objeto de la Litis, de modo que, aún en el caso de no objeción, si se observa que la suma no guarda relación con el proceso, puede el Juez disponer la regulación de oficio, decisión que viene a tener los mismos efectos que si la parte contraria hubiese objetado oportunamente y que, como consecuencia central determina la inversión automática de la carga de la prueba".*

#### **El juramento estimatorio es un requisito formal obligatorio de algunas demandas.**

Es necesario destacar, que el juramento estimatorio constituye un requisito obligatorio de toda demanda en que se reclame una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pues así debe entenderse la expresión "deberá" utilizada en el primer inciso del artículo 206 del C.G.P ya citado, a su vez el artículo 82 ibídem, despeja cualquier duda en ese sentido, pues consagró en su numeral 7º el juramento como requisito obligatorio de la demanda.

Al formular el juramento estimatorio por una de las partes, se puede abrir un juego argumentativo, siempre que la parte objete las razones y de paso a la exigencia las garantías en un esquema que se asemeja al que Stephen Toulmin propuso para la argumentación general.

Para el caso concreto no basta con la simple manifestación realizada por el demandante en la cuantificación sin fundamento fáctico de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, desplegando la actividad propia del juzgador, la infundada liquidación de perjuicios del actor al realizar cálculos amañados, no corresponde a derecho, es presumir.

#### **Se analizará en consecuencia, la forma como el apoderado actor solicita, califica y gradúa los perjuicios a saber:**

##### **3.1.- De los Perjuicios Materiales.**

##### **3.1.1.- Modalidad de Lucro Pasado:**

Con respecto al **LUCRO CESANTE**, a la tasación de la forma que de antemano es equivocada, siendo del caso entrar a tener en cuenta los siguientes aspectos importantes en lo que tiene que ver con las múltiples definiciones a saber:

"..El **lucro cesante** es una manifestación concreta del daño patrimonial, es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico.

Se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo..." (Subrayado es nuestro).

En consecuencia, es una manifestación concreta del daño patrimonial, tiene un sentido económico, ya que se trata de obtener la reparación de la pérdida de las ganancias dejadas de percibir.

a.- Se manifiesta, por parte del apoderado del demandante, para la fecha del accidente dejo de trabajar sin indicar su actividad o profesión era o fue el hogar, por lo tanto, por sustracción de materia, no es posible tener y basarse en un aparente

5  
229

...the ... of ...

### 2.1 - ...

#### 2.1.1 - ...

...the ... of ...

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

ingreso mínimo, en los términos anunciados, es decir que no existe ningún IBL (ingreso base de liquidación), como lo dispone el art 127 del CST.

Frente a lo anterior, se tiene que la demandante, al no tener ingreso alguno, ya sean por honorarios, salarios o similar no es posible tener una falsa o mera expectativa de la presunción que toda persona por lo menos recibe el salario mínimo legal mensual vigente.....?

Brilla por su ausencia, es decir que no está acreditado realmente un ingreso del posible afectado o perjudicado.

Nótese señora Juez, cómo es la misma incongruencia, inexactitud, lógica, cuidado y ponderación por el señor apoderado de la parte actora, que no tiene coherencia, razón con su pedimento, mal llamado *lucro cesante*.

Equivocado se encuentra al realizar una "liquidación" y se remite a indicar la valoración que llevara a cabo ante la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que arroja una incapacidad de veinte (20) días definitivos y no ochenta (80), pero en este caso, se debe entender que esta graduación de calificación opera para aquellos casos que exista en realidad un ingreso o bien de los denominados *salariales* o de los calificados como *honorarios profesionales*, que es claro que en este caso no sucedió.

Lo cual, aquedado descartado que efectivamente el demandante, no se le podrá realizar pago alguno a la infundada petición y manifestación de mal denominado lucro cesante pasado.

### 3.2.- Modalidad del daño emergente.

Incurre gravemente el apoderado del actor y en consecuencia será sujeto de las sanciones previstas en el art 206 del CGP, al hacer peticiones infundadas, incoherentes, con evidente falta de cuidado y en especial, con la obligación que le corresponde probar en toda su extensión la cuantificación de los posibles perjuicios, en este caso como lo denomina el **DAÑO EMERGENTE**, ya que es claro que se desconoce lo que comprende y lo que se ha definido en forma clara, como se demuestra y se acredita, a saber:

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo que:

*"..El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad..."*

Es necesario entrar a determinar que se ha dicho con respecto al **DAÑO EMERGENTE** a saber:

*"..El daño emergente comprende al producto de los gastos que tuvo que asumir..."*

En ese orden de ideas, cualquier indemnización por *daño emergente* comprenderá únicamente el monto o valor necesario para reestablecer el estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él" Tomado de la Página Gerencie.com

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

### 3.3- Conclusión del estudio

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

El daño emergente, no se puede pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

"..De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar..."

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil, es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante.

Daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio. (Tomado página Gerencia.com)

Se tiene en consecuencia, que lo afirmado por el apoderado actor, en los posibles gastos que allí relaciona o menciona, en cuantía de **\$19.541.859.00**, (adicional que se encuentra mal sumado, no se encuentra debidamente probado, ya que no es simplemente mencionarlo o determinarlo, es necesario y obligatorio cuantificarlo y adicional demostrarlo como lo dispone el art 167 del CGP, carga de la prueba que no fue atendida por el demandante.

Importante hacer análisis que no presenta una "relación de gastos", solo allega unos recibos por parte del demandante, y anuncian valores, que estudiados estos recibos todos está a nombre de la señora MARIA SUSANA BOSIGAS SANCHEZ gastos son propios de la afectada los cuales desde ya no se deben tener en cuenta; no tienen nada que ver con el Daño Emergente que se quiere demostrar, el señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS quien pretende incluirlos como gastos de transporte ocasionado por el o los desplazamientos, que se haya presentado, pero no es factible, ni posible que incluyan valores al azar sin determinarlos o desglosarlo y se anuncien simplemente.

Por lo anterior, se debe tener despachado en forma desfavorable.

#### 4.1.-De los Perjuicios Inmateriales:

##### **MODALIDAD DE DAÑO MORAL:**

No se encuentra cohesión, relación o nexo de causalidad entre lo realmente sucedido y lo pedido.

Basta con mirar la documental aportada en lo que tiene que ver con las peticiones de los perjuicios de tipo extra patrimonial, no existe evidencia probatoria que le dé certeza al señor Juez Natural en la graduación de estos perjuicios, en el entendido

7  
231

25

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

que estos son de su resorte y no de las partes graduarlos en los términos relacionadas y en cuantía establecida.

Frente a la tasación incoherente de los posibles perjuicios del orden moral, se tiene que efectivamente la jurisprudencia, ya lo ha manifestado en reiteradas sentencias que no existe graduación de perjuicios de tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se ha causado perjuicios para tenerlos como tal, no es acorde con el posible resultado de una posible valoración médica, psicológica, psiquiátrica porque no existen, ni fueron aportadas, lo que resulta y no se encuentra legalmente probado y demostrado.

Con lo anterior, claramente, nos lleva a inequívoca conclusión.

En este caso, para el actor, en la ocurrencia del accidente, se encuentra impedido para poder demostrar que existe o que existió un perjuicio en ese orden para reclamarlo y demostrarlo.

**V.- OBJETO ENTONCES, EL MAL LLAMADO JURAMENTO ESTIMATORIO YA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES.**

Debo manifestar finalmente, que es imposible que la parte que represento sustente de manera teórico jurídico la discrepancia frente a las pretensiones incoadas por el demandante como lo exige el citado C.G del Proceso, toda vez que con la demanda no se aportan los soportes legales, idóneos y adecuados.

No puede entonces la parte que represento realizar una liquidación técnico-jurídica, porque para realizarlo se necesitan bases legales y las simples manifestaciones infundadas no soporta las erogaciones que hayan salido del patrimonio de la demandante.

Finalmente a usted, señora Juez, le ruego, se sirva tener desestimado el juramento estimatorio realizado por la parte actora, en la presente actuación, como consecuencia de lo anterior, se sirva aplicar las sanciones previstas en el Art. 206 del C.G del Proceso, en lo que respecta a la cuantificación infundada presentada.

**VI.- PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

**Interrogatorio de parte.**

El cual deberá rendir parte demandante, el cual se llevara a cabo en forma personal, versara sobre la reclamación, daños, ofrecimiento, pagos realizados y todas aquellas que surjan en el curso de la diligencia, cuya finalidad es la de lograr la confesión.

**NOTIFICACIONES:**

Los demandantes y mi poderdante y el suscrito, se notificarán conforme a las direcciones aportadas en la demanda y contestación.

Del señor Juez,

  
**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**  
C.C. No. 71178146 de Tunja  
T.P. No. 161.406 del C. S. de la J.

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

Y-ORIGINATION: BILAWAJO PERMIO EMBLORNO YADU NO  
LAWAS KON LOS REBOROS LEADZ

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

EL-REBOROS

... ..  
... ..

REBOROS LEADZ

... ..  
... ..

... ..

MARION MARCHE BUREAU  
... ..  
... ..

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

Doctora  
**MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA - BOYACA  
E. S. D.

CONTESTACION DBA RCC 2017-00293



RADICADO: 15001405300520170029300  
REFERENCIA: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL  
DEMANDANTE: DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS  
DEMANDADOS: TAXY YA S.A, Y OTROS

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.406 del C.S de la J; en nombre y representación de la EMPRESA TRANSPORTADORES TAXI YA S.A. representanta por el señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ CONTRERAS**, según poder otorgado, muy comedidamente concuro a usted dentro del término legal de traslado a fin de contestar **DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** promovida en contra de mi representado, por parte del señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, a través de Apoderados Judiciales, la cual me permito contestar en los siguientes términos:

#### 1º. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

**AL PRIMERO:** NO ME CONSTA Y DEBERA SER PROBADO, no se aporta ningún documento que acredite que efectivamente el señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS sea el propietario del vehículo que refiere en este hecho, y menos que se allá presentando un atropellamiento.

**AL SEGUNDO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBA. Conforme al informe de accidente de tránsito, presuntamente se trata de una colisión entre un taxi de placas UQZ 121, y una moto de placas RFJ 41C; no me costa lo referente al atropellamiento y menos sobre el vehículo de placas UKZ 121, considero que es una mala apreciación subjetiva de los abogados me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

**AL TERCERO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. De acuerdo al certificado de tradición que se aporta en el expediente no corresponde al indicado en este hecho, el vehículo de placas UKZ 121 no aportan documento que acrediten lo indicado en este hecho.

**AL CUARTO:** NO ES CIERTO. Debo precisar señora Juez, que el vehículo de placas UKZ 121, NO SE ENCUENTRA relacionado con el informe de accidente de tránsito que aportan en la demanda; de igual forma el tanto el vehículo UKZ121 y UQZ 121, NO SE ENCUENTRAN AFILIADOS A LA EMPRESA DE TRANSPORTES TAXI YA S.A., pues el mismo informe de accidente de tránsito en la casilla 8.2. Especifica de manera clara y precisa que el vehículo de placas UQZ121 se encuentra afiliado a la empresa de transportes COOTAX.

**AL QUINTO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Es una apreciación subjetiva por parte del apoderado actor, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, no aporta documento que indique a donde fueron trasladados o quien los traslado, registro civil de nacimiento que determine la consanguinidad y no hay poder por parte de la señora para iniciar esta acción judicial.

**AL SEXTO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado actor, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, finalmente los apoderados no tienen poder debidamente otorgado por la señora MARIA SUSANA BOSIGAS SANCHEZ, ni aportan historia clínica.

**AL SÉPTIMO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, el apoderado actor toma parte de los conceptos de los dictámenes medico legales que adjunta a la demanda, se trata de



19. Hs.  
2019  
04 JUN 2019  
11:07

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

OFFICE OF THE DEAN  
5408 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

AMERICAN UNIVERSITY  
WASHINGTON, D.C. 20004  
OFFICE OF THE DEAN  
4400 MOUNTAIN VIEW AVENUE  
WASHINGTON, D.C. 20004

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

OFFICE OF THE DEAN  
5408 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

AMERICAN UNIVERSITY  
WASHINGTON, D.C. 20004  
OFFICE OF THE DEAN  
4400 MOUNTAIN VIEW AVENUE  
WASHINGTON, D.C. 20004

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

OFFICE OF THE DEAN  
5408 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

AMERICAN UNIVERSITY  
WASHINGTON, D.C. 20004  
OFFICE OF THE DEAN  
4400 MOUNTAIN VIEW AVENUE  
WASHINGTON, D.C. 20004

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

234

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

un relato y apreciación subjetiva por parte de los apoderados actores, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, reitero los apoderados no tienen poder de la señora MARIA SUSANA BOSIGAS SANCHEZ.

**AL OCTAVO:** NO ES UN HECHO, esta es una apreciación subjetiva por parte del apoderado actor, no allega acta de conciliación o certificación expedida por comisaría de familia o juzgado que indique que la señora MARIA SUSANA BOSIGAS SANCHEZ, dependa económicamente del único demandante, a su vez tampoco ha dictamen médico de la junta de calificación de invalidez que impida a la señora MARIA SUSANA BOSIGAS SANCHEZ laborar.

2

**AL NOVENO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, esta es una apreciación subjetiva por parte del apoderado actor, en cuanto al atropellamiento, obra en el expediente un dictamen médico legal de fecha 16 de enero de 2015, con una incapacidad de 20 días.

**AL DECIMO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, obra poder por parte de la señora MARIA SUSANA BOSIGAS SANCHEZ, en favor de los apoderados o certificación que indique que otorga facultades al señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, para entablar esta acción, por lo anterior no me consta y se deberá probar.

**AL DECIMO PRIMERO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, no existe documento o acta de liquidación donde se indique que el objeto contractual se cumplió a cabalidad y que las partes se encuentran a Paz y salvo, esta es una apreciación subjetiva por parte del apoderado actor.

**AL DECIMO SEGUNDO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, pues si bien es cierto se presentó un accidente de tránsito (no un atropellamiento) pero de la misma forma se debe tener en cuenta la SENTENCIA C- 392 de 2000 mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció acerca del alcance y naturaleza de los informes de policía judicial, en el sentido de que éstos no son idóneos para fundar una prueba; y concluyó que la firma del informe tiene el alcance de constatar la producción de un hecho objetivo, pero ello no significa la aceptación previa de una responsabilidad, ni que cada uno de los asuntos recaudados por el agente de tránsito corresponda a la realidad. Es decir el documento en mención no constituye plena prueba; sólo cumple la labor de informar de los hechos al juez natural para que dé inicio a la acción penal, siendo el mismo objeto de los distintos medios probatorios de que dispone el juez para probar su contenido.

**AL DECIMO TERCERO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, De acuerdo a la documentación entregada a mi poderdante de la demanda, ni en el medio magnético de la referencia, no obra concepto médico legal o clínico que indique que el señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, haya dejado de laborar por 100 días, ni obra historia clínica que determine procedimientos quirúrgicos o para su recuperación.

**AL DECIMO CUARTO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, De acuerdo a la documentación entregada a mi poderdante de la demanda, ni en el medio magnético de la referencia, no existe conceptos emitidos respecto al señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, por lo anterior no me consta y se deberá probar.

...the ... of ...

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

235  
CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con el debido respeto, nos oponemos de plano frente a cualquier condena a cargo de la empresa de TRANSPORTES TAXY YA S.A., por no darse la estructura básica de la responsabilidad civil, esto es, la ausencia del nexo causal entre el hecho y el daño, así como la ausencia de demostración de la afectación económica o daño pretendido.

Señor Juez, con base a las excepciones propuestas, solicito sean desestimadas cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que manifiestan los demandantes, de tal manera que debe exonerarse al demandado del pago de los perjuicios y demás pretendidos y/o reconocidos, condenar al demandante en los perjuicios que con su temeridad cause a mi mandante en razón a que los hechos de la demandada se presenta la eximente de responsabilidad denominada un tercero, el daño es causado presuntamente por una persona diferente a la señalada en el escrito de la demanda es decir infiere en la demanda que el responsable del accidente de tránsito es el vehículo de placas UKZ 121, y quien presuntamente está afiliado a la empresa de TAXI YA S.A., por lo anterior señor Juez debo indicar que acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño; más aún cuando se estudia detenidamente el informe de accidente de tránsito y los documentos que aportan en la demanda se aprecia que las placas del vehículo involucrado es:

<b>PLACA:</b> UQZ 121	<b>CLASE:</b> AUTOMOVIL	<b>MARCA LINEA:</b> CHEVROLET SPARK
<b>CARROCERIA:</b> SEDAN	<b>MOTOR:</b> B10S1196562KC2	<b>CHASIS:</b> SGAMM61029B162313
<b>SERVICIO:</b> PUBLICO	<b>COLOR:</b> AMARILLO	<b>MODELO:</b> 2009

Que este vehículo según el certificado de tradición aportado en la demanda y los documentos facilitados por parte del conductor involucrado en el accidente indico que el vehículo es de propiedad de los señores HUGO MARIO RIVERA QUINTERO, MARIO RIVERA RIVERA, y que de acuerdo a la copia de la TARJETA DE OPERACIÓN que allegan a la demanda se encuentra afiliado a la empresa de transportes COOTAX y según copia de certificación de seguros de responsabilidad civil transportadores con COLPATRIA, tomador COOTAX. (Documentos que obran en el expediente).

En todo caso si procediese por este despacho a la fijación de perjuicios, en contra de mi poderdante y siguiendo sus instrucciones me opongo a ellos, e insto que deben estar acorde a la Ley y la Jurisprudencia, en cuanto a que los perjuicios o menoscabo patrimonial es necesario ser probado y que la carga de la prueba es absolutamente de los actores del proceso. Tal como los establece la normatividad del código de procedimiento Civil en su artículo 177 modificado por el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, "CARGA DE LA PRUEBA", la Jurisprudencia que "es que es absolutamente improcedente el arbitrio Judicium para la determinación libre o ilimitada del resarcimiento del daño. Porque se trata de un asunto que jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor. Sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar, aun en ausencia de prueba. Porque en este evento lo procedente, si se juzgare necesario debería ser el previo decreto de pruebas, para luego con base en dicho acervo, en la aplicación de la Ley (como debe ser) acertar en la concesión de la Justicia solicitada. Pero si tal deficiencia probatoria no le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente de la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha normatividad para acudir directamente a un Juzgamiento en equidad (C.S.J. Cas. Civil, Sent. 5/93. Mp. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto "la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancias (...) de la verdadera idea de daño.... (Hans a Fischer los daños Civiles y su reparación).

Me manifestare sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por

CONTENTS

TABLE OF CONTENTS

Introduction... 1

CHAPTER I... 1

CHAPTER II... 2

CHAPTER III... 3

CHAPTER IV... 4

CHAPTER V... 5

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

236

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos.

**A la anunciada como:**

**PRIMERO:** Nos oponemos en todo por no darse los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

**A la anunciada como:**

**SEGUNDA:**

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, ya que las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

1.- No existe prueba, por lo tanto se desconoce, si el señor CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ "conducía el vehículo de placas UKY 121", por cuanto, mi representada no es contratista, no es propietaria, no es administradora, para la fecha del accidente de tránsito.

2.- Adicional, porque el representante legal de mi representada, no celebra, ni celebro ningún tipo de contrato los señores HUGO MARIO RIVERA QUINTERO, MARIO RIVERA RIVERA, para la fecha 21 de diciembre de 2014.

3.- Mi representada, no es la dueña, ni tiene afiliado, ni la administradora del vehículo de placas **UKZ-121** o el vehículo de placas **UQZ 121** que aparece en el informe de accidente de tránsito, por lo tanto, es imposible que mi representada vaya a responder solidariamente por los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales ocasionados al señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 21 de diciembre de 2014.

**Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total**

**A la anunciada como:**

**TERCERA:**

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones de los señores apoderados de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

Es una manifestación de los abogados de la parte demandante muy subjetiva, por cuanto la responsabilidad **NO** fue, **NO** ha sido declarada en contra de mi representada, en virtud que **NO** existe decisión de fondo que determine y prueba de su responsabilidad, adicional complementado lo anterior, no se celebró, ni se ha celebrado contrato, ni vínculo con los señores propietarios del vehículo de placas UKZ121 o UQZ121 los señores HUGO MARIO RIVERA QUINTERO, MARIO RIVERA RIVERA.

Las presunciones de responsabilidad en materia de actividades peligrosas **NO** constituyen para ningún efecto inversión de la carga de la prueba, particularmente frente a los hechos y el daño, razón por la cual en la medida que los hechos no se soportan en las pretensiones de la demanda, no gozan de prueba de ninguna índole, no será procedente de ninguna manera la declaración de responsabilidad deprecada por el demandante en este pretensión.

En consecuencia será materia debate probatorio.

1. The first part of the document is a letter from the author to the editor of the journal. The letter discusses the author's motivation for writing the paper and the importance of the research.

2. The second part of the document is the abstract of the paper. It provides a concise summary of the research objectives, methods, results, and conclusions.

3. The third part of the document is the introduction. It sets the context for the research, reviews the relevant literature, and states the research questions and hypotheses.

4. The fourth part of the document is the methodology. It describes the research design, data collection methods, and the statistical analysis used to test the hypotheses.

5. The fifth part of the document is the results. It presents the findings of the study, including the statistical significance of the results and the interpretation of the data.

6. The sixth part of the document is the discussion. It discusses the implications of the findings, compares the results with the existing literature, and addresses the limitations of the study.

7. The seventh part of the document is the conclusion. It summarizes the main findings and provides a final statement on the significance of the research.

8. The eighth part of the document is the references. It lists the sources of information used in the paper, including books, journal articles, and other relevant literature.

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

237

Adicional a lo anterior, es del caso mencionar, que mi representada, no es propietaria del vehículo descrito, no lo administra, como tampoco se encuentra o se encontraba en el parque automotor de la empresa TRANSPORTES TAXI YA S.A., antes o después del accidente de tránsito a que hace la referencia en la demanda.

Por cuanto es claro que existe evidencia, por autoridad de policía de tránsito que determina que el vehículo involucrado es el UQZ 121 de propiedad de los señores HUGO MARIO RIVERA QUINTERO, MARIO RIVERA RIVERA, conducido por el señor **CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ**, afiliado a la empresa de transportes COOTAX y asegurado con la compañía de seguros Colpatria hoy AXA Colpatria.

5

Con total claridad, no existe prueba alguna, que nos determine qué existiere un "solidaridad", causante de las posibles lesiones del demandante para con mi representada.

De igual manera los valores que allí se encuentran determinados por los apoderados demandantes, **NO** se encuentran debidamente soportados y menos demostrados, ya que no es suficiente realizar un cálculo de posibles perjuicios sin soportes que nos de la claridad de lo solicitado.

**Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total**

**A la anunciada como:**

**CUARTA:**

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, no se ajustan a la realidad.

No existe, ni está probada la responsabilidad en contra de mí representado, por ende la infundada petición de las mal denominadas "costas y agencias en derecho", no se pueden aplicar.

**Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total**

**EXCEPCIONES**

Para esta defensa, es claro y frente a las infundadas pretensiones de la parte actora, y como se ha venido manifestado a lo largo de esta contestación, existe evidencia, que el actuar imprudente y de falta de cuidado al desobedecer las normas de tránsito por parte del señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS.

Se pregona por parte del apoderado judicial, que el accidente ocurre por culpa del conductor del taxi, por lo anterior, nos indica claramente, que la imprudencia es del actuar imprudente de la víctima o la falta de cuidado y, no se le pueden solicitar a mi representada, el perjuicio que se le haya ocasionado por culpa de su propia actuar imprudente

Termina el estudioso, al manifestar

"Si hay dos notas características de la culpa, estas son:

La ruptura del nexo causal y el principio de autorresponsabilidad" Miguel Ángel de Dios

Es claro, que uno de los elementos, para demostrar la responsabilidad civil, es el nexo

CONSTITUTIONAL PROVISIONS

Article III, Section 2, Clause 2: The Trial Jurisdiction Clause. The Supreme Court shall have the final say in all cases of law and equity, with such exceptions and under such regulations as the Congress may make. This clause is the source of the Court's appellate jurisdiction.

Article III, Section 3, Clause 1: The Treason Clause. Treason against the United States, shall consist only in levying war against them, or in adhering to their enemies, giving them aid and comfort. No person shall be convicted of treason unless on the testimony of two witnesses or by confession in open court.

Article III, Section 3, Clause 2: The Crimes and Misdemeanors Clause. The Congress shall have the power to declare the punishment of treason, but no attainder of treason shall work corruption of blood, or forfeiture, except as to the traitor himself.

Article III, Section 3, Clause 3: The Jury Trial Clause. The Trial Jurisdiction Clause. The Supreme Court shall have the final say in all cases of law and equity, with such exceptions and under such regulations as the Congress may make.

Article III, Section 3, Clause 1: The Treason Clause

Article III, Section 3, Clause 1

ARTICLE III

Section 2: The Trial Jurisdiction Clause. The Supreme Court shall have the final say in all cases of law and equity, with such exceptions and under such regulations as the Congress may make.

Section 3: The Treason Clause. Treason against the United States, shall consist only in levying war against them, or in adhering to their enemies, giving them aid and comfort.

Section 3: The Crimes and Misdemeanors Clause

EXCEPTIONS

Section 2: The Trial Jurisdiction Clause. The Supreme Court shall have the final say in all cases of law and equity, with such exceptions and under such regulations as the Congress may make.

Section 3: The Treason Clause. Treason against the United States, shall consist only in levying war against them, or in adhering to their enemies, giving them aid and comfort.

Section 3: The Crimes and Misdemeanors Clause

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado, es decir que debe existir, una estrecha relación de conexidad entre el hecho y el nexo de causalidad, en este caso que nos ocupa, si existió un hecho, pero el nexo de causalidad, se rompe por la imprudencia de la víctima, que no respeta las normas de tránsito al desobedecer la norma del código nacional de tránsito terrestre el señor **ACUÑA BOSIGAS** quien debía estar transitando por la derecha de la vía a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y con los elementos reflectivos visibles cuando se conduce entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente<sup>1</sup>, situación que no se presentó, ya que su actuar fue imprudente y falto al deber objetivo de cuidado, lo que hace que sea responsable del daño causado, por ende el daño sufrido es culpa de la víctima y como se ha venido explicando el vehículo involucrado en el accidente de tránsito de placas UQZ 121 NO SE ENCUENTRA AFILIADO A LA EMPRESA DE TRANSPORTES TAXY YA S.A., con lo anterior, en consecuencia, se rompe esta unidad de conexión y por ende sus infundadas pretensiones están dadas al fracaso y debe salir avante las excepciones propuestas.

En lo que respecta a mi representada, la responsabilidad no se ha sido demostrada, ni probada que la conducta indirecta de mi representado sea el responsable de los perjuicios que se pretenden cobrar.

Mi representado, no las acepta y por ende, me opongo en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas, carentes de sustento probatorio por la actora, así:

#### **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE MI PODERDANTE.**

La responsabilidad civil, se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual está sostenida sobre tres pilares, que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

La culpa;  
El daño y;  
El nexo causal.

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi representada, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados, no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos venimos refiriendo, es pertinente indicar que contrario a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, de la carga dinámica, incumbe a la parte actora, probar por lo menos **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO y EL NEXO CAUSAL** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

<sup>1</sup>Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

**FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS Y TAXI YA S.A., EN EL HECHO DAÑOSO.**

Como se aprecia señor Juez existe un hecho lamentable, que fue producido por la imprudencia de la víctima frente a la ejecución de una actividad peligrosa, que produce el menoscabo de los bienes jurídicos de tan incalculable importancia como son la vida y la integridad personal, si se observa señor Juez no existe una certeza frente a la responsabilidad de mi representada **TAXI YA S.A.**, ya que al apreciar el croquis que se aporta a la demanda, hay dos (2) vehículos involucrados pero no se determina la causa de la ocurrencia del accidente, a alguno de ellos, por cuanto de acuerdo a la observación efectuada; el señor **DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS** se encuentra transitando en un carril de dos calzadas sentido occidente - oriente, en el carril derecho a la 5:15 de la mañana; de acuerdo con la norma del código nacional de tránsito terrestre el señor **ACUÑA BOSIGAS** quien debía estar transitando por la derecha de la vía a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y con los elementos reflectivos visibles cuando se conduce entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente<sup>2</sup>, situación que no se presentó.

La ocurrencia de un evento determinado causante de un daño es el producto de una suma de factores de los cuales se ha contribuido de alguna manera para el resultado final, donde se deben tener en cuenta factores determinantes, para nuestro caso señor Juez, la víctima el señor **ACUÑA BOSIGAS** propicio el resultado dañoso en forma total por su conducta, y reiteramos el vehículo involucrado en el informe de accidente de tránsito de placas UQZ 121 NUNCA ha sido asociado o afiliado a la empresa de TRANSPORTES TAXI YA S.A., por esta razón solicito al señor Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

**EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de la actora, las infundadas peticiones no se encuentran demostrados y menos probados en la actuación.

Los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora no se ajustan a la realidad, por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio, NO aporta certificaciones laborales, ni historia clínica que determine la incapacidad de los 80 días, ni los procedimientos quirúrgicos que debieron realizar y reiteramos el vehículo involucrado en el informe de accidente de tránsito de placas UQZ 121 NUNCA ha sido asociado o afiliado a la empresa de TRANSPORTES TAXI YA S.A., por esta razón solicito al señor Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

**TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS**

Sin aceptar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, y como corolario de lo expuesto en la excepción anterior debe indicarse que, de resultar probados los hechos de la demanda, referentes a los posibles daños, y en la medida en que los mismos no se encuentran probados y mucho menos en la cuantía y valores que se plasman en la demanda, es pertinente indicar al despacho que mediante la presente excepción **OBJETO** las sumas cuantificadas por la parte actora,

<sup>2</sup>Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
LABORATORIO DE QUÍMICA ANALÍTICA

Se recibió de la Dra. María Teresa Rodríguez, del Departamento de Química Analítica, la muestra de un líquido orgánico que se desea identificar. El líquido es incoloro, inodoro y se volatiliza fácilmente a temperatura ambiente. No reacciona con agua y no se mezcla con ella. Se trata de un compuesto orgánico que se desea identificar. Se realizó un análisis elemental y se obtuvo los siguientes resultados: C, 85.63%; H, 14.37%. El peso molecular del compuesto es de 78.12 g/mol. Se trata de un compuesto orgánico que se desea identificar. Se realizó un análisis elemental y se obtuvo los siguientes resultados: C, 85.63%; H, 14.37%. El peso molecular del compuesto es de 78.12 g/mol.

Se realizó un análisis elemental y se obtuvo los siguientes resultados: C, 85.63%; H, 14.37%. El peso molecular del compuesto es de 78.12 g/mol. Se trata de un compuesto orgánico que se desea identificar. Se realizó un análisis elemental y se obtuvo los siguientes resultados: C, 85.63%; H, 14.37%. El peso molecular del compuesto es de 78.12 g/mol.

IDENTIFICACIÓN DEL COMPUESTO DE INTERÉS EN EL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE LABORATORIO DE QUÍMICA ANALÍTICA

Se realizó un análisis elemental y se obtuvo los siguientes resultados: C, 85.63%; H, 14.37%. El peso molecular del compuesto es de 78.12 g/mol. Se trata de un compuesto orgánico que se desea identificar. Se realizó un análisis elemental y se obtuvo los siguientes resultados: C, 85.63%; H, 14.37%. El peso molecular del compuesto es de 78.12 g/mol.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE LABORATORIO DE QUÍMICA ANALÍTICA

Se realizó un análisis elemental y se obtuvo los siguientes resultados: C, 85.63%; H, 14.37%. El peso molecular del compuesto es de 78.12 g/mol. Se trata de un compuesto orgánico que se desea identificar. Se realizó un análisis elemental y se obtuvo los siguientes resultados: C, 85.63%; H, 14.37%. El peso molecular del compuesto es de 78.12 g/mol.

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

210  
CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

y solo el Despacho en caso de condena, debe limitarse únicamente a los valores y cuantías que resulten expresamente probados, y reiteramos el vehículo involucrado en el informe de accidente de tránsito de placas UQZ 121 NUNCA ha sido asociado o afiliado a la empresa de TRANSPORTES TAXI YA S.A., por esta razón solicito al señor Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

#### **ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.**

En texto de la demanda, no se aporta realmente una prueba que nos demuestre la graduación de los posibles perjuicios que sufrió o que sufriera la demandante, ya que se tiene como presuntas apreciaciones subjetivas, sin que se demuestre realmente si estos se ajustan o no a la realidad.

#### **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA COMO LO DISPONE EL ARTICULO 167 DEL CGP, POR LA ACTORA**

Le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que lo sustenta en su infundada petición o pretensión, aspecto que le corresponde la carga de la prueba, ya que le era y es de su competencia y obligación demostrar el supuesto de hecho, ya que brilla por su ausencia, al no aportar evidencia alguna que nos dé clara certeza y que lleve al Aplicador de Derecho a la convicción total y plena de la firma y realidad como sucedieron los hechos como se invocan y no es suficiente hacer manifestaciones débiles y flojas de tipo subjetivo que denotan claramente el incumplimiento de sus obligaciones, y reiteramos el vehículo involucrado en el informe de accidente de tránsito de placas UQZ 121 NUNCA ha sido asociado o afiliado a la empresa de TRANSPORTES TAXI YA S.A., por esta razón solicito al señor Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

#### **INEXISTENCIA DE DAÑOS MATERIALES A INDEMNIZAR**

En atención al material probatorio aportado por la accionante al expediente, se evidencia la falta de demostración del daño alegado, en otras palabras, no se describen o relacionan a ciencia cierta los daños materiales reclamados, tampoco su cuantificación, y la demandante se limita a manifestar que tuvo que gastar unos valores producto del accidente pero no allega ningún tipo de factura, recibo o contratos que indiquen que han sido causados y cancelados, y los que aparecen están a nombre de la señora MARIA SUSANA BOSIGAS, recibos que no cumplen los formalismos de Ley.

En esencia el daño presentado y su cuantía obedecen a una serie de situaciones fácticas subjetivas sin respaldo probatorio, dejando las pretensiones como algo etéreo que de ninguna manera deben ser estimadas por el a-quo, como es el caso de los costos de movilidad, de atención, enfermera, entre otros, que no tienen firma de aceptación es inconsistente ya que solo aporta **RECIBOS QUE NO CUMPLEN**, o contratos de prestación de servicios con los formalismos del artículo 617 del Estatuto Tributario, donde establece los requisitos mínimos que debe tener una factura y al efecto establece:

"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. **Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o quien presta el servicio**
- c. **Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.**
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

241

- e. Fecha de su expedición.
- f. **Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**
- g. Valor total de la operación.
- h. **El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.**
- i. **Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre ventas.**

Al momento de la expedición de la factura de los requisitos a), b), d), e) h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entiende cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para la verificación y auditoria.... (Se resalta).

9

En las facturas aportadas y recibos no aparece el número de resolución de Autorización de la facturación expedido por la DIAN, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura y tampoco indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las rentas. Igualmente no se sabe a qué régimen pertenece quien las expide, esto es, al régimen simplificado o al régimen común, para determinar si hay lugar al pago del IVA facturado, y mucho menos la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

Cabe mencionar que según la jurisprudencia y la doctrina Colombiana, el daño debe ser probado por quien lo sufre, al estar ausente el acervo probatorio, no debe proceder indemnización alguna, pues sabido es que, existe una carga probatoria a cargo del accionante frente a la demostración del daño e inclusive en nexo causal, que tampoco se encuentra probado; todo ella para manifestar a su señoría que las pretensiones incoadas sin el mínimo respaldo probatorio deben ser desestimadas de plano, y reiteramos el vehículo involucrado en el informe de accidente de tránsito de placas UQZ 121 NUNCA ha sido asociado o afiliado a la empresa de TRANSPORTES TAXI YA S.A., por esta razón solicito al señor Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

#### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Consecuencialmente a lo anterior y como un modo de ruptura o aniquilamiento del nexo causal, requisito sine qua non, para predicar la responsabilidad civil, explicaremos porque en nuestro concepto y teniendo en cuenta que no existen elementos de juicio para determinar que la EMPRESA DE TRANSPORTES TAXI YA S.A., tenga responsabilidad y por el contrario se configura una causal de exclusión de responsabilidad como lo es culpa exclusiva de la víctima.

Cuando nos referimos a una actividad peligrosa como es la de conducir procede una responsabilidad objetiva que decanta el deber objetivo de cuidado y el principio de confianza recíproca; así de acuerdo a la situación fáctica de la demanda y el análisis previo del plano donde no se demuestra la forma en que aconteció el accidente, existe certeza que el conductor de la motocicleta fue imprudente, negligente y tuvo falta de pericia ya que al no cumplir con las normas de tránsito, de tal manera que el señor **ACUÑA BOSIGAS** de alguna manera a conducido su motocicleta confiado en su habilidad y agilidad, sin los elementos reflectivos visibles cuando se conduce entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente y a una distancia mayor de un (1) metro de la acera u orilla impactando con el automotor referido dando como resultado las lesiones del señor ACUÑA BOSIGAS.

En resumen y como quiera que el daño alegado fue producido por el demandante toda vez que para el momento de los hechos acontecidos, quien se encontraba en la vía en un sector de tráfico permanente a las **5:15** de la mañana sin chaqueta



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

242

**CONTESTACION DDA RCC 2017-00293**

reflectiva o chaleco y quien se expuso voluntariamente al riesgo, violando el principio de confianza recíproca; lo que concluye que estamos frente a la culpa exclusiva de la víctima, y más aún cuando viola el demandante las mínimas normas de tránsito terrestre establecidas en la Ley 769 de 2002 como es sus artículos:

**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.**

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

10

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

De igual forma señor Juez, en las fotos que obran en el expediente tomadas a solo instantes del accidente, se puede evidenciar donde quedaron los vehículos y el carril por donde transitaba el demandante.

Por esta razón solicito al señor Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, reiterando señor Juez, que este vehículo involucrado en el accidente de tránsito no pertenece, no ha pertenecido al lote automotor de TRANSPORTES TAXY YA S.A.

**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el código general del proceso la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre este punto hay que hacer la siguiente aclaración: El artículo 621 del CGP empezó a regir el 13 de julio de 2012, al día siguiente de la promulgación de la Ley 1564/12 o CGP tal como lo señala el Num 1° del Art. 627 ibidem. En él se dice: "Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso."

Al respecto, la Ley 1716 de 2014 nada dijo sobre el artículo 621 CGP vigente para todo el territorio nacional desde el 13 de julio de 2012, por lo que considero –salvo mejor criterio– que el artículo 621 del CGP aplica hoy para todos los asuntos conciliables que deban tramitarse por los procesos ordinario, abreviado, verbal de mayor y menor cuantía y verbal sumario, es decir requieren del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se requiere como requisito de procedibilidad para todos los asuntos contenciosos conciliables que deban tramitarse a través de procesos declarativos sin

El presente documento tiene como objetivo principal...

### Artículo 22. Competencia del conductor, según la ley.

El conductor de un vehículo debe cumplir con las condiciones...

### Artículo 23. Normas de tránsito y de circulación de vehículos.

Las normas de tránsito y de circulación de vehículos...

El conductor debe cumplir con las normas de tránsito...

El conductor debe cumplir con las normas de circulación...

El conductor debe cumplir con las normas de tránsito...

### Artículo 24. Sanciones de tránsito y de circulación.

Las sanciones de tránsito y de circulación...

El conductor que infrinja las normas de tránsito...

El conductor que infrinja las normas de circulación...

El conductor que infrinja las normas de tránsito...

El conductor que infrinja las normas de circulación...

El conductor que infrinja las normas de tránsito...

El conductor que infrinja las normas de circulación...

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

243

**CONTESTACION DDA RCC 2017-00293**

importar la cuantía, salvo las excepciones de Ley; por esta razón solicito a la señora Juez sea declarada, reiterando señor Juez, que este vehículo involucrado en el accidente de tránsito no pertenece, no ha pertenecido al lote automotor de TRANSPORTES TAXY YA S.A., motivo por el cual se solicita sede por probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

#### **FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

Falta requisitos formales para iniciar el PROCESO DECLARATIVO conforme a la Ley 1564 del año 2012, el cual modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y que argumenta que en asuntos civiles es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho el cual deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil y se especifica en los procesos declarativo; así las cosas, la demanda no contiene los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley 640 de 2001 y la Ley 1564 de 2012.

11

#### **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL DAÑO**

La Corte Suprema de Justicia ha identificado unas características que deben ser propias del daño para que este sea indemnizable. De esta manera, no todo daño debe ser reparado, sino solamente aquel que cumpla con unas características particulares. Específicamente, se ha reiterado que el daño, para que surja el deber de indemnizar debe ser cierto, personal y directo. Además debe subsistir para que exista la obligación de su reparación es decir, debe ser persistente.

En el caso que se presenta, es claro que no se estructuran los elementos necesarios para que surja el deber de reparar.

#### **No existe certeza del daño**

La certeza del daño se refiere a la demostración del mismo. El daño debe ser probado, existente, actual y verificable. No pueden repararse daños hipotéticos o eventuales. Es decir que el daño debe existir y demostrarse. En efecto, debe corresponder a una real afectación o disminución del patrimonio de quien lo padece. Si se demuestra la cuantía del perjuicio y que este corresponde a un detrimento patrimonial por parte de la víctima, no puede hablarse de que exista certeza del daño y, en consecuencia, no existe deber de repararlo. En el presente caso, no existe prueba de erogación o gasto que haya debido efectuar la demandante y que deba ser indemnizado por mis poderdantes.

#### **INEPTA DEMANDA**

En estas condiciones no cabe duda alguna sobre la existencia de "INEPTA DEMANDA, POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", que permite afirmar la pertinencia, la conducencia, y la procedencia de la Excepción propuesta por la parte demandada, ya que existe certeza por la falta de los requisitos establecidos por la LEY 1561 de 2012 Artículo 621.

#### **GENERICA**

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, según la ausencia de prueba de responsabilidad o cuantificación del daño la existencia que pruebe la exoneración de los mismos, conforme los medios probatorios que obren y lleguen a obrar al plenario.

#### **LA INNOMINADA**

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad, cuando el

...the ... of ...

... of ...

... the ... of ...

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

244

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

aplicador de derecho así lo determine.

Por los anteriores razonamiento y con la manifestación ya realizada deberá usted señor juez tener en cuenta la presente.

Adicional que ya se han realizado manifestaciones de rechazo total en lo que respecta a los hechos y la tasación de perjuicios se encuentra infundada, carentes de razonabilidad, coherencia, congruencia, ponderación, pertinencia, conducencia, para probar lo manifestado.

#### EN CUANTO A LA AFIRMACION BAJO JURAMENTO

12

No son aceptables y bajo ninguna circunstancia mi poderdante los acepta, ya que como se puede apreciar su señoría no es razonable ya que como lo he indicado la demanda es huérfana de documentos que acrediten los perjuicios materiales, morales y de la misma forma debe tenerse en cuenta que NO cuantifica el daño, razón por la cual es inexacta la estimación que pretenden la demandante lo que generaría señor Juez una estimación notoriamente injusta e ilegal.

Respecto a lo daños morales y fisiológicos que pretenden que se cancelen no han sido demostrados y en consecuencia no se demuestran los perjuicios y deben ser condenada la demandante a las sanciones de Ley.

#### PETICIONES ESPECIALES

**PRIMERA:** Conforme a la Ley 1564 de 2012 artículo 365, solicito muy respetuosamente al señor Juez que conforme a los parámetros establecidos por la mencionada Ley se dé cumplimiento a la condena en costas procesales y agencias en derecho.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las excepciones anteriormente planteadas en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTALES

Las allegadas al proceso.

1. Poder debidamente concedido.
2. Copia del certificado de cámara de comercio que acredita la existencia de mi poderdante, que ya obra en autos.
3. Copia derecho de petición del trámite con destino al **COLPATRIA** hoy AXA COLPATRIA, para que se informe si el vehículo de placas UQZ 121 para la fecha 21 de diciembre de 2014, se encontraba asegurado con menciona entidad y de serlo así a que compañía de transporte pertenece el vehículo en mención.
4. Copia derecho de petición en trámite con destino al **SOAT**, de la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS** para que se informe los gastos médicos ocasionados en la atención del demandante, el señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS.
5. Copia derecho de petición en trámite con destino a la Dra. **YAZMIN ASTRID OCHOA** o quien haga sus veces, en su calidad de Gerente de la empresa de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX TUNJA**, para que se informe si el vehículo de placas UQZ121, se encuentra entre los afiliados en la entidad que representa y de ser así, indique si para el día 21 de diciembre 2014, con qué compañía de seguros se encontraba asegurado dicho vehículo.

CONSTITUCION

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para la designación de los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EN VIRTUD DE LA ATRIBUCION DEL ARTICULO 76

El Poder Judicial de la Federación, a través de su órgano de gobierno, el Consejo del Poder Judicial de la Federación, tiene a su cargo la designación de los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 1

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estará integrado por once miembros, de los cuales cinco serán designados por el Consejo del Poder Judicial de la Federación y seis por el Poder Judicial de la Federación.

FUNCIONES DEL TRIBUNAL

Las funciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán las establecidas en el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2

DOCUMENTOS

El presente Ley tiene por objeto...

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

245

6. Copia derecho de petición en trámite con destino a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE TUNJA**, para que se informe si el vehículo de placas UQZ121, si contaba con tarjeta de operación para el día 21 de diciembre 2014, y de serlo así con que empresa de transporte de servicio taxi se encontraba vinculado.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a saber:

1.- Señor: **DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS**, plenamente identificado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio conocido, dentro de la presente actuación, en su calidad de demandante, el cual se llevara a cabo en forma personal, versara sobre hechos de la demanda, su contestación y todas aquellas que surjan en el curso de la diligencia, cuya finalidad es la de lograr la confesión. Me reservo el derecho de aportar o solicitar otras pruebas.

2.- Señor: **CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ**, plenamente identificado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio conocido, dentro de la presente actuación, en su calidad de demandado, el cual se llevara a cabo en forma personal, versara sobre hechos de la demanda, su contestación y todas aquellas que surjan en el curso de la diligencia, cuya finalidad es la de lograr la confesión. Me reservo el derecho de aportar o solicitar otras pruebas.

13

#### INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Solicito se fije fecha y hora para practicar interrogatorio de parte a los demandados el cual formulare personalmente o aportando el cuestionario en el momento oportuno, de igual manera solicito que en esta oportunidad los demandados, se practique exhibición de documentos por ellos así: HUGO MARIO RIVERA QUINTERO y señor MARIO RIVERA RIVERA, mayores de edad en su calidad de propietarios del taxi de placas UQZ121, quienes deberán exhibir la tarjeta de propiedad original del vehículo, tarjeta de operación y la póliza de seguro que amparaba a dicho vehículo para el día 21 de diciembre de 2014. Indico al señor Juez, que los documentos se encuentran en su poder y se requieren para demostrar la propiedad, la guarda y tenencia, así como la existencia de la póliza de seguro que amparaba el vehículo y la empresa donde el vehículo se encuentra afiliado.

#### DECLARACION Y RATIFICACION

Solicito al señor Juez citar por intermedio de telegrama dirigido a la oficina de la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Tunja, oficina de TALENTO HUMANO ubicada en la Avenida Norte 47 A – 40 Local 150 a 154 segundo (2) piso, horario 08:00 am a 12:00 am y de 02:00 pm a 06:00 pm, Teléfonos: (57 8) 7 43 39 60 - (57 8) 7 44 38 41, Correos: [transito@tunja.gov.co](mailto:transito@tunja.gov.co), para que se requiera al señor agente de tránsito PEDRO QUINTERO, de placa 00101, quien depondrán sobre los hechos que le conste, lo que observaron y demás en cuanto a lo referente al accidente de tránsito del pasado 21 de diciembre de 2014.

#### TESTIMONIOS

Solicito al señor Juez citar por medio del TELEGRAMA a la señora gerente representada por la Dra. **YAZMIN ASTRID OCHOA** o quien haga sus veces de la empresa de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX TUNJA – URBANO** ubicada en la Estación de Servicio COOTAX o en la carrera 9 No. 26 – 68 de Tunja Boyacá, teléfonos 7422324 – 3138502434, de la jurisdicción de la ciudad de Tunja de la república de COLOMBIA, correo electrónico [cootax@gmail.com](mailto:cootax@gmail.com), quien manifestara lo que le conste de la demanda, su contestación y las excepciones presentadas, de igual forma explicara



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

246

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

si el vehículo de placas UQZ 121 involucrado en el accidente de tránsito de fecha 21 de diciembre de 2014, se encontraba afiliado a la empresa que ella, representa y desde que fecha.

#### Oficios

Solicito respetuosamente al Señor Juez, de acuerdo a los parámetros de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 78 Numeral 10, se oficie a las diferentes entidades para que contesten el derecho de petición que fue radicado y que se aportara a medida que se pronuncie cada entidad, de acuerdo a las siguientes:

14

1.- Sírvase señor Juez, oficiar en los términos del derecho de petición que se aporta, debidamente tramitado ante el **SOAT, MUNDIAL DE SEGUROS**. Con la finalidad que se informe lo allí consignado.

2.- Sírvase señor Juez, oficiar en los términos del derecho de petición que se aporta, debidamente tramitado ante **SEGUROS COLPATRIA - AXA COLPATRIA**. Con la finalidad que se informe lo allí consignado.

3.- Sírvase señor Juez, oficiar en los términos del derecho de petición que se aporta, debidamente tramitado ante **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA**. Con la finalidad que se informe lo allí consignado.

4.- Sírvase señor Juez, oficiar en los términos del derecho de petición que se aporta, debidamente tramitado ante **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX TUNJA**. Con la finalidad que se informe lo allí consignado.

#### PRUEBA TRASLADADA

Señor Juez, en fundamento con el artículo 174 del Código General del Proceso, referente a las pruebas trasladada y prueba extraprocesal; pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales; me permito solicitar a su despacho librar oficio con destino a la fiscalía 15 Local de la ciudad de Tunja, con radicado 150016000133201401548, para que aporte copia de los dictámenes técnicos, mecánicos, declaraciones que se hallen en el expediente.

#### NOTIFICACIONES:

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 21 No. 10 - 15 2do piso Oficina 203, Centro Comercial Casa Republicana celular 3125838080 - 0987444473 emersonmsolern@gmail.com - emsndino@hotmail.com, o al correo electrónico [emersonmsolern@gmail.com](mailto:emersonmsolern@gmail.com) - [emsndino@hotmail.com](mailto:emsndino@hotmail.com)

Los demandantes y mi poderdante, se notificarán conforme a las direcciones aportadas en la demanda.

Del señor Juez,



**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**  
C.C. No. 7'178.146 de Tunja  
T.P. No. 161.408 del C. S. de la J.

Calle 21 No. 10 - 15 2do piso Oficina 203  
Centro Comercial Casa Republicana celular 3125838080 - 3114400201  
emersonmsolern@gmail.com - emsndino@hotmail.com

"ASISTIMOS" ASESORÍAS JURIDICAS  
TUNJA - BOYACÁ

... el presente documento se ha elaborado en base a los datos...

**Objeto**

El presente documento tiene por objeto informar a los señores...

... de la existencia de un expediente...

... en el expediente...

... de la Secretaría de Hacienda y Fomento...

... de la Cooperativa de Transportes Tax Limia...

**PRUEBA INADUADA**

... en el expediente...

**CONSIDERACIONES**

... de la prueba...

... de la prueba...

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO**

... de la prueba...

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

247  
CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

Tunja, 31 de mayo de 2019

Señores

**COLPATRIA** hoy AXA COLPATRIA

PLAZA REAL

[carolina.bacca@axacolpatria.co](mailto:carolina.bacca@axacolpatria.co) - [siniestros.autos@axacolpatria.co](mailto:siniestros.autos@axacolpatria.co)

Tunja - Boyacá

REF: 15001405300520170029300 ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DTE: DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, DDO: TAXI YA S.A. Y OTROS

15

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma; en nombre y representación del señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ CONTRERAS** en su condición de representante legal de la empresa TAXI YA S.A, persona mayor de edad, residente en la ciudad de Tunja - Boyacá, demandado en el proceso de la referencia No. 2017 - 293, muy comedidamente concurre a usted señores AXA COLPATRIA, con el fin de solicitarle respetuosamente, se le ordene a quien corresponda, de manera precisa y detallada indique si para el día 21 de diciembre de 2014, el vehículo de las siguientes características se encontraba asegurado con ustedes y de ser así con que empresa de transporte público Taxi está afiliado de la ciudad de Tunja.

**PLACA:** UQZ 121  
**CARROCERIA:** SEDAN  
**SERVICIO:** PUBLICO

**CLASE:** AUTOMOVIL  
**MOTOR:** B10S1196562KC2  
**COLOR:** AMARILLO

**MARCA LINEA:** CHEVROLET SPARK  
**CHASIS:** SGAMM61029B162313  
**MODELO:** 2009

Lo anterior debido a que el día 21 de Diciembre de 2014, se presentó un accidente donde resultó como herido el señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, quien actúa en su calidad de demandante en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2017-293 que cursa en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, en contra de mi poderdante. La anterior información señores AXACOLPATRIA; se requiere con URGENCIA para adelantar su defensa, y de acuerdo a los parámetros de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 78 Numeral 10, y fundamentado el artículo 23 de la constitución nacional de Colombia.

De antemano agradezco su gentil y amable atención, y desde ya anuncio la obligación de la reserva del sumario de la información antes solicitada, la cual será entregada a las autoridades antes mencionadas.

#### NOTIFICACIONES

Personalmente me notificaré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 21 No. 10-15, centro comercial Casa Republicana Oficina 203 de la ciudad de Tunja o en el teléfono celular 3125838080, o al correo electrónico [emersonmsolern@gmail.com](mailto:emersonmsolern@gmail.com) - [emsndino@hotmail.com](mailto:emsndino@hotmail.com)

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA** carrera 11 No. 17 - 53 Tunja - Boyacá, PROCESO: 2017-293, **ASUNTO:** DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, **DTE:** DAGOBERTO QACUÑA, **DDO:** TAXI YA Y OTROS

ANEXO: Copia de certificado de tradición del vehículo UQZ121 y copia de poder.

Cordialmente

  
**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**  
C.C. No. 7.178.146 de Tunja  
T.P. No. 161.406 del C.S. de la J.



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

248  
CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

Tunja, 31 de Mayo de 2019

Señor  
**GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL  
HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**  
Ciudad.

REF: 15001405300520170029300 **ASUNTO:** DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, **DTE:** DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, **DDO:** TAXI YA S.A. Y OTROS

16  
**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma; en nombre y representación del señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ CONTRERAS** en su condición de representante legal de la empresa TAXI YA S.A, persona mayor de edad, residente en la ciudad de Tunja - Boyacá, demandado en el proceso de la referencia No. 2017-293, muy comedidamente concuro a usted señor Gerente, con el fin de solicitarle respetuosamente, se le ordene a quien corresponda, para que indiquen de manera detallada quien asumió los costos de intervención médica, quirúrgica y hospitalaria del señor **DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.634.683, si fueron asumidos por el SOAT de la moto de placas **RFJ 41C** en caso afirmativo si la totalidad de la cobertura del SOAT fue agotada, o su EPS; para el momento de la ocurrencia del siniestro e informe que pagos se han efectuado la señora **DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS**, para el día de los hechos ocurridos el día 21 de Diciembre de 2014, y quien actúa en su calidad de demandante en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2017 - 293 que cursa en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA, en contra de mi poderdante. Lo anterior señor Gerente; se requiere con URGENCIA esta información para su defensa, y de acuerdo a los parámetros de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 78 Numeral 10, y fundamentado el artículo 23 de la constitución nacional de Colombia.

De antemano agradezco su gentil y amable atención, y desde ya anuncio la obligación de la reserva del sumario de la información antes solicitada, la cual será entregada a las autoridades antes mencionadas.

#### NOTIFICACIONES

Personalmente me notificaré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 21 No. 10-15, centro comercial Casa Republicana Oficina 203 de la ciudad de Tunja o en el teléfono celular 3125838080, o al correo electrónico [emersonmsolern@gmail.com](mailto:emersonmsolern@gmail.com) - [emsndino@hotmail.com](mailto:emsndino@hotmail.com)

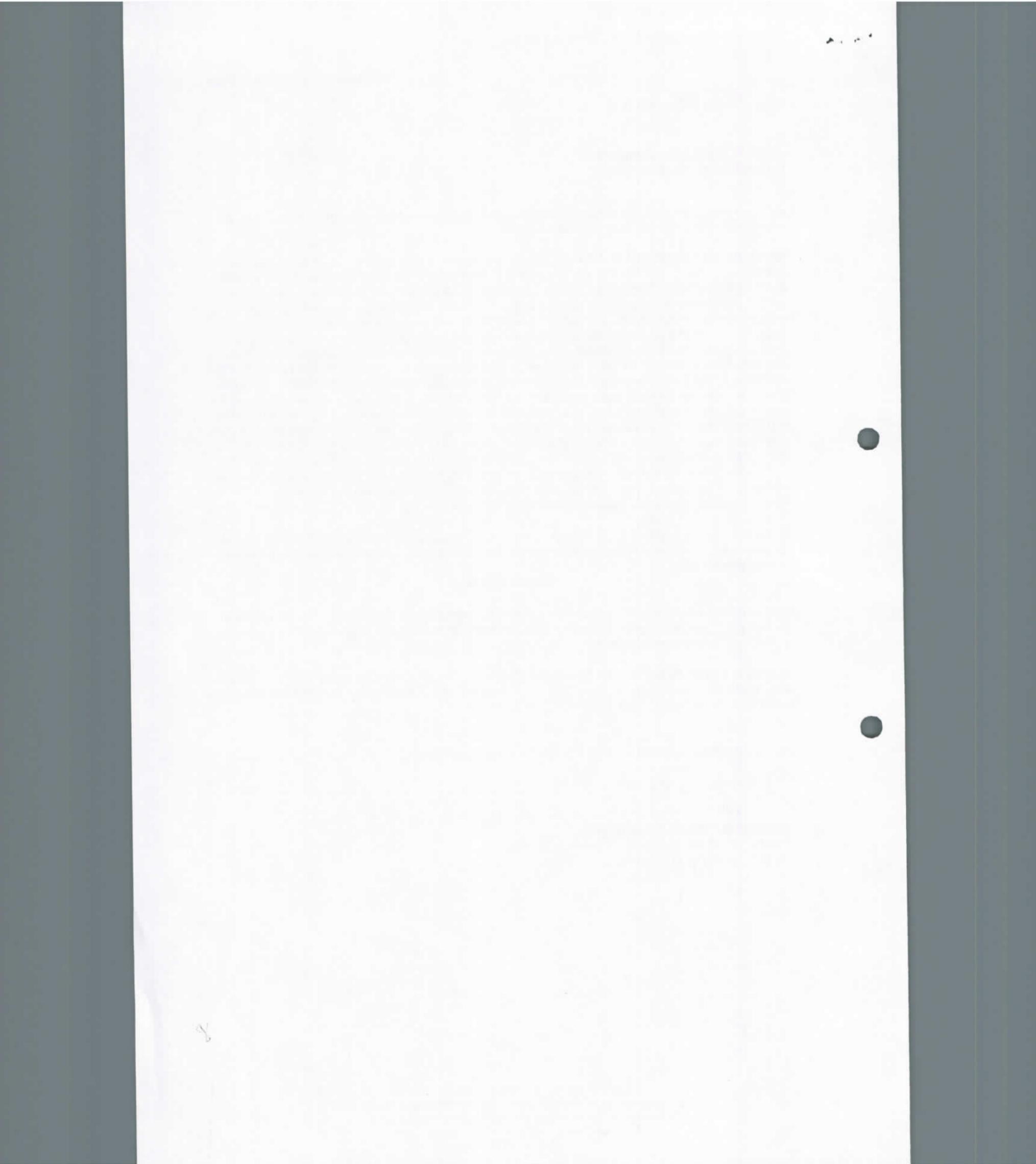
**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA** carrera 11 No. 17 - 53 Tunja - Boyacá, PROCESO: 2017-293, **ASUNTO:** DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, **DTE:** DAGOBERTO QACUÑA, **DDO:** TAXI YA Y OTROS

ANEXO: Informe de accidente de tránsito, y copia de poder.

Cordialmente,



**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**  
C.C. No. 7.178.146 de Tunja  
T.P. No. 161.406 del C.S. de la J.



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

249  
CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

Tunja, 31 de mayo de 2019

Doctora.  
**YAZMIN ASTRID OCHOA**  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX TUNJA**  
Tunja – Boyacá  
E.S.D.

REF: 15001405300520170029300 ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DTE: DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, DDO: TAXI YA S.A. Y OTROS

17

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma; en nombre y representación del señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ CONTRERAS** en su condición de representante legal de la empresa TAXI YA S.A, persona mayor de edad, residente en la ciudad de Tunja - Boyacá, demandado en el proceso de la referencia No. 2017 - 293, muy comedidamente concurro a usted Señora Gerente, con el fin de solicitarle respetuosamente su valiosa colaboración, y se le ordene a quien corresponda, de manera precisa y detallada indique si para el día 21 de diciembre de 2014, el vehículo de las siguientes características se encontraba afiliado con ustedes y de ser así desde hace que tiempo; si tiene siniestros por accidentes de tránsito en la ciudad de Tunja y con qué compañía de seguros contaba las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual.

<b>PLACA:</b> UQZ 121	<b>CLASE:</b> AUTOMOVIL	<b>MARCA LINEA:</b> CHEVROLET SPARK
<b>CARROCERIA:</b> SEDAN	<b>MOTOR:</b> B10S1196562KC2	<b>CHASIS:</b> SGAMM61029B162313
<b>SERVICIO:</b> PUBLICO	<b>COLOR:</b> AMARILLO	<b>MODELO:</b> 2009

Lo anterior debido a que el día 21 de Diciembre de 2014, se presentó un accidente donde resulto como herido el señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, quien actúa en su calidad de demandante en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2017-293 que cursa en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, en contra de mi poderdante. La anterior información señora Gerente; se requiere con URGENCIA para adelantar su defensa, y de acuerdo a los parámetros de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 78 Numeral 10, y fundamentado el artículo 23 de la constitución nacional de Colombia.

De antemano agradezco su gentil y amable atención, y desde ya anuncio la obligación de la reserva del sumario de la información antes solicitada, la cual será entregada a las autoridades antes mencionadas.

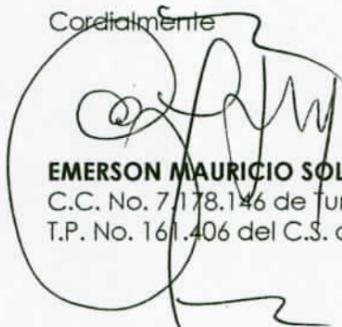
#### NOTIFICACIONES

Personalmente me notificaré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 21 No. 10-15, centro comercial Casa Republicana Oficina 203 de la ciudad de Tunja o en el teléfono celular 3125838080, o al correo electrónico [emersonmsolern@gmail.com](mailto:emersonmsolern@gmail.com) – [emsndino@hotmail.com](mailto:emsndino@hotmail.com)

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA** carrera 11 No. 17 – 53 Tunja – Boyacá, PROCESO: 2017-293, **ASUNTO:** DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, **DTE:** DAGOBERTO QACUÑA, **DDO:** TAXI YA Y OTROS

ANEXO: Copia de certificado de tradición del vehículo UQZ121, copia del informe de accidente de tránsito y copia de poder.

Cordialmente



**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**  
C.C. No. 7.178.146 de Tunja  
T.P. No. 161.406 del C.S. de la J.

11

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

Tunja, 31 de mayo de 2019

Señor  
**SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE TUNJA**  
Tunja – Boyacá  
E.S.D.

REF: 15001405300520170029300 ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DTE: DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, DDO: TAXI YA S.A. Y OTROS

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma; en nombre y representación del señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ CONTRERAS** en su condición de representante legal de la empresa TAXI YA S.A, persona mayor de edad, residente en la ciudad de Tunja - Boyacá, demandado en el proceso de la referencia No. 2017 - 293, muy comedidamente concurre a usted Señor Secretario, con el fin de solicitarle respetuosamente su valiosa colaboración, y se le ordene a quien corresponda, de manera precisa y detallada indique si para el día 21 de diciembre de 2014, el vehículo de las siguientes características se le había otorgado TARJETA DE OPERACIÓN en la ciudad de Tunja y de ser así y con qué empresa de transporte de servicio de pasajeros Taxi.

<b>PLACA:</b> UQZ 121	<b>CLASE:</b> AUTOMOVIL	<b>MARCA LINEA:</b> CHEVROLET SPARK
<b>CARROCERIA:</b> SEDAN	<b>MOTOR:</b> B10S1196562KC2	<b>CHASIS:</b> SGAMM61029B162313
<b>SERVICIO:</b> PUBLICO	<b>COLOR:</b> AMARILLO	<b>MODELO:</b> 2009

Lo anterior debido a que el día 21 de Diciembre de 2014, se presentó un accidente donde resulto como herido el señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, quien actúa en su calidad de demandante en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2017-293 que cursa en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, en contra de mi poderdante. La anterior información señor Secretario; se requiere con URGENCIA para adelantar su defensa, y de acuerdo a los parámetros de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 78 Numeral 10, y fundamentado el artículo 23 de la constitución nacional de Colombia.

De antemano agradezco su gentil y amable atención, y desde ya anuncio la obligación de la reserva del sumario de la información antes solicitada, la cual será entregada a las autoridades antes mencionadas.

#### NOTIFICACIONES

Personalmente me notificaré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 21 No. 10-15, centro comercial Casa Republicana Oficina 203 de la ciudad de Tunja o en el teléfono celular 3125838080, o al correo electrónico [emersonmsolern@gmail.com](mailto:emersonmsolern@gmail.com) – [emsndino@hotmail.com](mailto:emsndino@hotmail.com)

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA** carrera 11 No. 17 – 53 Tunja – Boyacá, PROCESO: 2017-293, **ASUNTO:** DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, **DTE:** DAGOBERTO QACUÑA, **DDO:** TAXI YA Y OTROS

ANEXO: Copia de certificado de tradición del vehículo UQZ121 y copia de poder.

Cordialmente



**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**  
C.C. No. 7.178.146 de Tunja  
T.P. No. 161.406 del C.S. de la J.

11



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR  
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCC 2017-00293

19  
251

NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA - DOCUMENTO SEGURO  
CONSECUTIVO No. 39609  
Identificación Biométrica de compareciente(s).  
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015  
Supernotariado. www.notaria2tunja.com Notaria 2ª

Doctora  
**MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA - BOYACA**  
E. S. D.

**ASUNTO:** PODER  
**RADICADO:** 15001405300520170029300  
**REFERENCIA:** DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA CONSUELO ESPINOSA TORRES  
**DEMANDADOS:** TAXY YA S.A, RAFAEL SUAREZ Y TEOBALDO BERNAL

16

**JOSE MANUEL RODRIGUEZ CONTRERAS**, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en esta ciudad, en mi calidad de gerente y representante legal de la empresa de **EMPRESA TRANSPORTES TAXI YA S.A.**, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 161.406 del C. S. De la J. Para que en mi nombre y representación conteste la Demanda Ordinaria de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL instaurada por el señor **DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS**, respecto al accidente de Tránsito ocurrido el pasado 21 de Diciembre de 2014.

Confiero a mi apoderado las facultades propias para cumplir este mandato conforme al artículo 74 y subsiguientes de la C.G.P y la Ley; autorizándolo expresamente para, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, sustituir, renunciar, transigir, proponer recursos, interponer incidentes, solicitar copias firmar cuentas y cheques, reasumir el mandato conferido y todas las que fueren necesarias para llevar a buen término el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar e interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

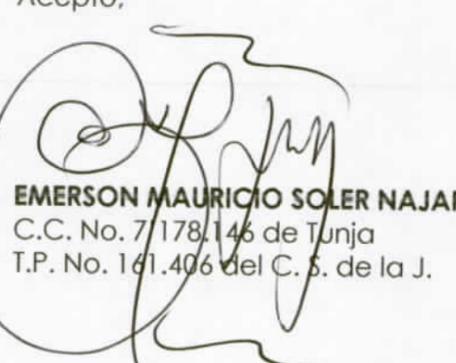
Sírvase el señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



  
**JOSE MANUEL RODRIGUEZ CONTRERAS**  
C.C. No. 6.761.410 de Tunja  
Representante Legal TAXI YA S.A.

Acepto,

  
**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**  
C.C. No. 7.178.146 de Tunja  
T.P. No. 161.406 del C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



39602

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Tunja, compareció:

JOSE MANUEL RODRIGUEZ CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006761410, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



74fyjeup2k3x  
31/05/2019 - 16:51:31:061



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO  
Notario dos (2) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 74fyjeup2k3x

CONSTANCIA SECRETARIAL

13 JUN 2019

HOY \_\_\_\_\_, ENTRA EL PRESENTE EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA \_\_\_\_\_ EN EL ESCRITO QUE ANTECEDE O PARA CONTINUAR \_\_\_\_\_ EN EL TERCERA PROCESAL, RUEGO PROVER.

EL SECRETARIO,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.- Proceso Verbal No. (5°) 2017-00293.

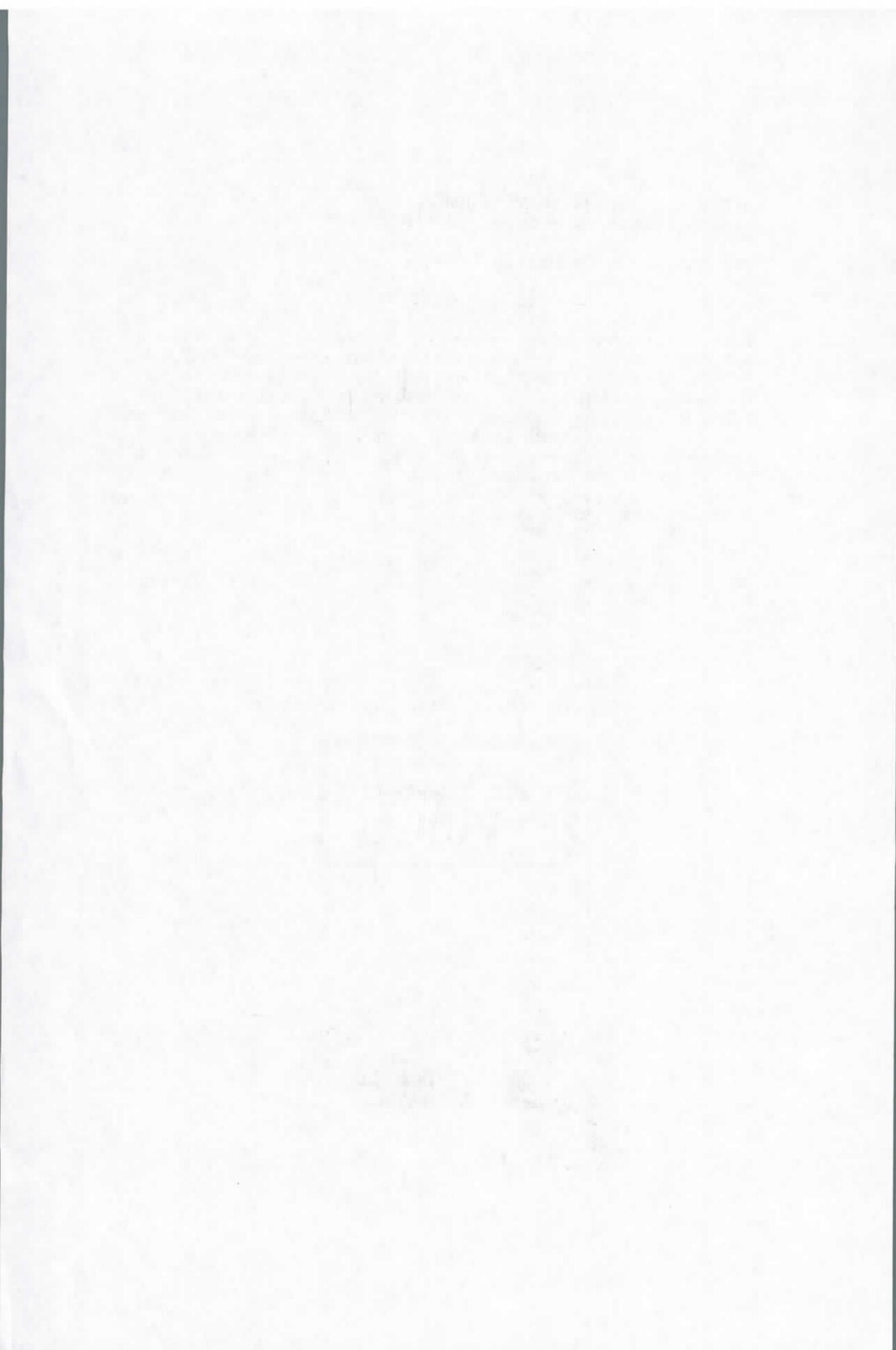
Encontrándose debidamente notificado el auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente proceso, los demandados CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ y EMPRESA DE TRANSPORTADORES TAXI YA S.A. contestaron la demanda y a la vez presentaron excepciones de mérito, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, deberá correrse traslado de ellas a la parte demandante, por el termino de CINCO (05) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

L A J U E Z .,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.-Proceso de Pertenencia No. (5°) 2017-00118.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada MARIA LILIA GONZALEZ ARCOS, por cuanto no se logró notificar a la demandada.

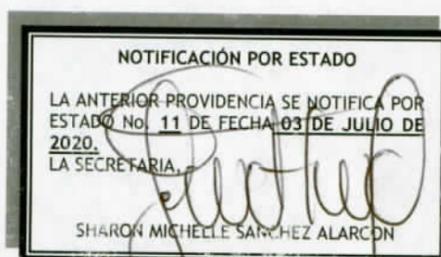
Teniendo en cuenta lo pedido, y siendo procedente se accederá a lo solicitado, en consecuencia se ordena el emplazamiento de la demandada MARIA LIA GONZALEZ ARCOS, del auto admisorio de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) y de su reforma de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre el sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

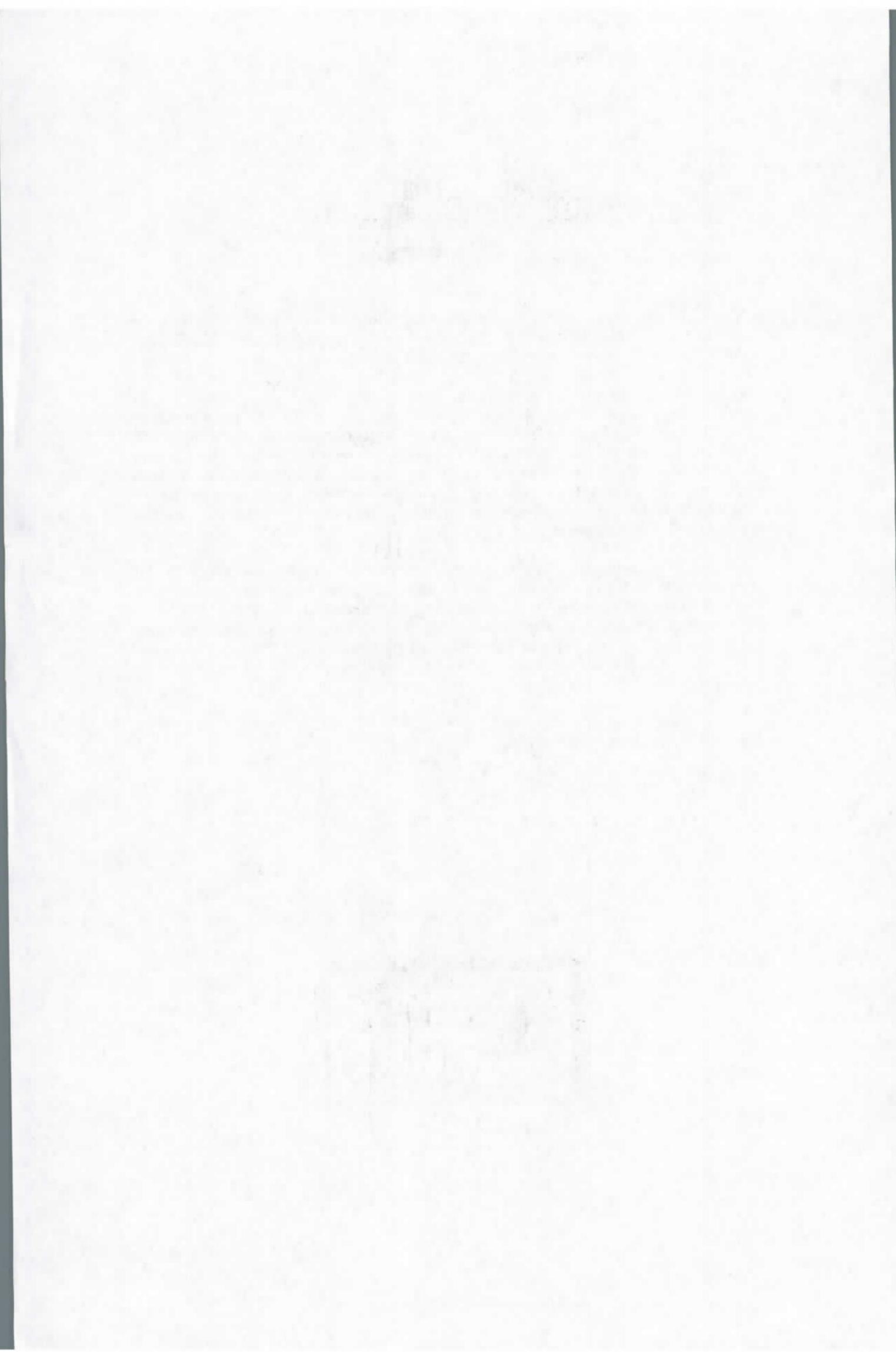
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, razón por la cual se ordena por Secretaría a través del empleado encargado dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, incluir los datos de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

L A J U E Z .,

*M<sup>ra</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. Proceso Ejecutivo No. (5°) 2018-00056.

En escrito obrante al folio 112 la apoderada judicial de la parte demandante solicita se corra traslado del avalúo del inmueble embargado, el cual fue realizado por un perito evaluador.

Al respecto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, tratándose de bienes inmuebles se tendrá como avalúo el catastral, es decir el expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, salvo que se considere que el mismo no es idóneo para establecer el valor real del predio, de tal manera que la peticionaria deberá aportar el avalúo catastral a fin de determinar la idoneidad del mismo, y por ende no se dará trámite al avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

RESUELVE.-

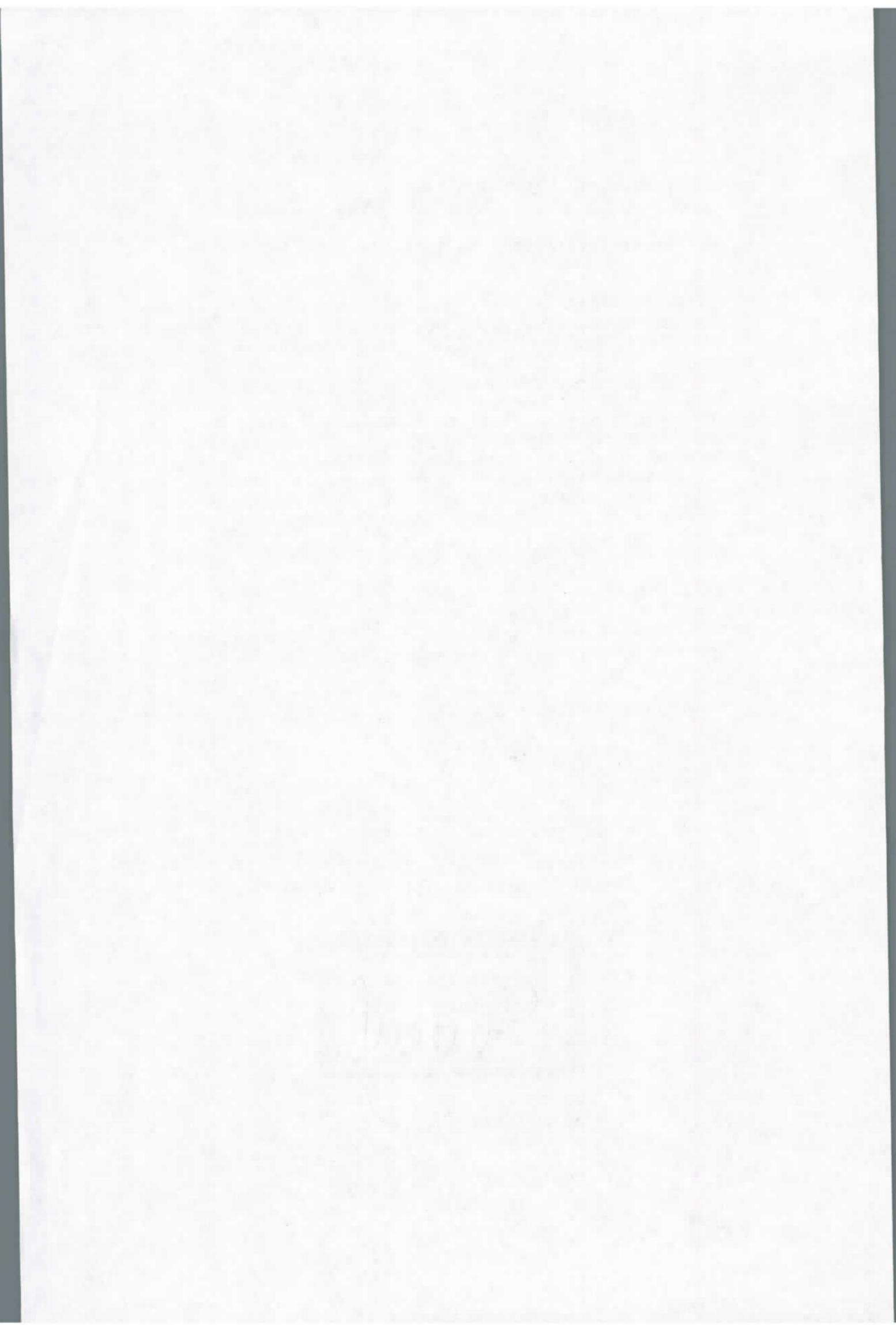
Negar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE..,

LA JUEZ.,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





SIN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo No. (7°) 2012 - 00402

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 y 122 del Código General del Proceso, deberá accederse a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja.

**RESUELVE.**

PRIMERO.- Terminar el proceso ejecutivo No. 2012 - 00402 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ALEJANDRINA SAAVEDRA SANCHEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Cancelar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de existir remanente o embargo del crédito por secretaria procédase de conformidad. Librar los oficios pertinentes.

TERCERO.- Previa cancelación del título valor, desglosarlo y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con nota de cancelación por pago total de la obligación. Dejar constancias.

CUARTO.- Aceptar la renuncia de términos de ejecutoria del presente auto. Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Dejar constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L A J U E Z .,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. Proceso Ordinario No. (7º) 2013-00153.

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se comisione, para que se realice la entrega real y material del inmueble objeto del presente, tal y como fue ordenado en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015.

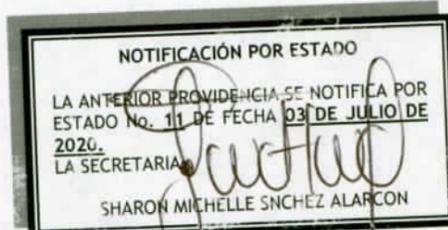
Teniendo en cuenta lo anterior en esta oportunidad se ordena COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA - BOYACA, con el fin de realizar la entrega del lote de terreno No. 8, ubicado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), de conformidad con lo ordenado en el numeral primero de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

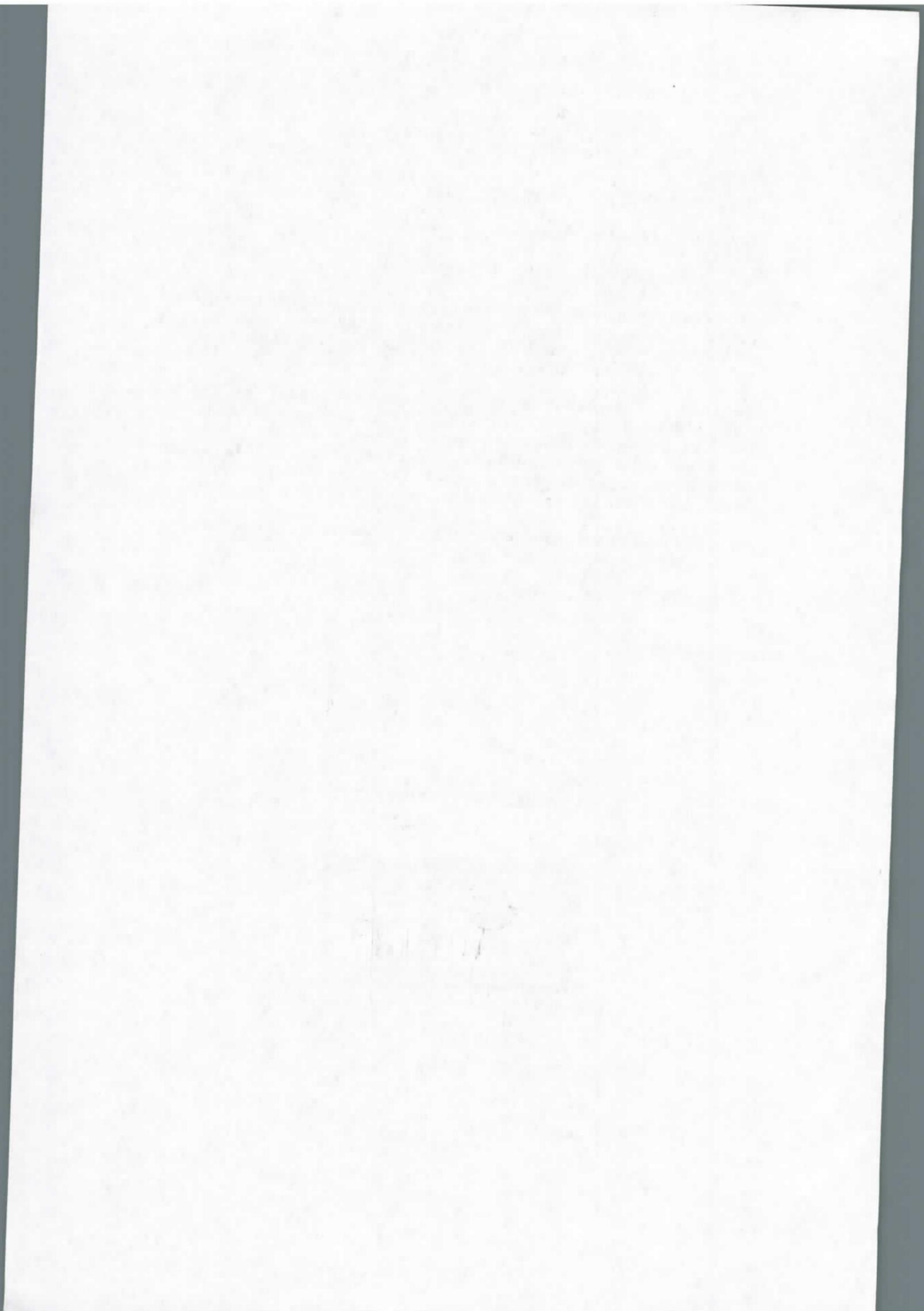
Líbrese el Despacho de rigor con los insertos y comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.,

LA JUEZ.,

*M<sup>ra</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso Ejecutivo No. (7°) 2013 - 00012.

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, advierte este Despacho que las partes no han retirado ni tramitado los oficios 948, 949, 950, 951, 952 y 953 del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

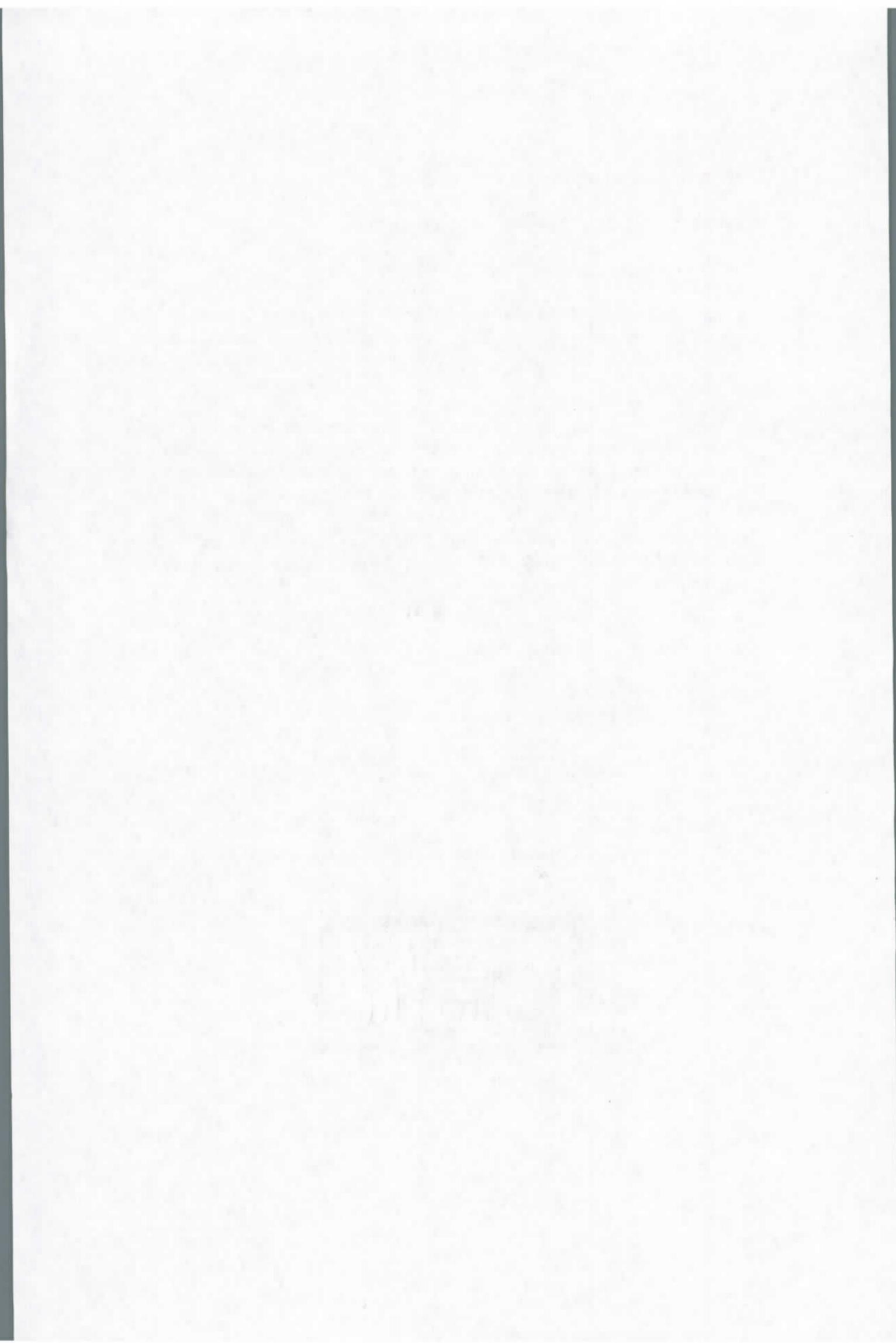
teniendo en cuenta que los términos son perentorias y que la etapa probatoria ya se encuentra más que vencida, previamente a continuar con el trámite previsto para esta clase de proceso, resulta necesario **requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, retiren y alleguen el radicado de los oficios No. 948, 949, 950, 951, 952 y 953 del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), so pena de tener por desistida la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

L A J U E Z .,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2013 - 00204.

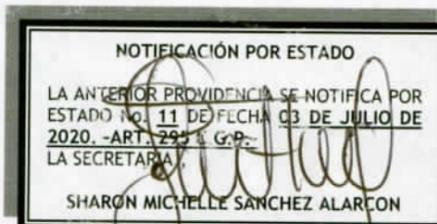
Mediante escrito que antecede el demandante autoriza al Dr. JOSE HERIBERTO FUENTES ORTEGA, para que sean girados a su nombre la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000.00), ordenados en el auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado, por secretaría procédase a cambiar el nombre del beneficiario de la orden de pago, para que la misma sea diligenciada a favor del apoderado judicial de la parte demandante, esto es a nombre del Dr. JOSE HERIBERTO FUENTES ORTEGA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ.,

*M<sup>ra</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2012-00199

En esta oportunidad el Despacho advierte que el auto inmediatamente anterior se consignó mal la fecha indicando el cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo la fecha correcta el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

*De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Por lo que el Despacho procederá a corregir de oficio el auto inmediatamente anterior.

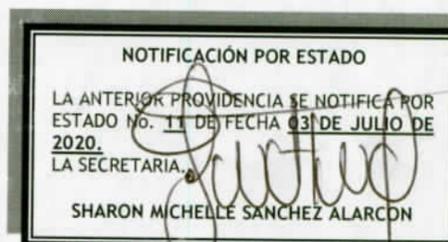
Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

**RESUELVE:**

Corregir el auto inmediatamente anterior, indicando que la fecha correcta de la providencia es el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 07 de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

LA JUEZ.,



*M<sup>a</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2011 - 00188.

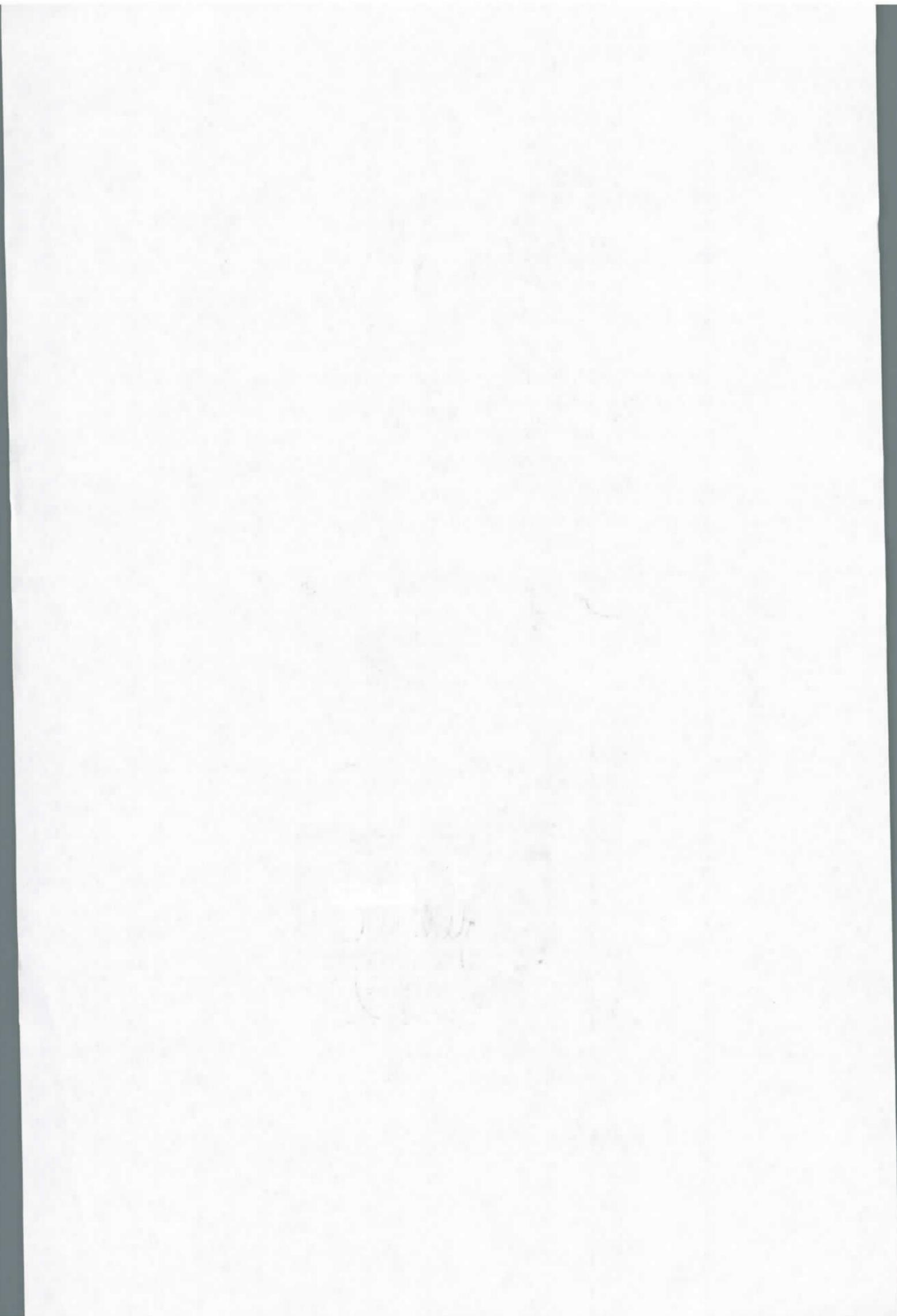
En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito, el Despacho REQUIERE a las partes con el fin de que presenten la correspondiente liquidación actualizada del crédito que se cobra ejecutivamente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE..,

LA JUEZ.,

*M<sup>a</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





CON

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2010-00263

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Procesal, señala *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*.

A su vez el literal b de la norma anteriormente referida, indica que el desistimiento tácito se podrá aplicar *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se cumplen los presupuestos procesales establecidos en el literal b numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y dará aplicación a la figura de desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

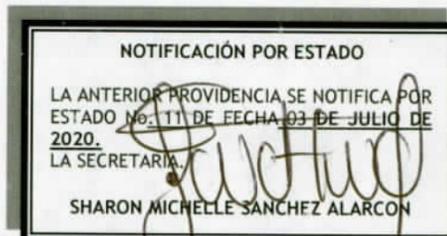


**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2009 – 00412

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate de la cuota parte (50%) del inmueble embargado y secuestrado el día 10 de marzo de 2020 de propiedad del demandado NELSON ALEXANDER MORENO PABON.

Al respecto, este Despacho entrara a negar lo solicitado, teniendo en cuenta que el Art. 448 del C.G.P., indica que se podrá fijar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, situación que para el presente caso no se cumple, pues el bien aquí embargado no se encuentra aun secuestrado ni avaluado, de tal suerte que no cumple con los requisitos indicados en el referido artículo.

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

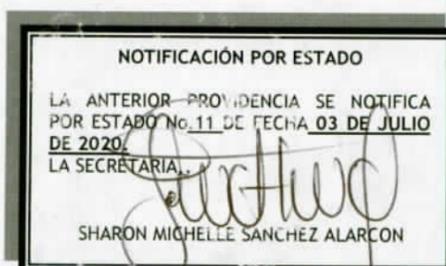
RESUELVE.-

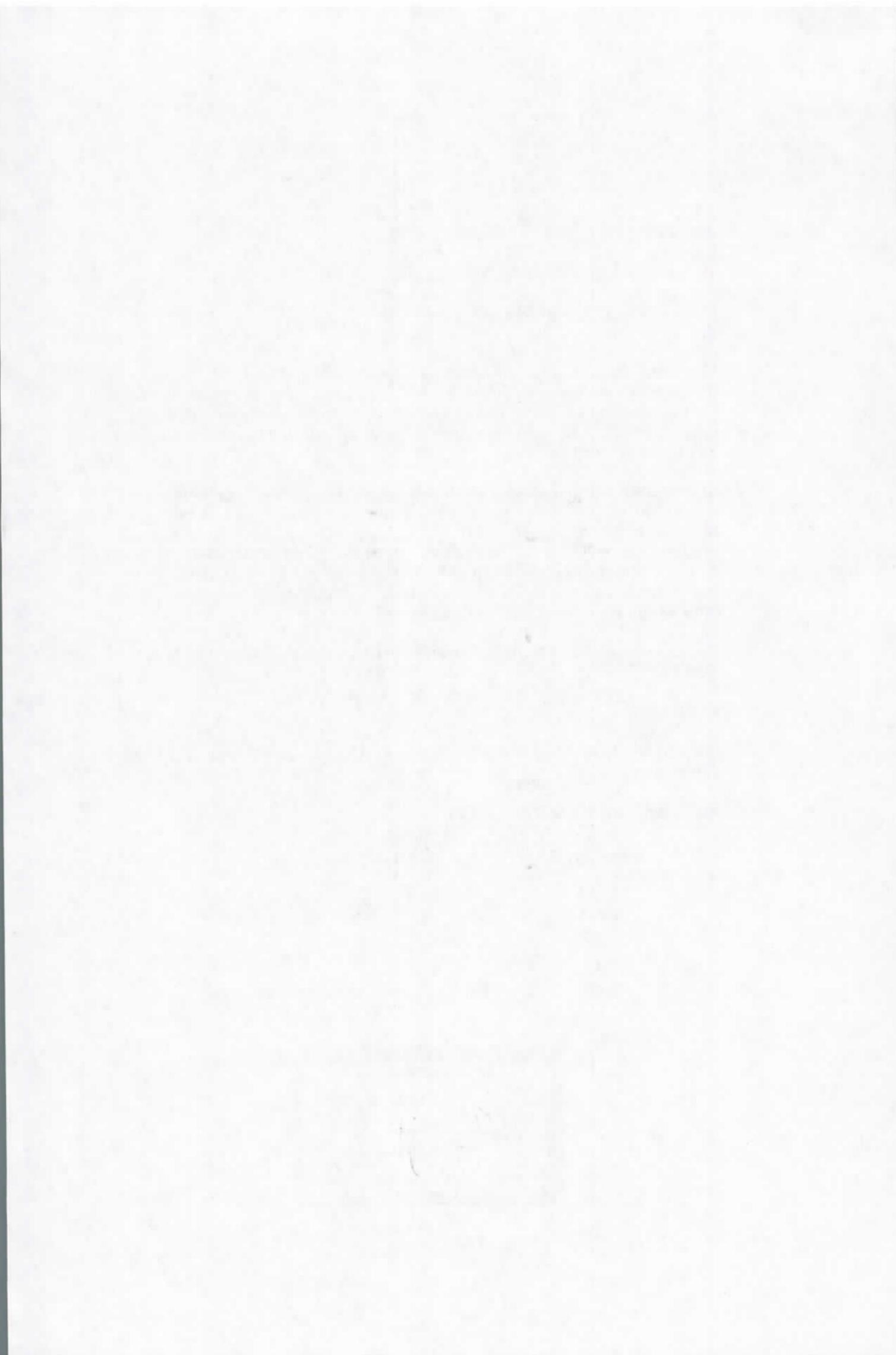
PRIMERO.- Negar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.,

LA JUEZ.,

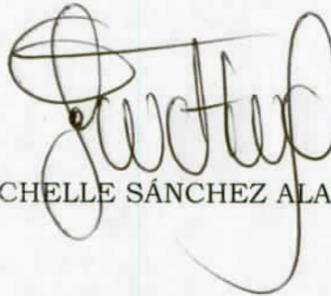
*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





CONSTANCIA SECRETARIAL: Las presentes diligencias al despacho, hoy dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), informando que existen dineros consignados a órdenes del presente proceso por valor de \$4.177.494,00, conforme a relación de títulos extraída del Banco Agrario, la cual se agrega a folio que antecede. Ruego proveer.

La Secretaria,



SHARON MICHELLE SÁNCHEZ ALARCÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo acumulado No. 2008-00239

Teniendo en cuenta que ya se ha aprobado la liquidación del crédito realizada en el proceso principal y toda vez que existen dineros a favor del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a folio 161 del presente cuaderno, se ordenará la entrega de títulos a prorrata de cada uno de los créditos, para lo cual se tendrá la siguiente formula:

$$\text{VALOR A ENTREGAR EN EL PROCESO ACUMULADO} = \frac{\text{VALOR CRÉDITO PROCESO PRINCIPAL} * \text{SUMA A DISTRIBUIR}}{\text{VALOR TOTAL CRÉDITOS}}$$

En ese orden se tiene que para el presente proceso acumulado el valor del crédito es de \$71'769.219,01 (fs. 188 cuad. 3), la suma a distribuir es de \$4'177.494,00, y el valor total de los créditos es de \$78.135.968,28 (valor obtenido de sumar el valor del crédito del proceso principal, esto es, \$6'366.749,27 folio 64 cuad. 1 y el valor del proceso acumulado, esto es, \$71'769.219,01 folio 188 cuad. 3), motivo por el cual la formula aplicada quedara así:

$$\text{VALOR A ENTREGAR PROCESO ACUMULADO} = \frac{\$71'769.219,01 \times \$4'177.494,00}{\$78.135.968,28}$$
$$\text{VALOR A ENTREGAR PROCESO ACUMULADO} = \$3'837.099,46$$

En ese orden de ideas, ordena que por SECRETARÍA se libre orden de pago con destino al BANCO AGRARIO sede Tunja, ordenando se sirvan cancelar la suma de \$3'837.099,46 consignados a nombres del presente proceso a favor de la apoderada de la parte demandante en acumulación, quien se



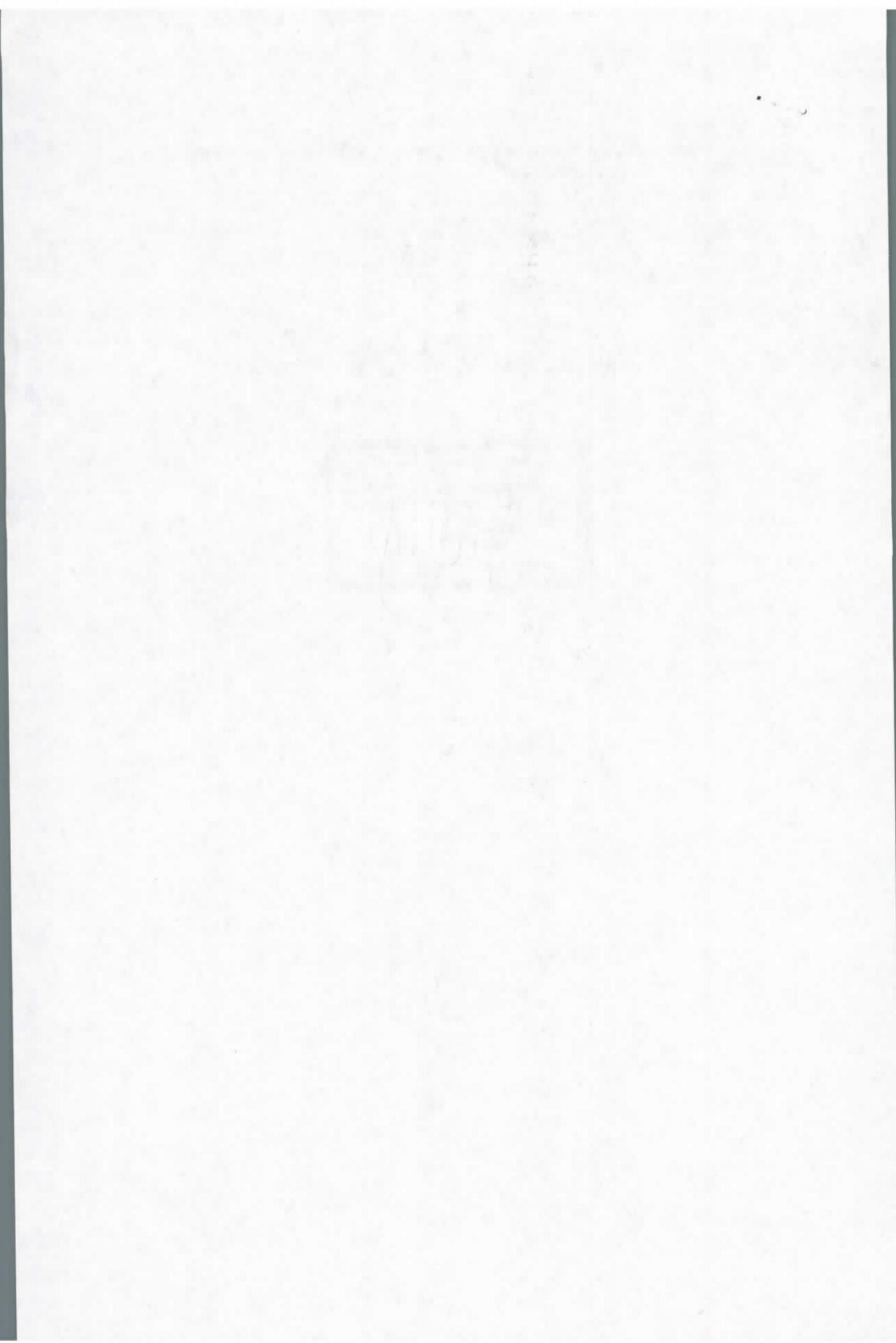
encuentra facultada para recibir (fl. 1 cuad. 3), esto es, la Dra. OFELIA GIL CAMARGO. Dejar constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B* Escriba el texto aquí  
**MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**





CONSTANCIA SECRETARIAL: Las presentes diligencias al despacho, hoy dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), informando que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por el despacho, no se presentó objeción alguna por las partes, así mismo se informa que existen dineros consignados a órdenes del presente proceso por valor de \$4.177.494,00, conforme a relación de títulos extraída del Banco Agrario, la cual se agrega a folio que antecede. Ruego proveer.

La Secretaria,



SHARON MICHELLE SÁNCHEZ ALARCÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo principal No. 2008-00239

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho le imparte APROBACIÓN a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho (fs. 64 cuad. 1).

De otra parte, toda vez que existen dineros a favor del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., y lo solicitado por la apoderada de la apoderada de la parte demandante a folio 161 del cuaderno principal del proceso acumulado, se ordenará la entrega de títulos a prorrata de cada uno de los créditos, para lo cual se tendrá la siguiente formula:

$$\text{VALOR A ENTREGAR EN EL PROCESO PRINCIPAL} = \frac{\text{VALOR CRÉDITO PROCESO PRINCIPAL} * \text{SUMA A DISTRIBUIR}}{\text{VALOR TOTAL CRÉDITOS}}$$

En ese orden se tiene que para el presente proceso ejecutivo principal el valor del crédito es de \$6'366.749,27 (fs.64 cuad. 1), la suma a distribuir es de \$4'177.494,00, y el valor total de los créditos es de \$78.135.968,28 (valor obtenido de sumar el valor del crédito del proceso principal, esto es, \$6'366.749,27 y el valor del proceso acumulado, esto es, \$71'769.219,01 folio 188, cuad. 3), motivo por el cual la formula aplicada quedara así:

$$\text{VALOR A ENTREGAR PROCESO PRINCIPAL} = \frac{\$6'366.749,27 \times \$4'177.494,00}{\$78.135.968,28}$$
$$\text{VALOR A ENTREGAR PROCESO PRINCIPAL} = \$340.394,54$$

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible. The page is otherwise blank.

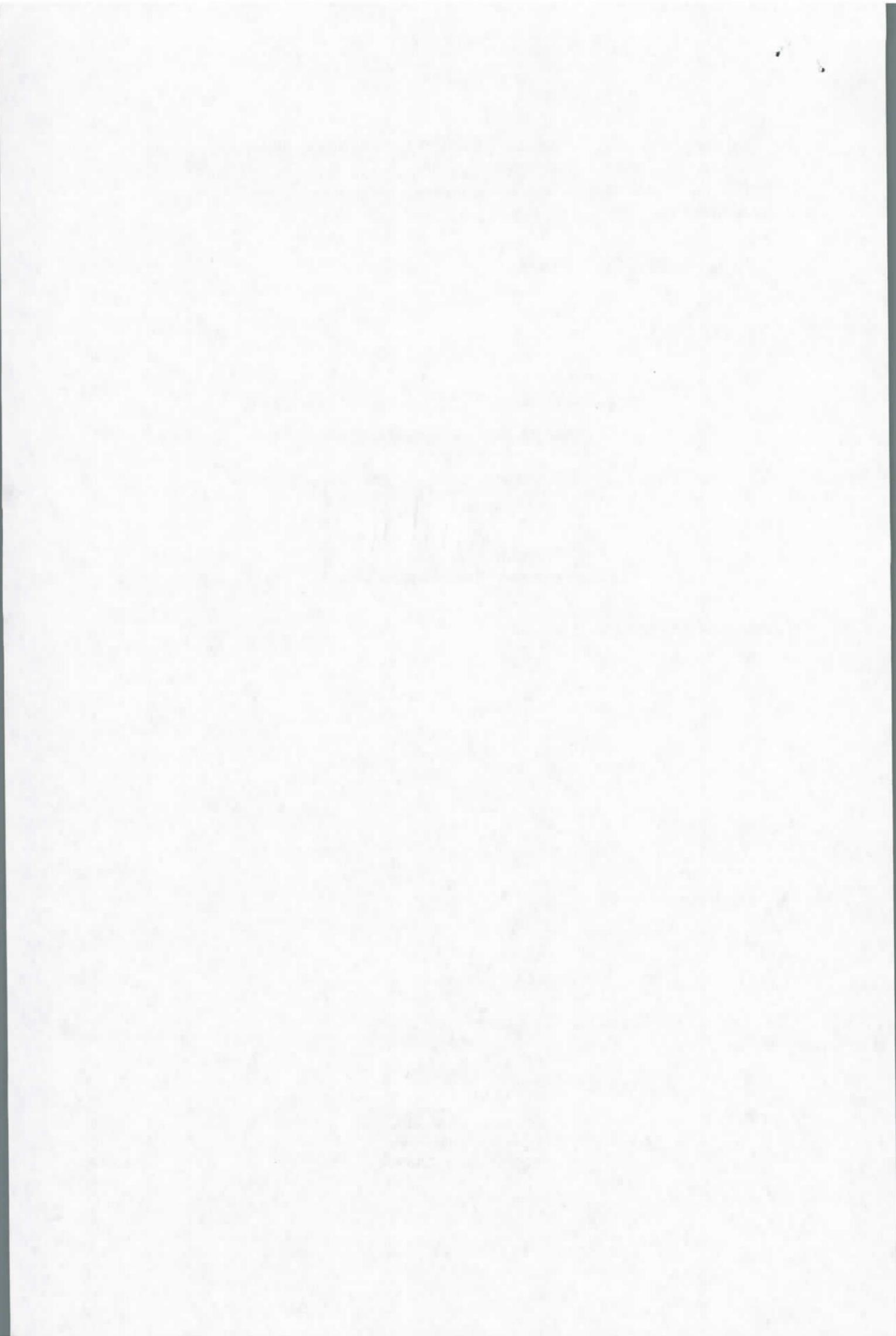
En ese orden de ideas, ordena que por SECRETARÍA se libre orden de pago con destino al BANCO AGRARIO sede Tunja, ordenando se sirvan cancelar la suma de \$340.394,54 consignados a nombres del presente proceso a favor del demandante del proceso ejecutivo principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
**MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo No. (6°) 2011-00227.

Mediante escrito que antecede el Dr. WILLIAM IGNACIO GARCIA HUERTAS manifiesta que reasume el poder a él otorgado y solicita que se designe como secuestre a la empresa ASACOB S.A.S.

Teniendo en cuenta que en el poder inicialmente conferido, se otorgaron facultades para reasumir, se procederá a reconocerle personería para continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud, la misma se negara teniendo en cuenta que mediante resolución No. DESAJTUR20-118 del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), se excluyó de la lista de auxiliares de la justicia a ASACOB S.A. COLOMBIA.

No obstante en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone requerir nuevamente a AUXILIARES ADMINISTRATIVOS (Calle 66No. 8-87 BL 20 APTO 201), para que se sirvan tomar posesión del cargo para el cual fueron designados. Por secretaría comunicar tal decisión. Librese el oficio pertinente.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado WILLIAM IGNACIO GARCIA HUERTAS, como apoderado judicial del demandante JOSE ISAAC BAUTISTA GONZALEZ, de conformidad con el escrito presentado por él mismo, en el que manifiesta que reasume el poder.

SEGUNDO.- Negar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Requerir a AUXILIARES ADMINISTRATIVOS para que se sirvan tomar posesión del cargo para el cual fueron designados, librar la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

LA JUEZ.,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

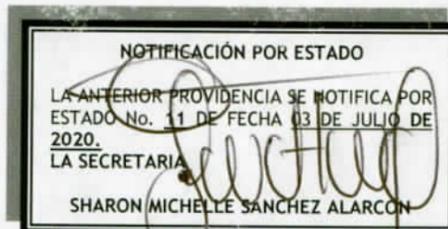
Ref: Proceso Ordinario No. (3º) 2013 – 00357.

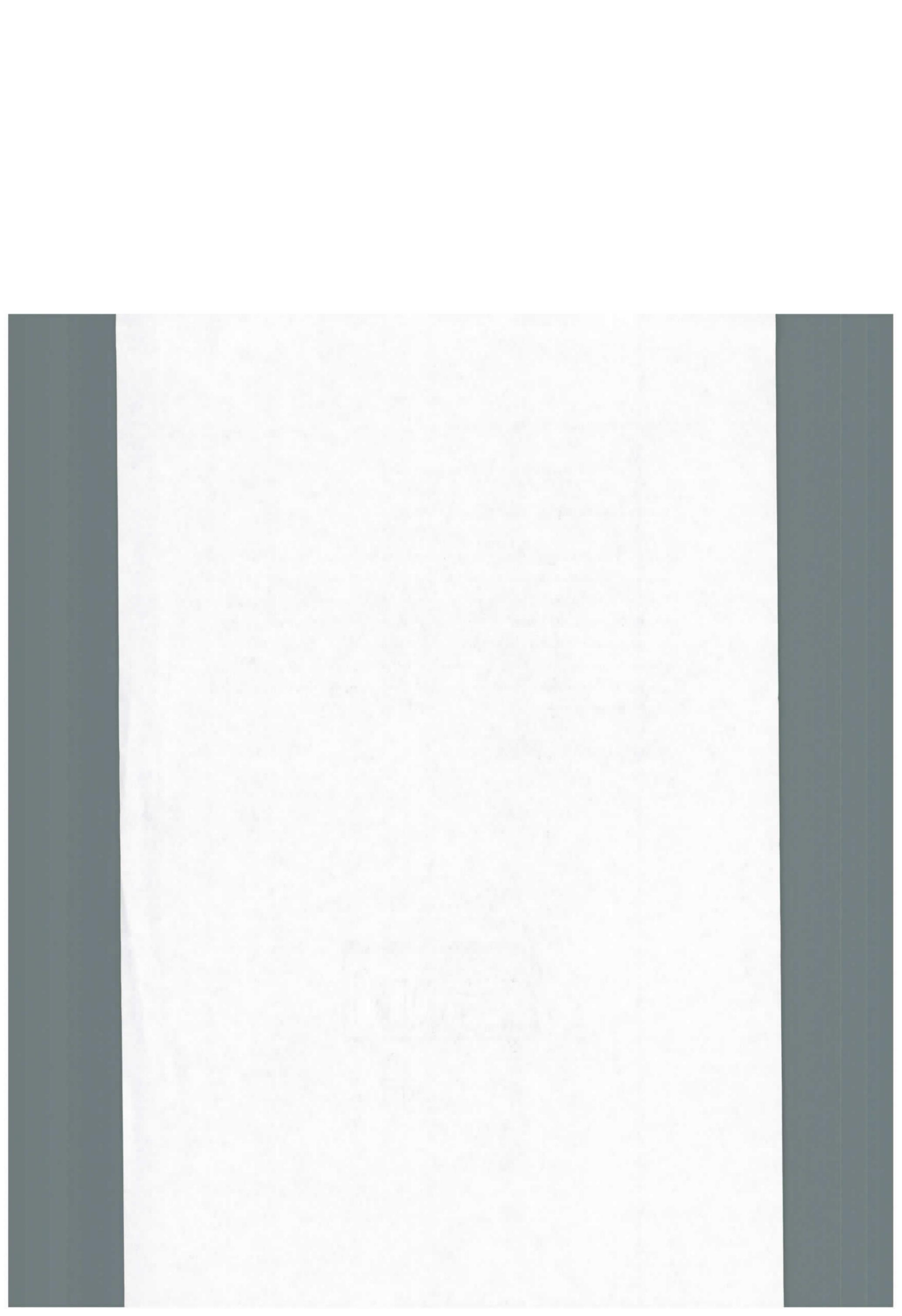
Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se entrara a remplazar a la perito nombrada y en su lugar se designa al auxiliar de la justicia JOSE ANDRES ALVARADO MUÑOZ (transversal 9 No. 28 A-43 3107697553), a quien por secretaria se le comunicará y se le dará posesión del cargo, para que dentro del término de CINCO (5) días, contados a partir de su posesión, rinda el correspondiente dictamen. **Librar el oficio pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

LA JUEZ.,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo No. (3º) 2012 - 00415

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la acumulación del proceso No. 2012-00136 adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA.

Al Respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso se podrá acumular una demanda cuando esta reúna los mismos requisitos que la primera, no obstante de revisar la certificación emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA, se advierte que en el mismo se indica que el proceso 2012-00136 es un ejecutivo a continuación de una restitución, por lo que resulta evidente que el mentado ejecutivo que se pretende acumular no tiene el mismo trámite del proceso de la referencia, pues este tuvo como origen un proceso de restitución de inmueble y es por ello que este se encuentra unido al trámite de la restitución, el cual es diametralmente diferente al asunto de la referencia.

Aunado a ello, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra atado a las condiciones dadas en el artículo 306 del Código General del Proceso, razones estas por las cuales se entrara a negar lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

RESUELVE.-

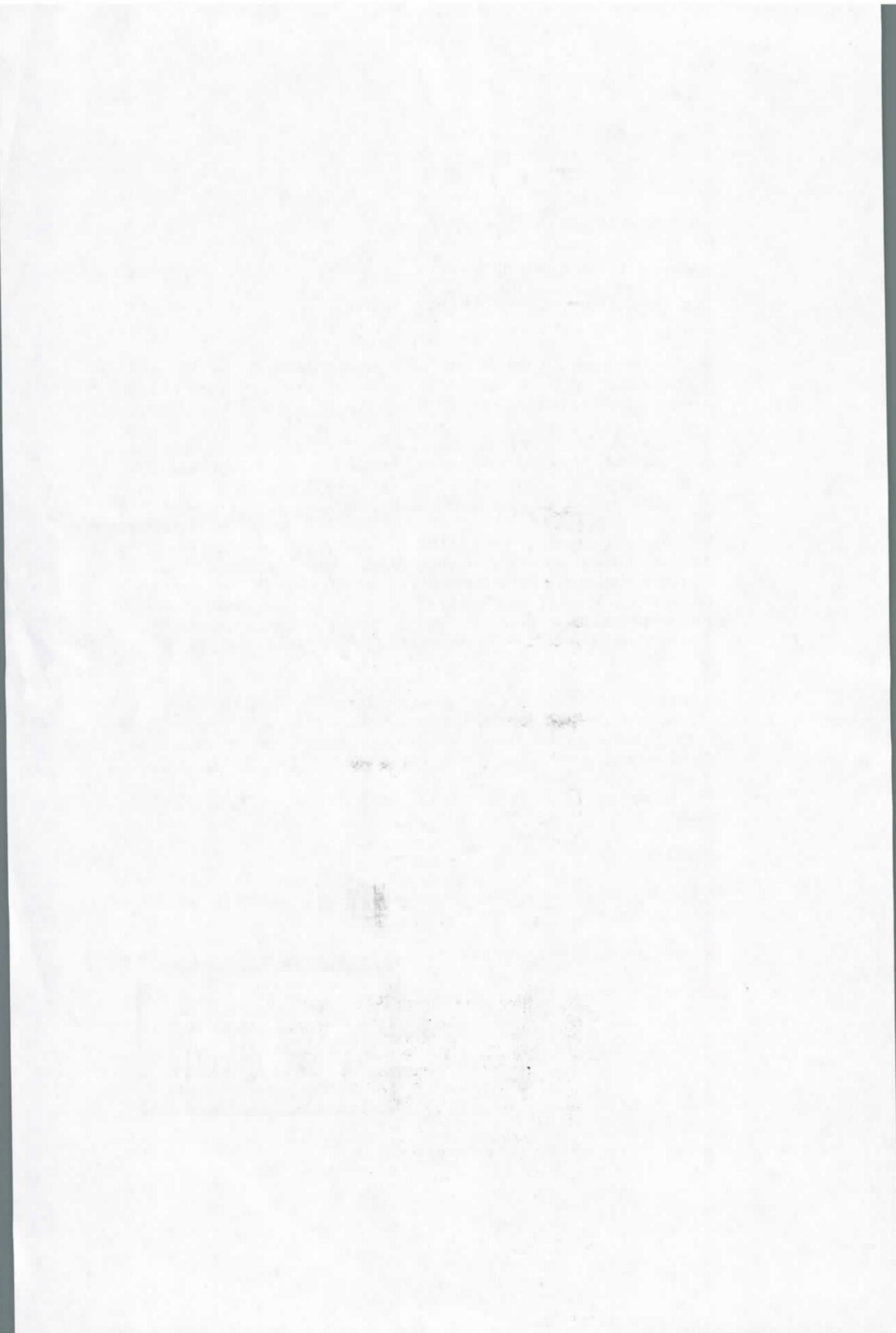
PRIMERO.- Negar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.,

LA JUEZ.,



*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA



2 Autos.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo No. 2020-00048

Habiéndose revisado la demanda como el título valor presentados, reúne los requisitos contemplados en los artículo 82 y s.s., 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, debiéndose por ello darle el trámite de EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA

RESUELVE.-

**PRIMERO.-** Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado, Dr. OLEGARIO SUAREZ VILLARREAL, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Ordenar a CARLOS ALBERTO HERNANDEZ y HECTOR JULIO SALAZAR REYES mayores de edad y vecinos de Tunja, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a OLEGARIO SUAREZ VILLARREAL la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00), mas sus intereses de plazo desde el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) y moratorios liquidados sobre el capital desde el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.).

Por las costas del proceso se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto por los artículos 430 y s.s. del CGP, con la precisión que se tramitará en primera instancia por ser de menor cuantía.

**CUARTO:** Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista por el artículo 290 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

LA J U E Z .,

*M<sup>2</sup> del Rosario Romancano B*  
MARÍA DEL ROSARIO ROMCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso Ejecutivo de pago directo No. 2020-00015.

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se autorice a YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA y ADELINDA NUMPAQUE SARMIENTO para revisar el expediente, retirar copias, entre otros.

El art. 123 del Código General del Proceso señala, que personas pueden examinar los expedientes, indicando claramente que las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados; los abogados inscritos; los auxiliares de la justicia; los funcionarios públicos en razón de su cargo; las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación; y finalmente los directores de consultorio jurídico debidamente acreditados en los casos en donde actúan.

Si bien es cierto, la norma procesal civil no especifica el modo de constituir dependientes judiciales, los arts. 26 y 27 del decreto 196 de 1971, señalan cuales deben ser los requisitos que debe tener la solicitud para que un dependiente judicial sea reconocido como tal.

Indican las normas mencionadas que los expedientes judiciales y las actuaciones judiciales pueden ser examinadas por los dependientes judiciales de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre y cuando sean estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida, el respectivo abogado se haga responsable de las actuaciones que realicen y a la solicitud se acompañe el correspondiente certificado de la Universidad.

Revisado el escrito se tiene, que el apoderado de la parte actora, faculta a la dependiente para realizar ciertas actuaciones, bajo su responsabilidad, pero se tiene que a la solicitud no le acompaña la certificación de la Universidad que acredite que la dependiente judicial

es estudiante de derecho, siendo la prueba fundamental de tal calidad, por ende la solicitud no reúne los requisitos de la norma enunciada anteriormente y por ello debe ser negada. Conforme a lo anterior, deberá negarse lo pedido por el apoderado judicial del demandante por no reunir los requisitos legales previstos en el art. 27 del decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja.

**RESUELVE.-**

**PRIMERO:** Negar la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo No. 2020 - 00049.

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda Ejecutiva incoada por ROBERTH EDISON ALFONSO VELASCO, a través de apoderado judicial, en contra de MAYRA LIZETH VEGA OSTOS.

Revisada la demanda advierte el Despacho que en el acápite de cuantía se estableció en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00), suma que no excede el monto establecido para la mínima cuantía, razón por la cual este Despacho judicial no es competente para conocer del mismo.

De Conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en sus numerales primeros, los jueces municipales conocen en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, e igualmente en primera instancia los procesos de menor cuantía.

Aunado a ello, los incisos segundo y tercero del artículo 25 del C.G.P. refieren *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”* y *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smimv).”*

Finalmente el párrafo del artículo 17 del C.G.P. indica *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”*

En ese orden, al ser lo pretendido inferior al monto establecido para la menor cuantía se puede decir que resulta competente para conocer de esta demanda los Jueces Civiles de Pequeñas causas y competencia múltiple de Tunja, razón por la cual se rechazará y por ser de la misma jurisdicción se enviará junto con sus anexos a dicho Juzgado - Art. 90 inciso 2º C.G.P.-.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja.

### **RESUELVE.-**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por ROBERTH EDISON ALFONSO VELASCO, a través de apoderado judicial, en contra de

MAYRA LIZETH VEGA OSTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Enviar la anterior demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE TUNJA - REPARTO, para lo de su cargo. Librar el oficio pertinente. Dejar las desanotaciones respectivas en los libros que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio Bautista* Escriba el texto aquí  
**MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Verbal No. 2020 – 00044.

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda Verbal incoada por FERNANDO ALBERTO JIMENEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Revisada la demanda advierte el Despacho que en el acápite de cuantía se estableció en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.579.977.00), suma que no excede el monto establecido para la mínima cuantía, razón por la cual este Despacho judicial no es competente para conocer del mismo.

De Conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en sus numerales primeros, los jueces municipales conocen en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, e igualmente en primera instancia los procesos de menor cuantía.

Aunado a ello, los incisos segundo y tercero del artículo 25 del C.G.P. refieren *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”* y *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Finalmente el párrafo del artículo 17 del C.G.P. indica *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”*

En ese orden, al ser lo pretendido inferior al monto establecido para la menor cuantía se puede decir que resulta competente para conocer de esta demanda los Jueces Civiles de Pequeñas causas y competencia múltiple de Tunja, razón por la cual se rechazará y por ser de la misma jurisdicción se enviará junto con sus anexos a dicho Juzgado - Art. 90 inciso 2º C.G.P.-.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja.

**RESUELVE.-**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda verbal incoada por FERNANDO ALBERTO JIMENEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Enviar la anterior demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TUNJA - REPARTO, para lo de su cargo. Librar el oficio pertinente. Dejar las desanotaciones respectivas en los libros que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
**MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Verbal No. 2020-00022.

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda verbal de nulidad absoluta de conciliación judicial incoada por NINI JOHANA MUÑOZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de ORLANDO MUÑOZ PIRATOBA, JOSE ELICIO MUÑOZ PIRATOBA, MARIA DE LA CRUZ PIRATOBA DE MUÑOZ y MARIA LIBRADA MUÑOZ PIRATOBA, siendo competente este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón al factor territorial y subjetivo.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil. Señala igualmente en su inciso tercero que, *"El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación **sin que se logre el acuerdo**, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión el no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual la parte demandante deberá allegar el documento que acredite el cumplimiento del requisito anteriormente referido.

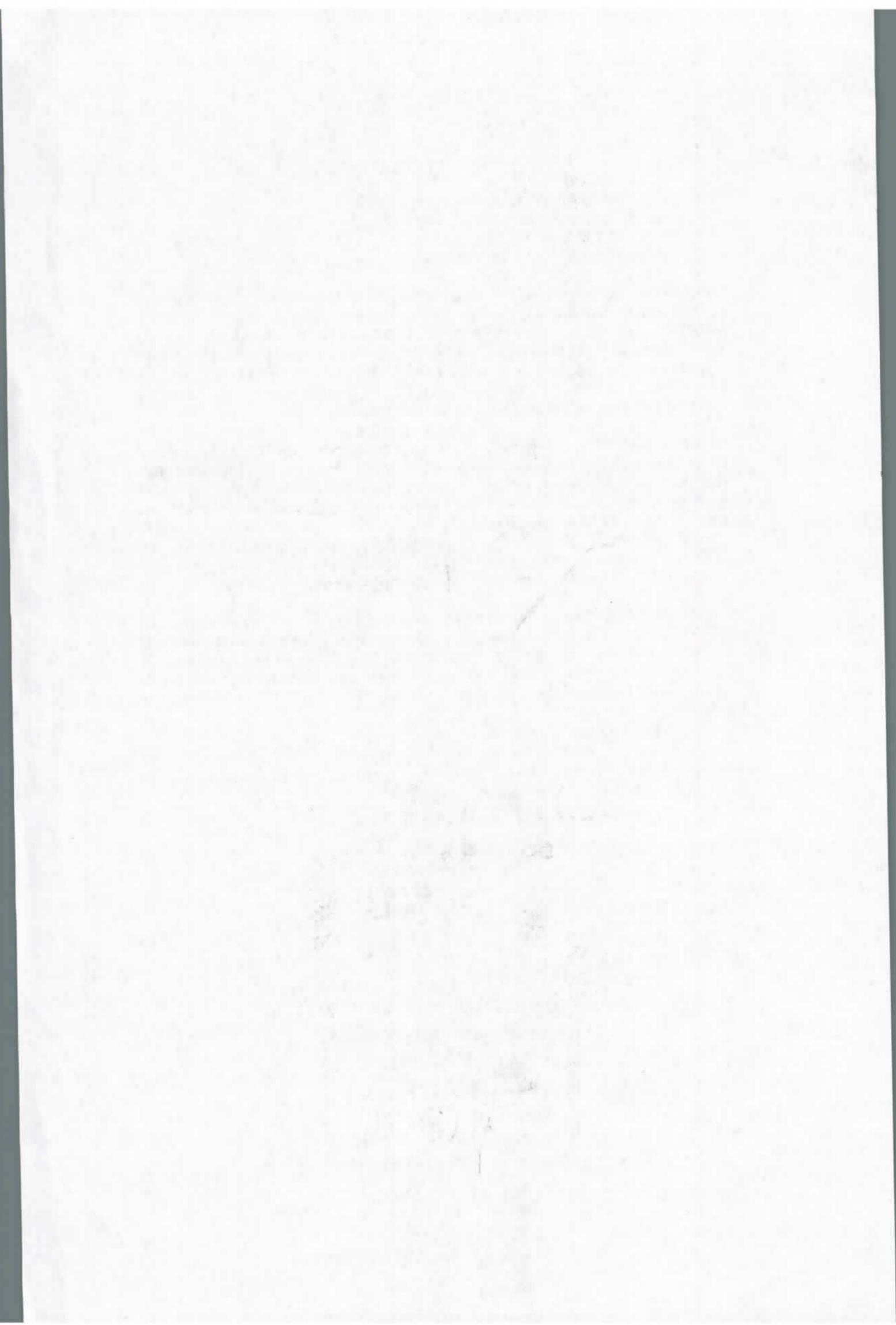
En consecuencia, deberá INADMITIRSE la anterior demanda, para que en el término de CINCO (5) días se subsane so pena de rechazo, aportando los respectivos traslados- Artículo 90 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.,

*M<sup>ra</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo No. 2020-0045

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que deberá abstenerse por el momento de admitir la presente demanda por las siguientes razones:

1.- Revisado el poder otorgado al apoderado para dar inicio al proceso ejecutivo de la referencia, se observa que el mismo fue otorgado por JAIRO VELEZ DE LA ESPRIELLA, en calidad de representante legal de la sociedad RAFAEL DEL CASTILLO & CIA, no obstante se advierte que el certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad no encuentra que el referido señor VELEZ DE LA ESPRIELLA, obre como tal, razón por la cual se deberá allegar un poder otorgado por el representante legal.

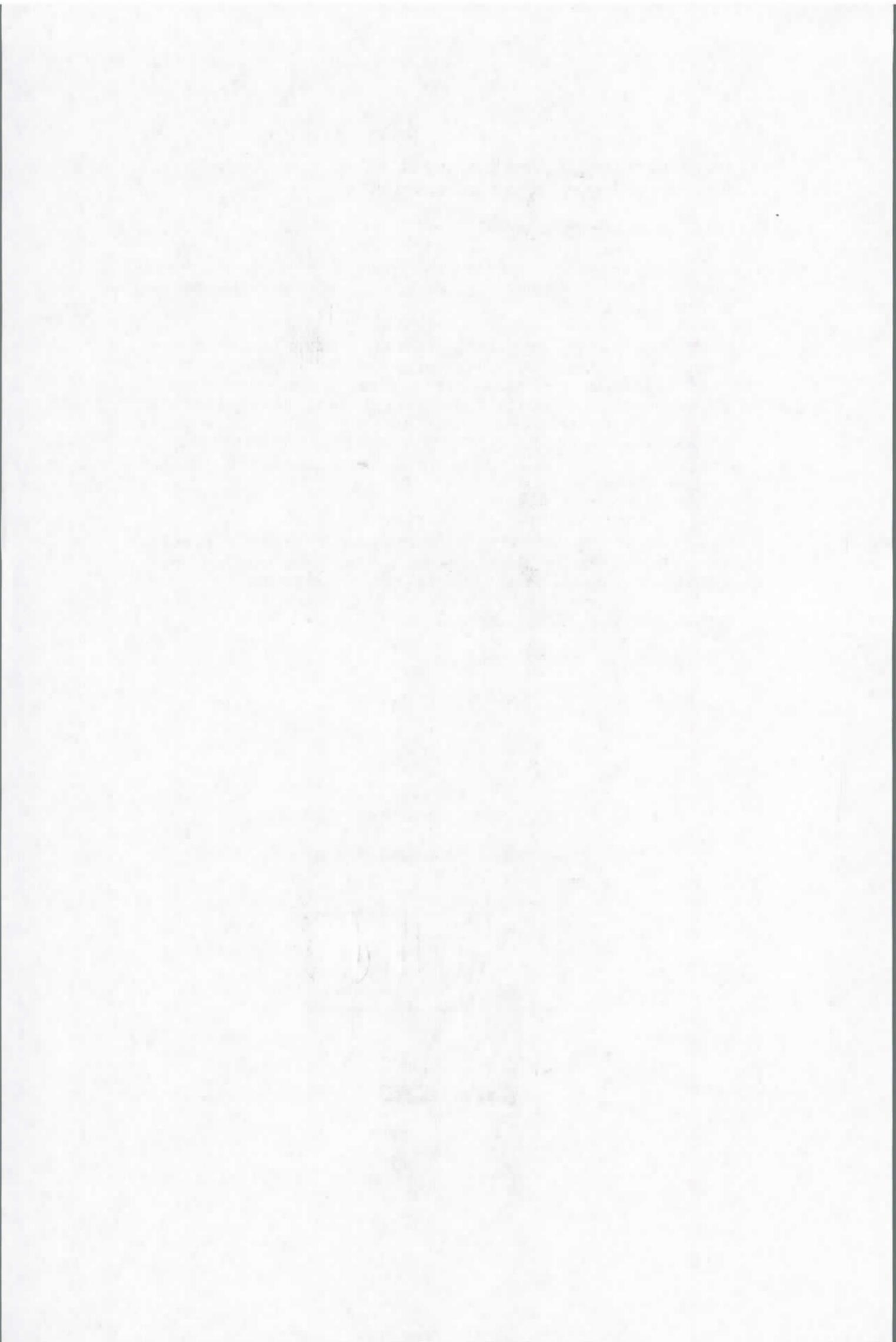
En consecuencia, deberá INADMITIRSE la anterior demanda, para que en el término de CINCO (5) días se subsane so pena de rechazo, aportando los respectivos traslados- Artículo 90 C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ.,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Verbal No. 2020-00010.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que deberá abstenerse por el momento de admitir la presente demanda por las siguientes razones:

- 1.- En el acápite de pruebas se indica que se anexa como prueba la "respuesta\_Sintaitulo.jpg", no obstante de revisar el expediente se advierte que en el mismo no obra la prueba enunciada, razón por la cual deberá la demandante aportar la misma.
- 2.- El numeral 9º del artículo 82 del C.G.P señala que se debe realizar una estimación de la cuantía, no obstante dentro del presente tramite no se indica cual es la cuantía del presente asunto, siendo necesario esto para determinar la competencia.
- 3.- La parte demandante pretende la reparación del bien, no obstante no queda claro para este Despacho en qué sentido debe realizarse la reparación pedida, es por ello que deberá aclarar dicho asunto.

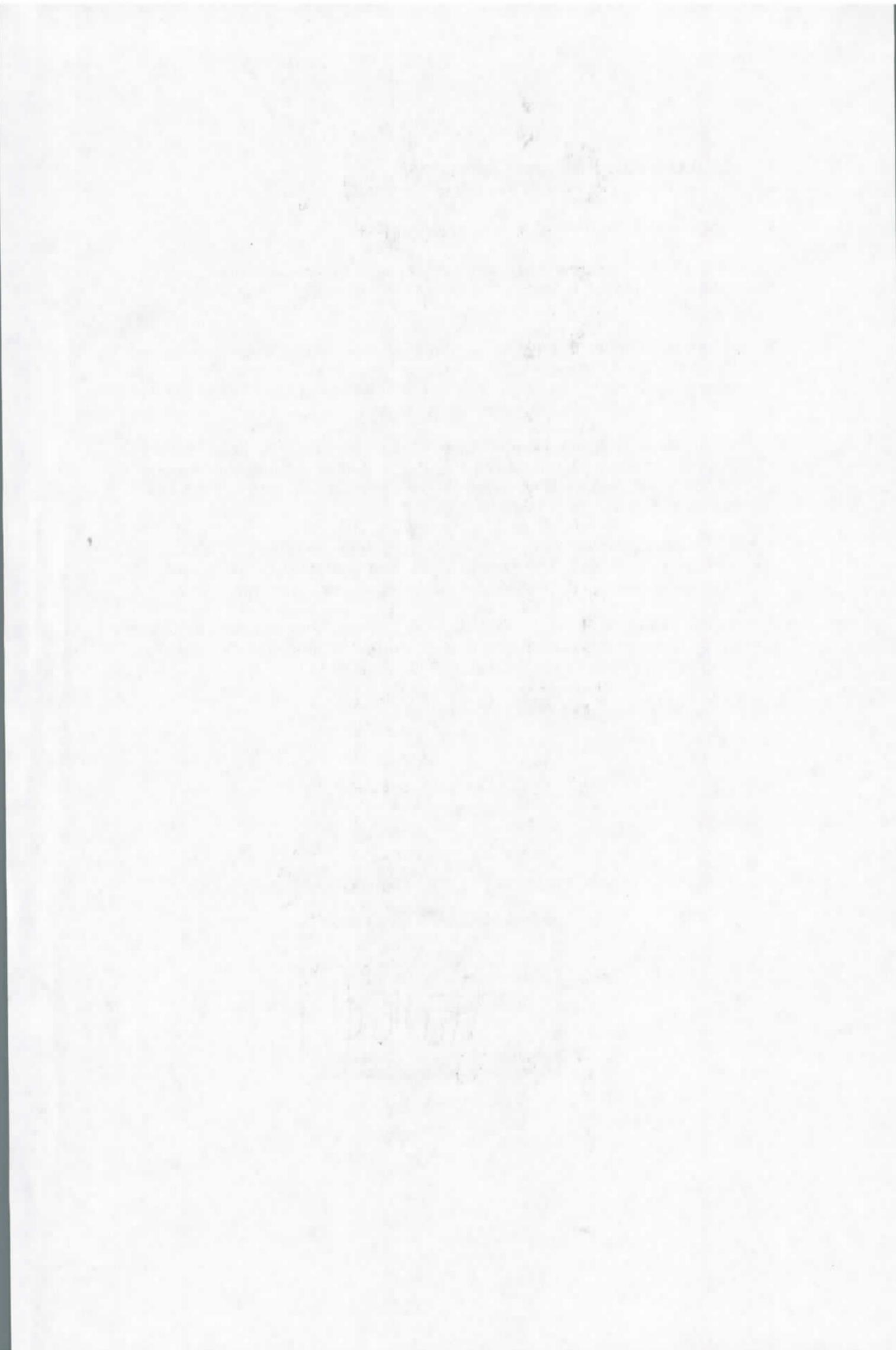
En consecuencia, deberá INADMITIRSE la anterior demanda, para que en el término de CINCO (5) días se subsane so pena de rechazo, aportando los respectivos traslados- Artículo 90 C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ.,

*M<sup>ra</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso de Pertinencia No. 2020-00021.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que deberá abstenerse por el momento de admitir la presente demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 3 del artículo 26 del C.G.P señala que en los procesos de pertinencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, de conformidad con lo anterior y una vez revisado el expediente se observa que no se allegó el mentado avalúo, por lo cual la parte demandante deberá aportar el certificado catastral del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

2.- En el acápite de pruebas se indica que se aporta con la demanda el plano de levantamiento topográfico del predio de mayor extensión debidamente dividido, no obstante de revisar la demanda se advierte que el mismo no fue aportado por la parte demandante, razón por la cual deberá allegar dicha prueba.

3.- El numeral 1º del artículo 84 indica que la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, no obstante de revisar los anexos de la demanda se advierte que el mentado poder no se aportó, razón por la cual deberá allegarse el mismo.

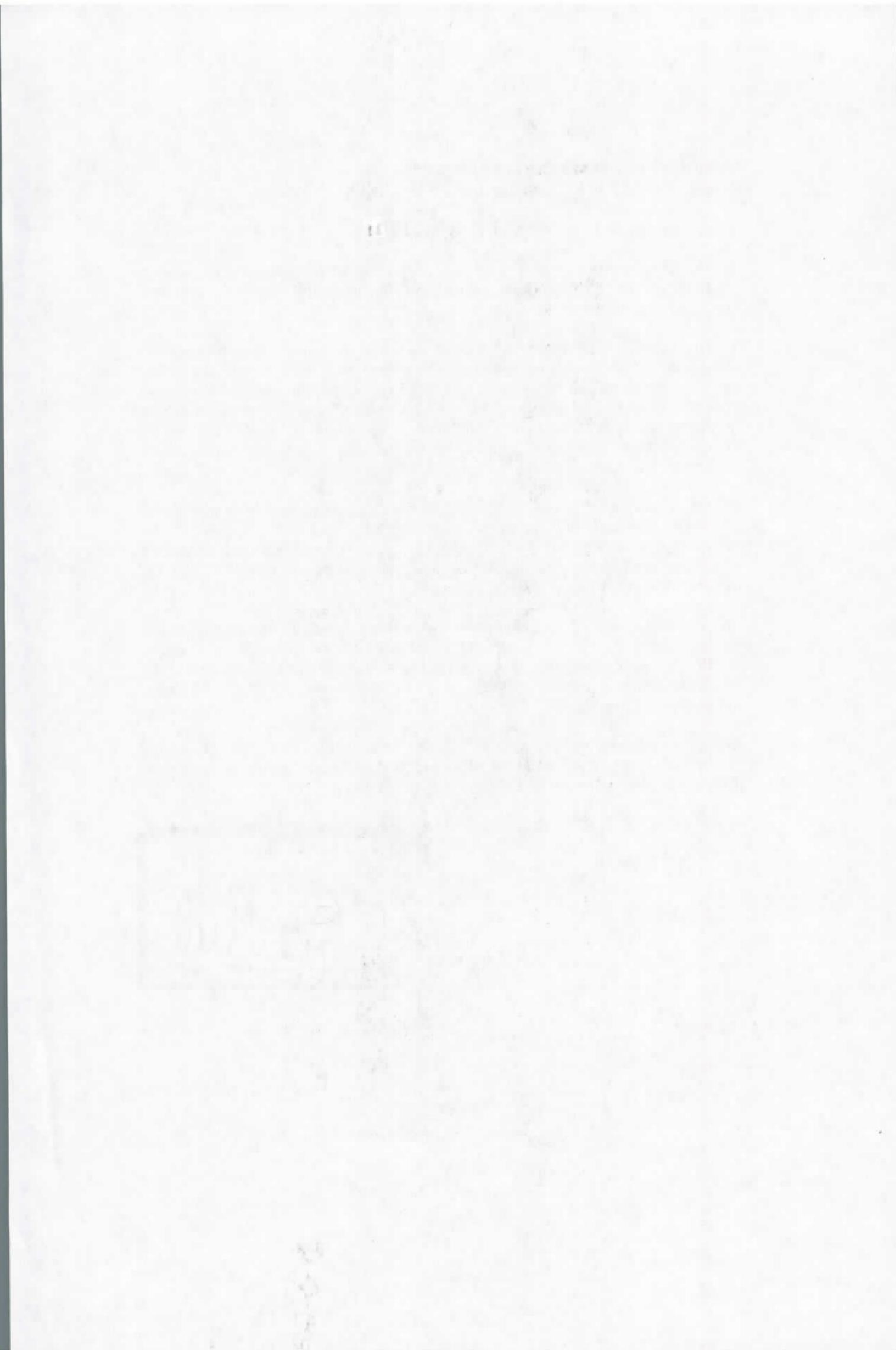
En consecuencia, deberá INADMITIRSE la anterior demanda, para que en el término de CINCO (5) días se subsane so pena de rechazo, aportando los respectivos traslados- Artículo 90 C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ .,



*M<sup>a</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso de Pertenencia No. 2020-00050.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que deberá abstenerse por el momento de admitir la presente demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 3 del artículo 26 del C.G.P señala que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, de conformidad con lo anterior y una vez revisado el expediente se observa que no se allegó el mentado avalúo, por lo cual la parte demandante deberá aportar el certificado catastral del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

2.- En el acápite de pruebas se indica que se anexa un CD documental fotográfico del predio a prescribir y el recibo del impuesto, no obstante dichas pruebas no fueron anexadas al expediente, razón por la cual la parte demandante deberá allegar dicha documentación.

3.- en el numeral octavo del acápite de hechos se indica que la parte demandante entro a poseer el predio objeto de prescripción por la compra que le realizara a la compañera del señor JOSE MIGUEL RAQUIRA (Q.E.P.D.), señora BLANCA ELVIRA CARDENAL CUCHIVAGUEN, conforme a lo anterior, resulta claro que a la mentada señora le puede asistir interés en el presente asunto, razón por la cual la parte demandante deberá adecuar la demanda en el sentido de incluir en la parte pasiva a la señora BLANCA ELVIRA CARDENAL CUCHIVAGUEN.

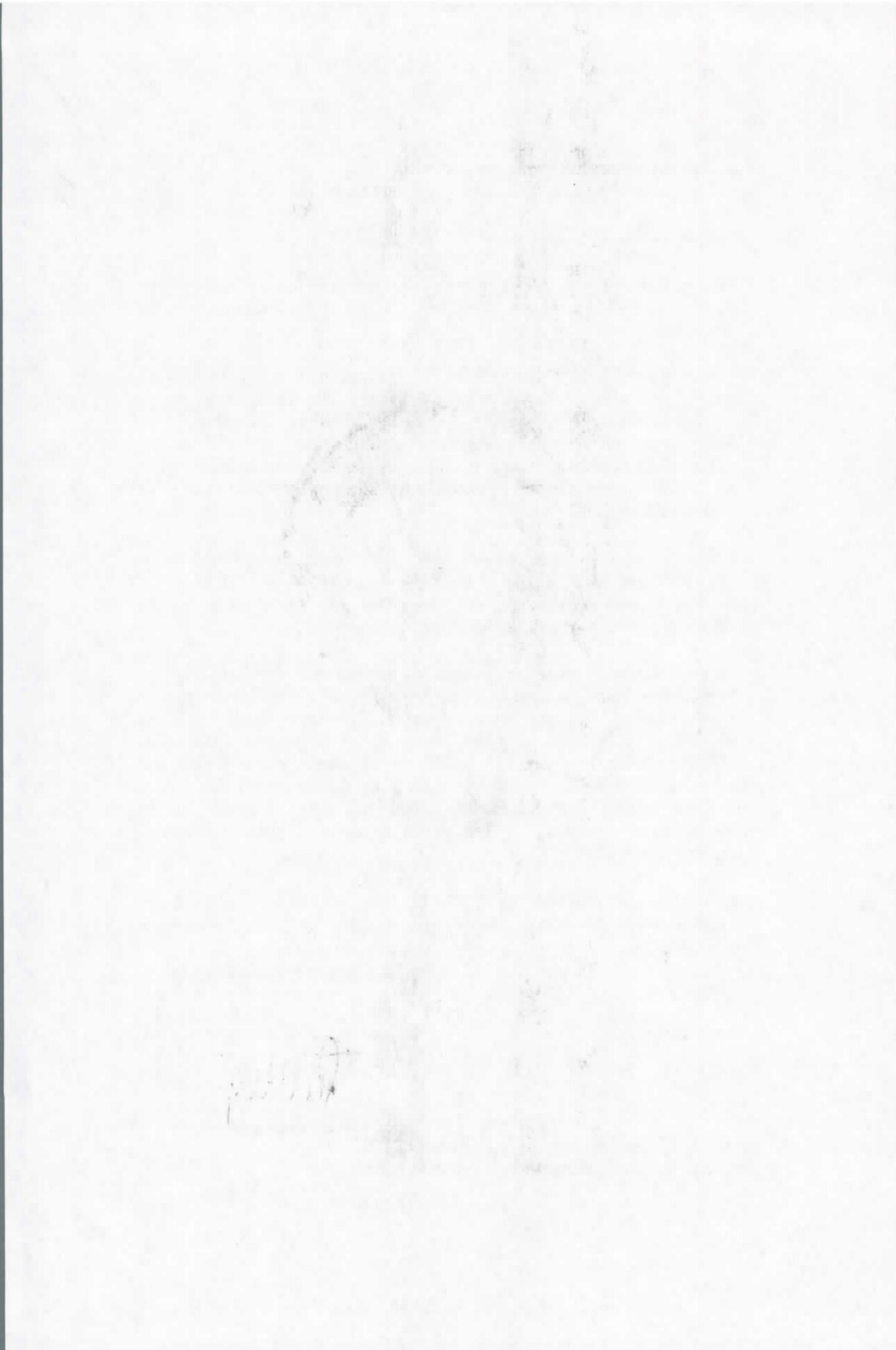
En consecuencia, deberá INADMITIRSE la anterior demanda, para que en el término de CINCO (5) días se subsane so pena de rechazo, aportando los respectivos traslados- Artículo 90 C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ.,

*M<sup>ra</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tunja, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo No. 2020-00046

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que deberá abstenerse por el momento de admitir la presente demanda por las siguientes razones:

1.- Revisada la demanda de la referencia se observa que en la misma se estima la cuantía en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), razón por la cual el presente asunto deberá ser tramitado como de menor cuantía, no obstante advierte el despacho que la demanda fue presentada en causa propia por la señora MARTHA CECILIA ARIAS BORDA.

Conforme a lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado, a menos que se encuentre en las excepciones que la ley ha establecido, sin embargo se observa que en el presente asunto no se cumple con las excepciones previstas en el artículo 28 decreto 196 de 1.971, que le permitirían actuar en causa propia, razón por la cual la demandante deberá designar un apoderado judicial que la represente en este proceso de doble instancia.

En consecuencia, deberá INADMITIRSE la anterior demanda, para que en el término de CINCO (5) días se subsane so pena de rechazo, aportando los respectivos traslados- Artículo 90 C.G.P.-

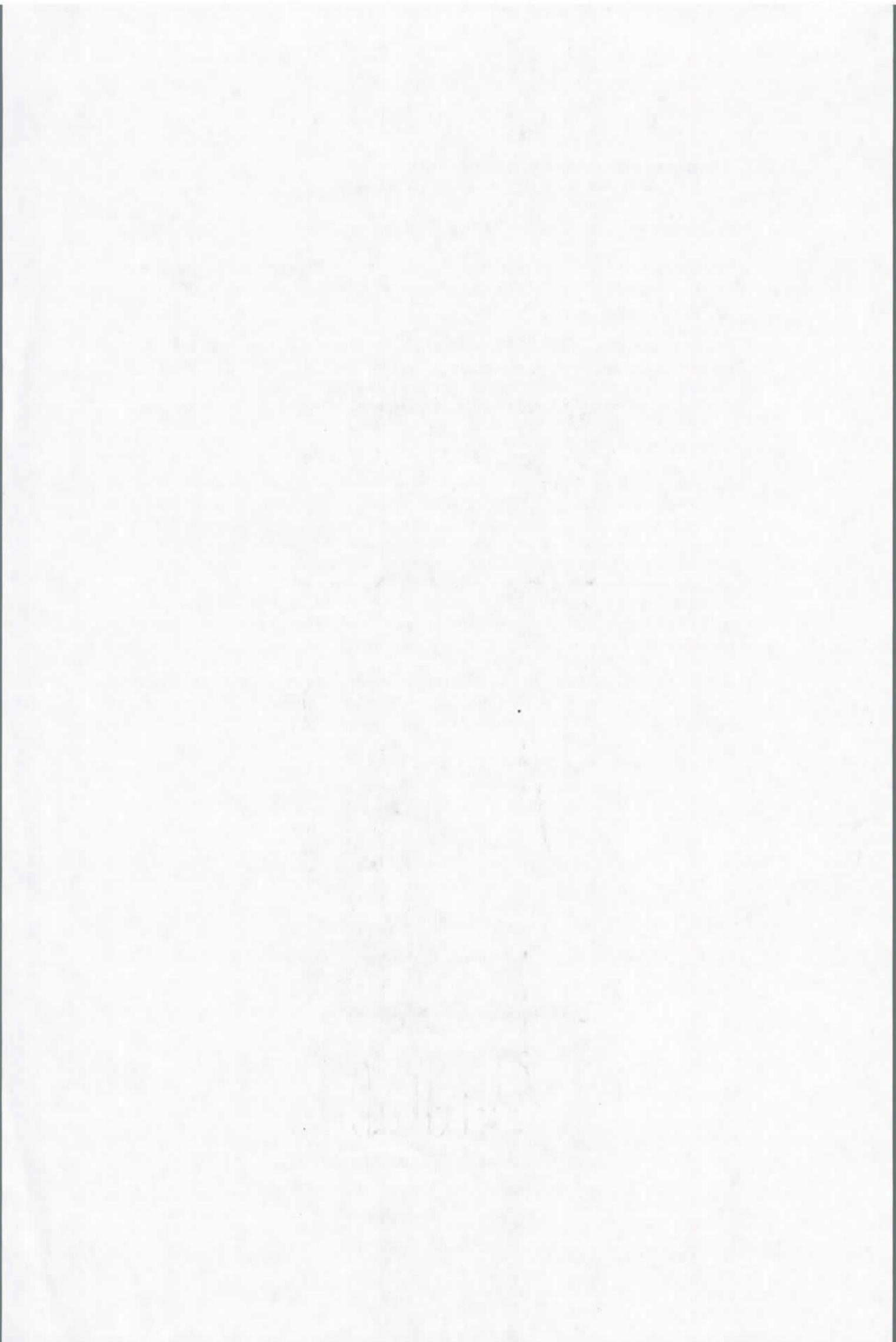
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ.,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*

MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo No. 2020-00043

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que deberá abstenerse por el momento de admitir la presente demanda por las siguientes razones:

1.- Revisada la demanda, tratándose de cobro ejecutivo sobre saldo insoluto de obligaciones contraídas con forma de pago por instalamentos mediante sistema de amortización cuotas constantes, debe el acreedor aportar junto con la demanda estados de cuenta o planes de amortización del crédito o programación de pago, que contengan discriminación de las cuotas canceladas, fechas y valores pagados, aplicación de intereses, entre otros.

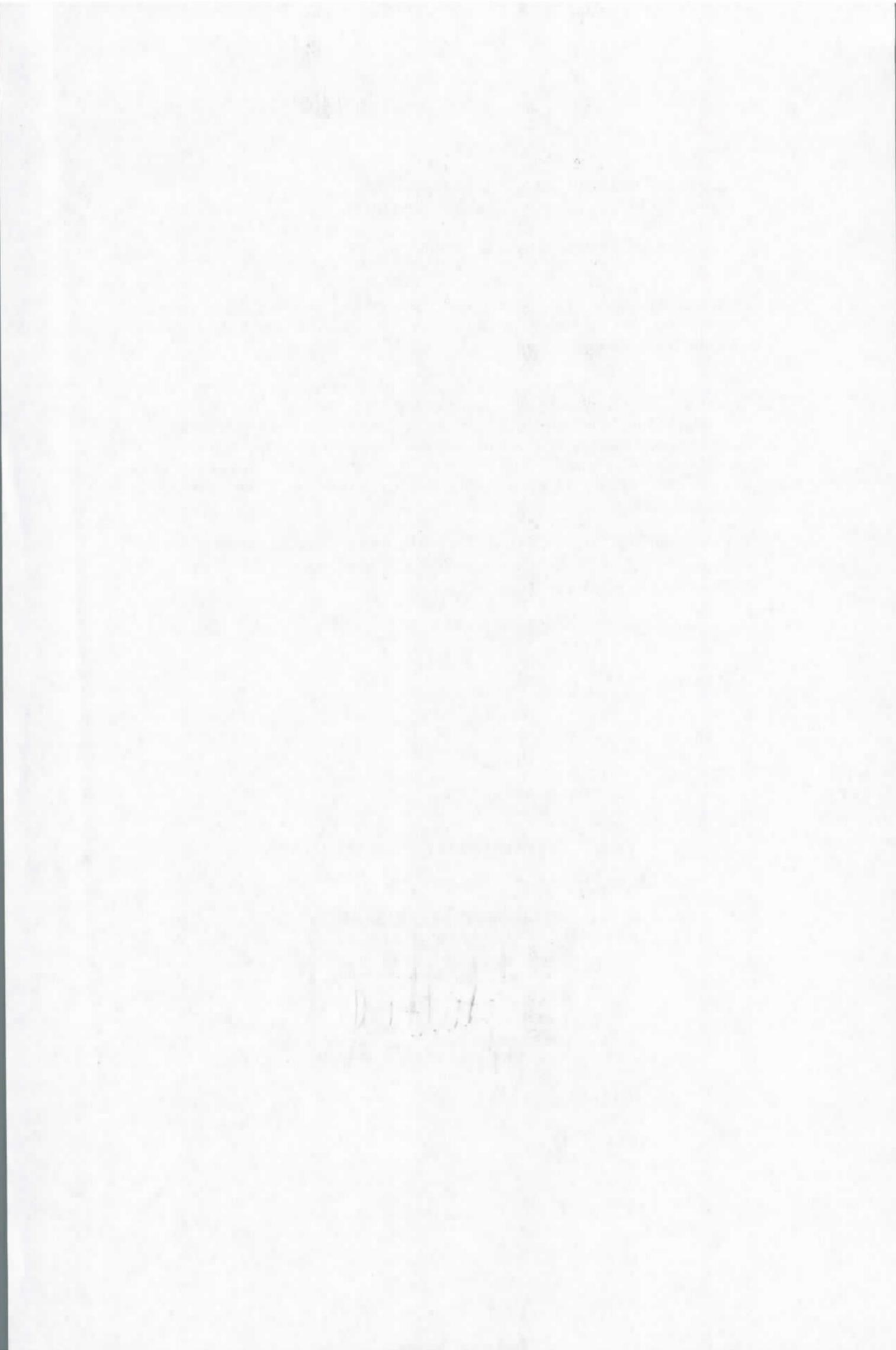
En consecuencia, deberá INADMITIRSE la anterior demanda, para que en el término de CINCO (5) días se subsane so pena de rechazo, aportando los respectivos traslados- Artículo 90 C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ .,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Verbal No. 2020-00002.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que deberá abstenerse por el momento de admitir la presente demanda por las siguientes razones:

1.- En el acápite de pretensiones se solicita se declare la existencia de un contrato de consignación, la resolución del contrato de consignación y que se declare que la demandada ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUAREZ es responsable de las obligaciones adquiridas mediante contrato suscrito el 01 de mayo de 2018 y de 01 de febrero de 2017; al respecto advierte el Despacho que las pretensiones anteriormente referidas se encuentran indebidamente acumuladas, en razón a que no puede pedirse la responsabilidad contractual y y la resolución de contrato, simultáneamente, razón por la cual resulta necesario que la parte demandante, se sirva adecuar las pretensiones conforme a lo indicado en el presente numeral.

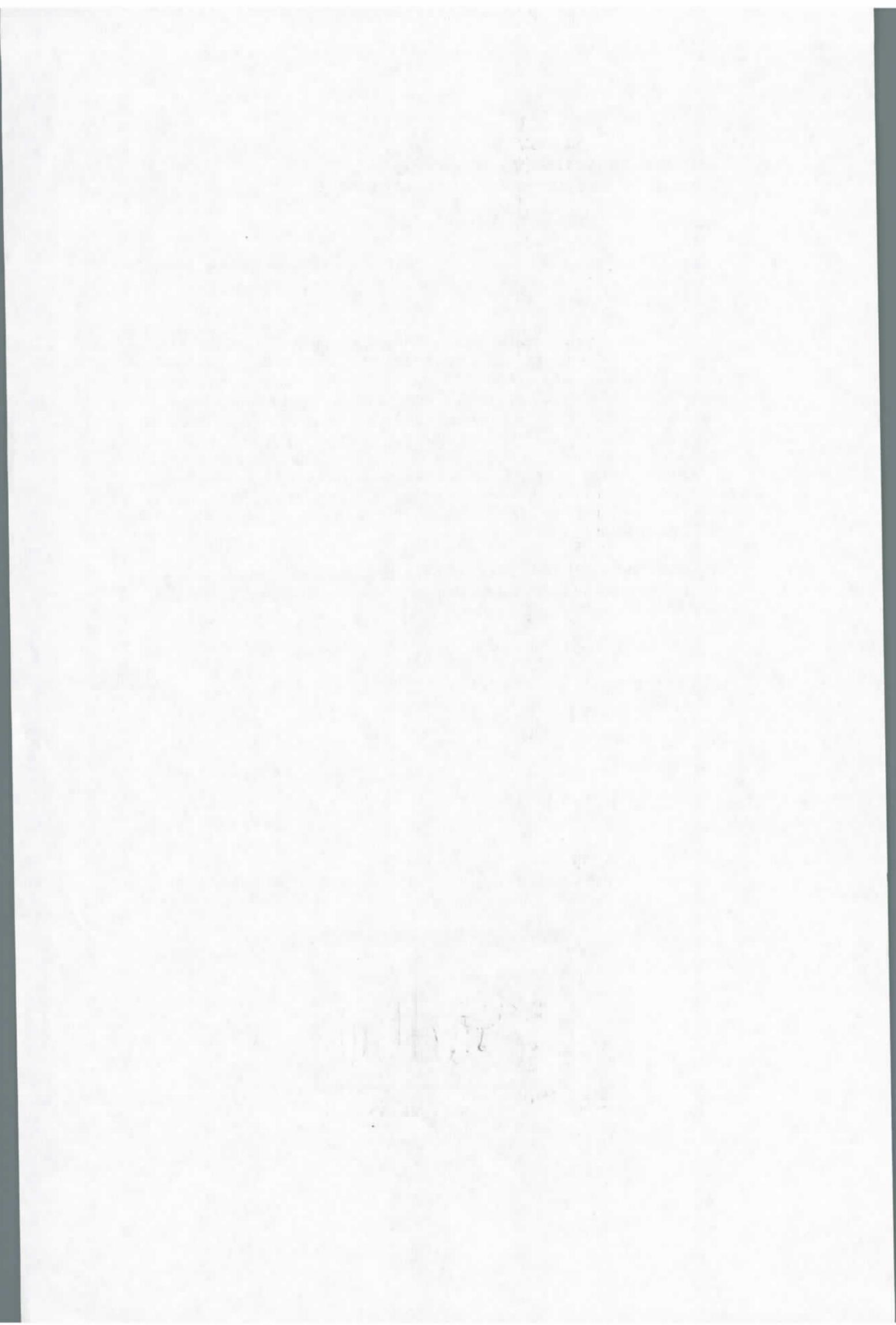
En consecuencia, deberá INADMITIRSE la anterior demanda, para que en el término de CINCO (5) días se subsane so pena de rechazo, aportando los respectivos traslados- Artículo 90 C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ.,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA



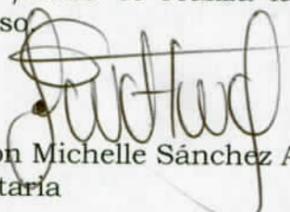


Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja  
LIQUIDACION DE COSTAS  
2019-00030

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.850.000,00
NOTIFICACIONES	\$ 27.000,00
POLIZA JUDICIAL	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE	\$ -
GASTOS CURADURIA	\$ -
HONORARIOS CURADOR	\$ -
HONORARIOS PERITO AVALUADOR	\$ -
REGISTRO	\$ -
PUBLICACION EDICTO	\$ -
PUBLICACION AVISO DE REMATE	\$ -
<b>VALOR COSTAS.....</b>	<b>\$ 2.877.000,00</b>

De conformidad con lo previsto por el Art. 366 del C.G.P, hoy 01/07/2020 se realiza la liquidación de costas dentro del presente proceso.

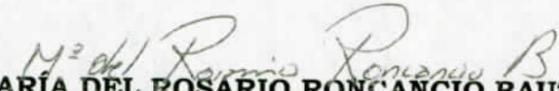
  
Sharon Michelle Sánchez Alarcón  
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA**

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

LA JUEZ,

  
**MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**





Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja  
LIQUIDACION DE COSTAS  
2019-00146

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.600.000,00
NOTIFICACIONES	\$ -
POLIZA JUDICIAL	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE	\$ -
GASTOS CURADURIA	\$ -
HONORARIOS CURADOR	\$ -
HONORARIOS PERITO AVALUADOR	\$ -
REGISTRO	\$ -
PUBLICACION EDICTO	\$ -
PUBLICACION AVISO DE REMATE	\$ -
<b>VALOR COSTAS.....</b>	<b>\$ 4.600.000,00</b>

De conformidad con lo previsto por el Art. 366 del C.G.P, hoy 01/07/2020 se realiza la liquidación de costas dentro del presente proceso.

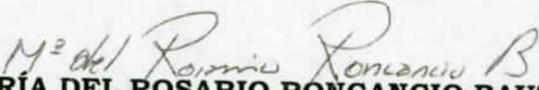
  
Sharon Michelle Sánchez Alarcón  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA**

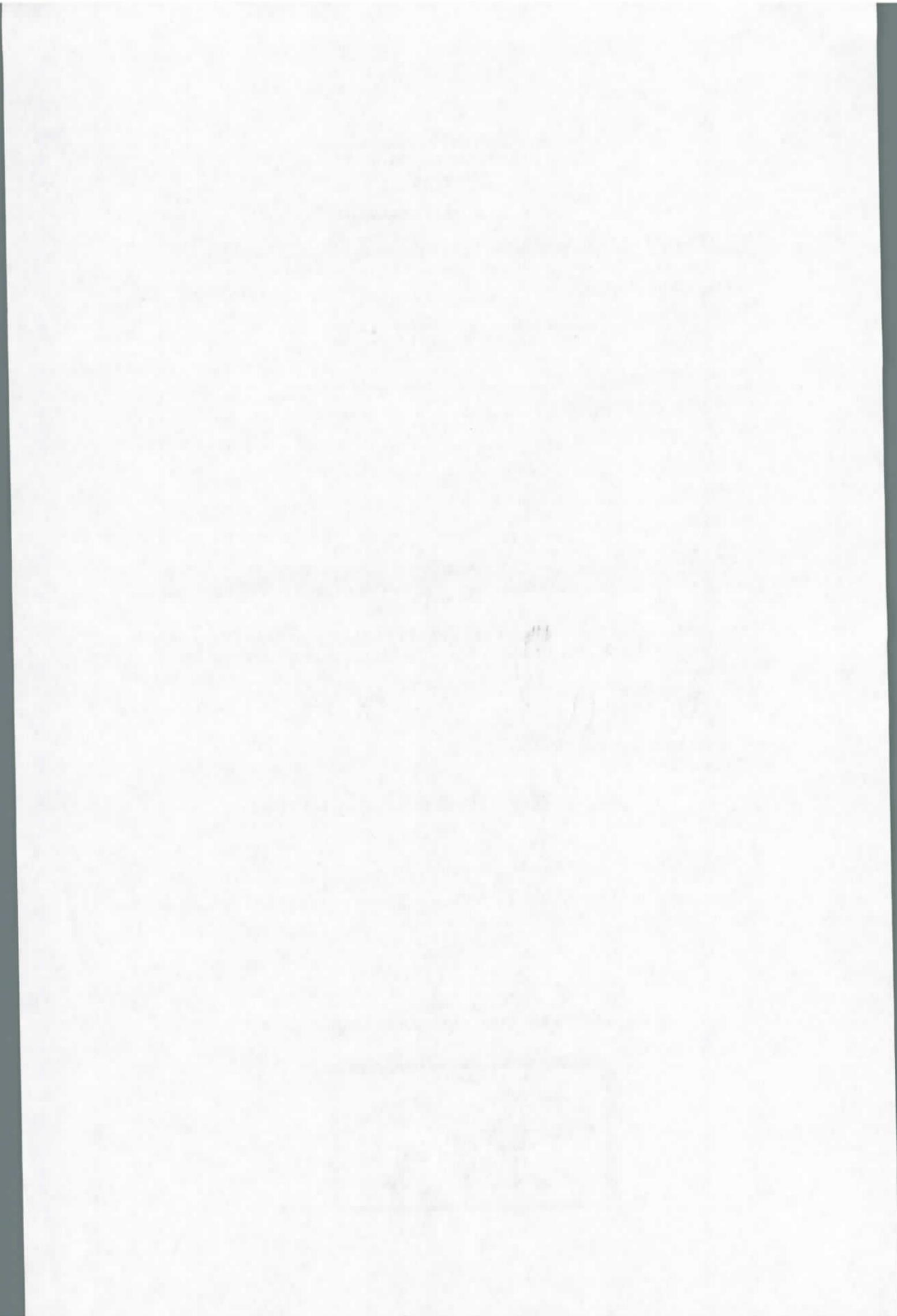
Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

LA JUEZ,

  
**MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA**





2 Autos.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

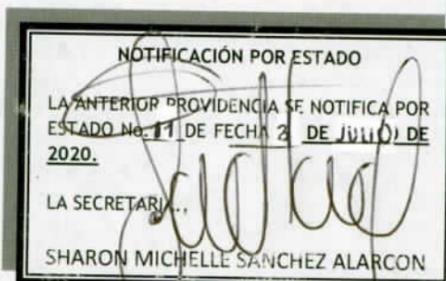
REF: Proceso Ejecutivo No. 2019-0058.

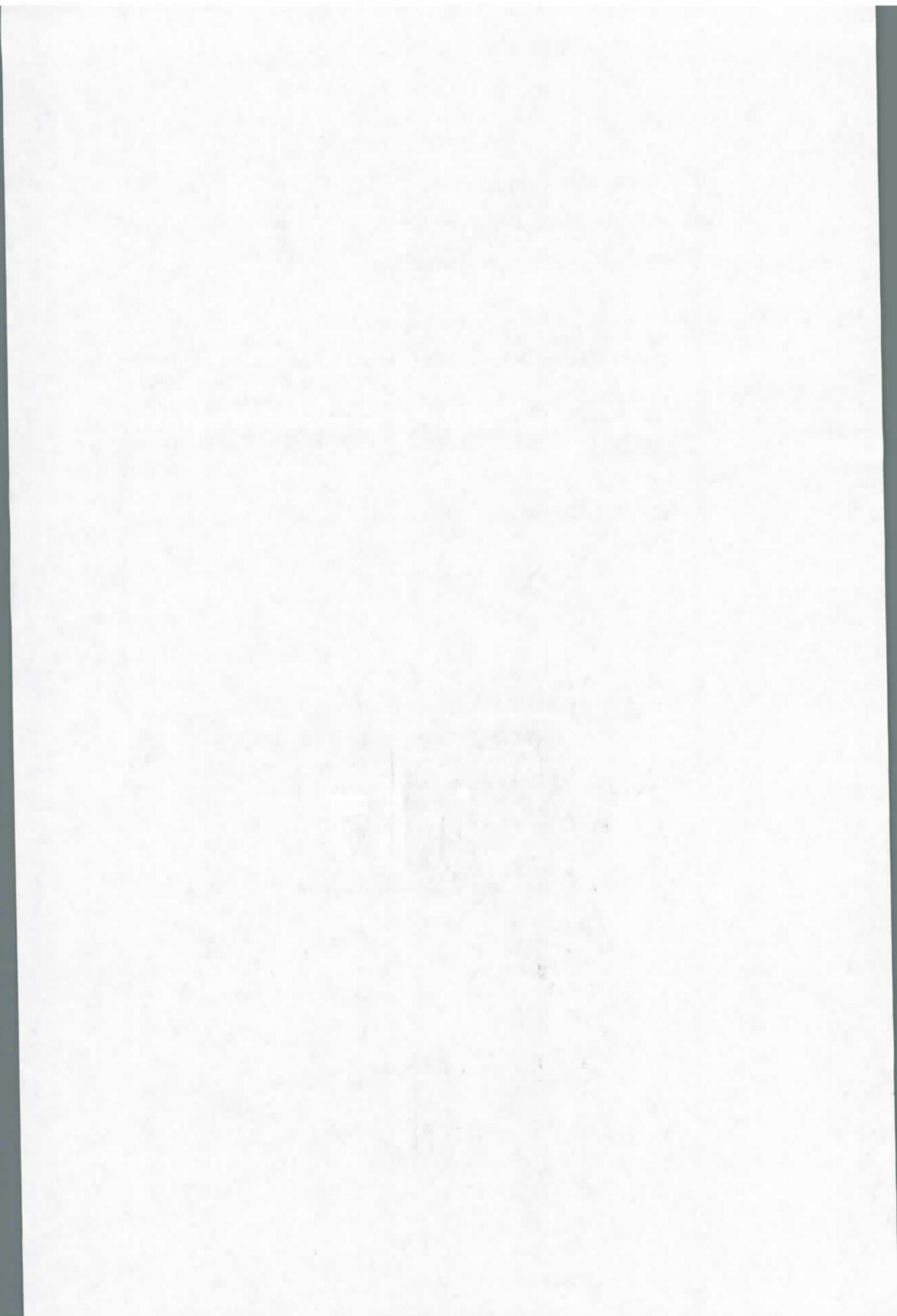
Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la demandante allega las constancias de envío de la citación para la notificación personal a la dirección del domicilio de los demandados CONSORCIO VIVIENDA TUNJA, LICONGER LTDA E INNOVARQ CONTRUCCIONES S.A., junto con la respectiva copia cotejada y la constancia de **NO** entrega, el Juzgado no hace pronunciamiento alguno al respecto y ordena agregar dicha documentación al expediente a fin de que hagan parte del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ .,

*M<sup>ra</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

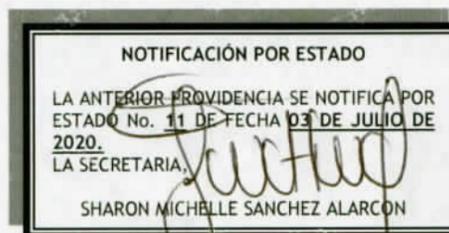
REF: Proceso Ejecutivo No. 2019-00058.

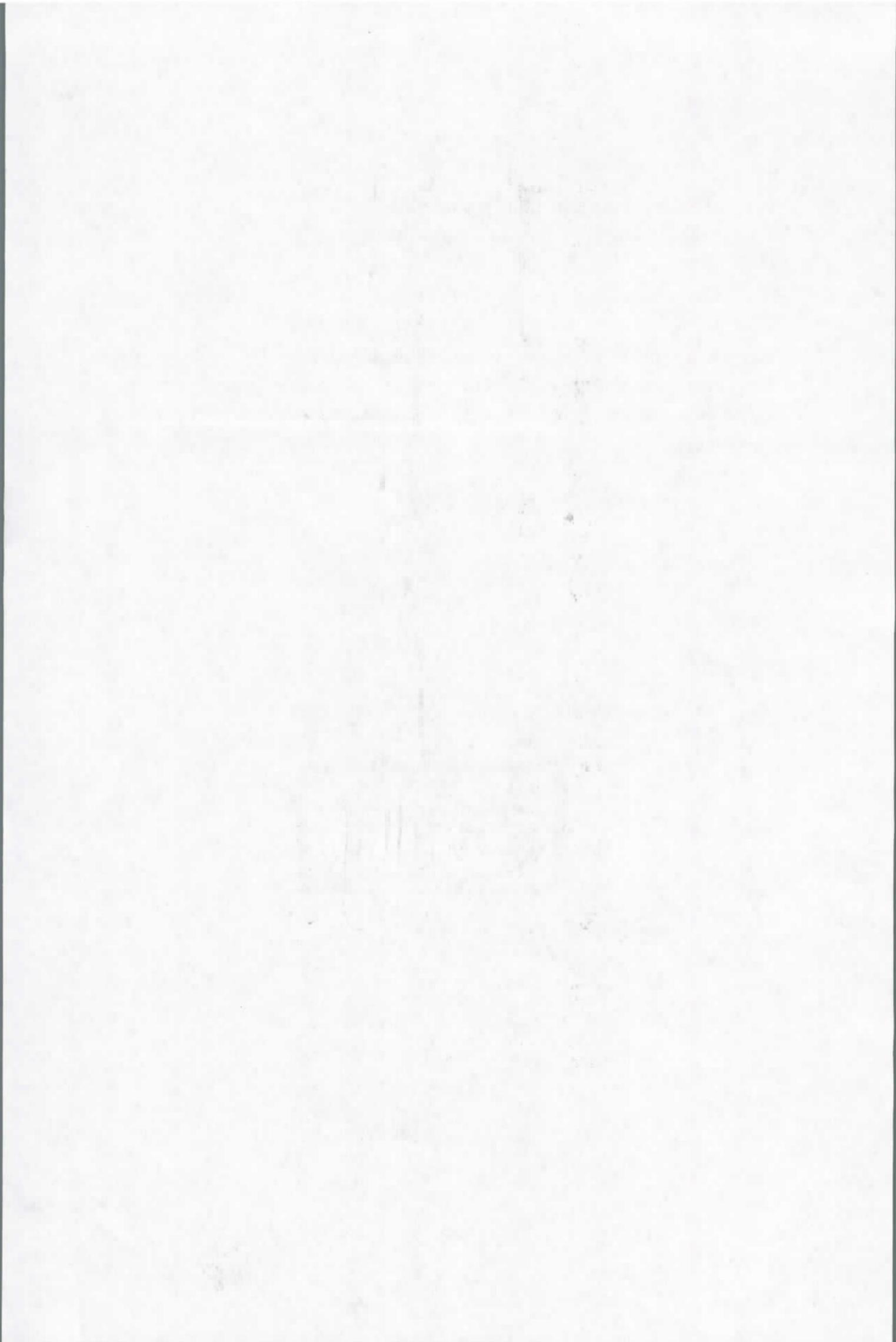
El anterior oficio de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proveniente del BANCO POPULAR, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estime pertinente. Agréguese a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo No. 2019-00164

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículo 82 y s.s., 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, debiéndose por ello darle el trámite de EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA

RESUELVE.-

**PRIMERO.-** Reconocer personería para actuar en este asunto a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.-** Ordenar a MACADAMIA C&D S.A.S., JULIAN MAURICIO PORRAS CASTILLO y MARIA RAQUEL CASTILLO RUIZ mayores de edad y vecinos de Tunja, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

A.- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.666.666.00) por concepto cuota vencida y no pagada del once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 6060084624, mas sus intereses de plazo por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$240.553.00) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

B.- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.666.666.00) por concepto cuota vencida y no pagada del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 6060084624, mas sus intereses de plazo por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$625.235.00) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

C.- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.666.666.00) por concepto cuota vencida y no pagada del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) contenida en

el pagare No. 6060084624, mas sus intereses de plazo por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$586.632.00) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

D.- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.666.666.00) por concepto cuota vencida y no pagada del once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 6060084624, mas sus intereses de plazo por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$586.116.00) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

E.- CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$48.333.338.00) por concepto saldo insoluto a capital contenida en el pagare No. 6060084624, mas sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 C. de Co.).

Por las costas del proceso se resolverá oportunamente.

**CUARTO.-** De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

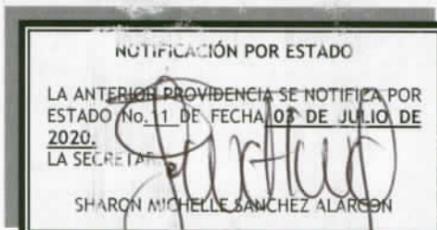
**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto por los artículos 430 y s.s. del CGP, con la precisión que se tramitará en primera instancia por ser de menor cuantía.

**QUINTO:** Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista por el artículo 290 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.,

*M<sup>a</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.- Proceso de Pertenencia No. 2019 - 00086.

De revisar cuidadosamente el expediente se observa que se allego al proceso certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-98156 con la respectiva inscripción, el registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto del presente asunto y la copia del emplazamiento realizado a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSALIA RODRIGUEZ DE CORREDOR en el diario la REPUBLICA el día 23 de febrero de 2020.

Cumplido lo anterior y continuando con el trámite previsto para esta clase de procesos, se ordena por Secretaria, a través del empleado encargado para el efecto dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, incluir los datos de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas e igualmente en dicho registro incluir el contenido de la valla de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Dejar las constancias del caso.

Una vez vencido el término del inciso 6° del artículo anteriormente mencionado, ingrese nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ.,

*M<sup>ra</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2019-00080

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante allega las constancias de envió de la citación para la notificación personal a la dirección de correo electrónico del demandado JHON EDISON CARREÑO CELY, junto con la respectiva copia cotejada y la constancia de entrega emitida por todojudicialenlinea.com, el Juzgado no hace pronunciamiento alguno al respecto y ordena agregar dicha documentación al expediente a fin de que hagan parte del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

LA JUEZ.,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.- Proceso Sucesorio No. 2019 - 00082.

Mediante escrito obrante a folio 191 el apoderado judicial de la parte demandante aporta la nota devolutiva expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, en donde se dejó constancia de la no inscripción de la medida cautelar aquí decretada.

Al respecto, de revisar la nota devolutiva emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA, se observa que allí se indica que no es procedente tomar nota de la medida toda vez que se encuentra inscrito otro embargo para el proceso 2019-00320 adelantado en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE TUNJA, no obstante se advierte que el proceso por el cual se negó la inscripción de la medida, es este mismo asunto, ya que mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dicho juzgado rechazó la demanda, el levantamiento de las medidas y la remisión del expediente a los juzgado civiles, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de la misma.

Conforme a lo anterior, considera necesario este Despacho REQUERIR al Demandante para que trámite al oficio de cancelación de la medida expedido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE TUNJA y el cual obra al folio 79 del expediente.

Por otra parte ordenara que por secretaría se expida nuevamente el oficio por medio del cual se comunica a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA el decreto del embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-153703 de propiedad del causante. Librar el correspondiente oficio.

Finalmente a folio 197 el apoderado judicial de la parte demandante allega el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA RITA BARRETO DE CHAPARRO, realizado en el diario el ESPECTADOR el día 2 de febrero de 2020.

Al Respecto, se ordena por Secretaria a través del empleado encargado para el efecto dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, incluir los datos de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dejar las constancias del caso.



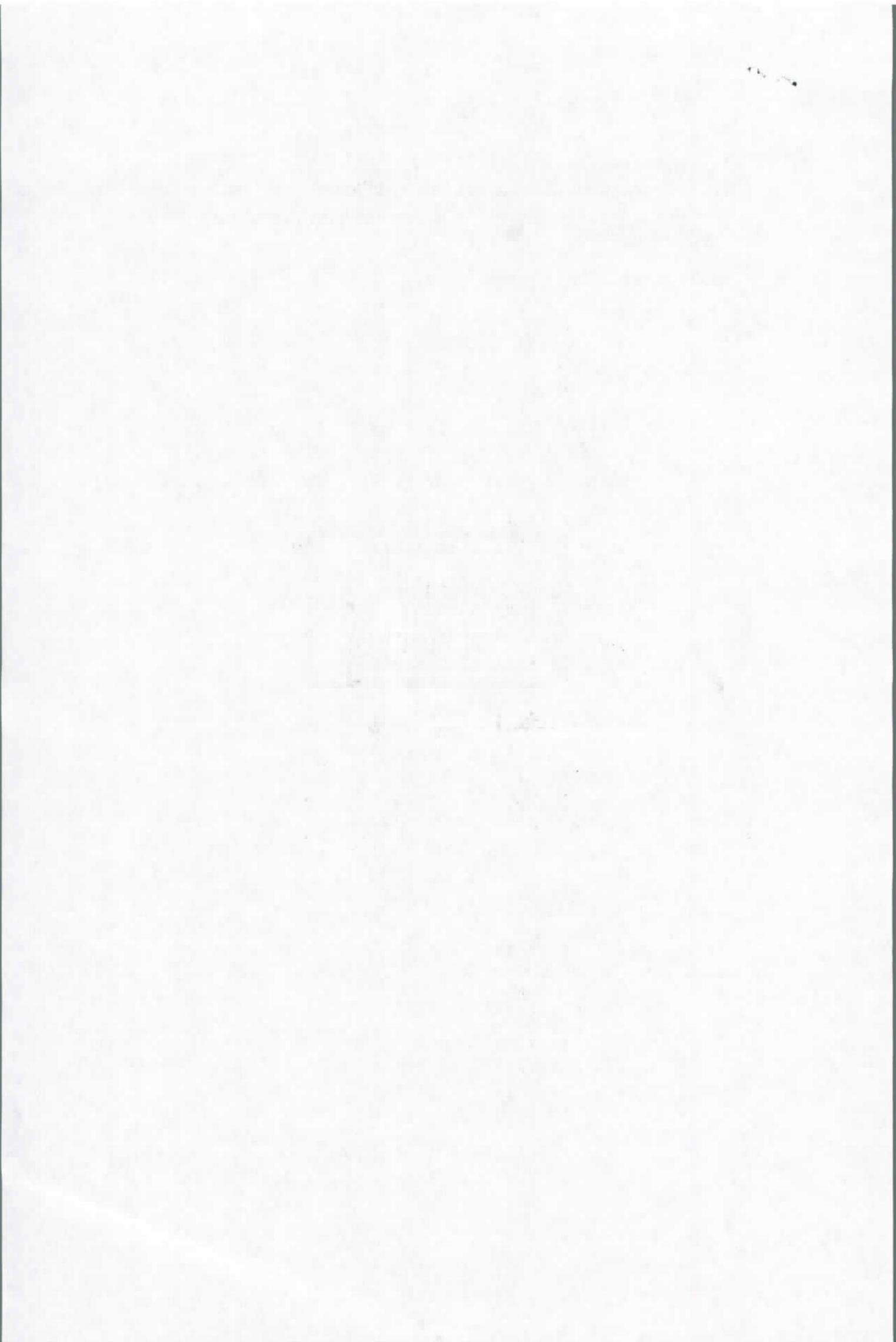
Una vez vencido el término del inciso 6° del artículo anteriormente mencionado, ingrese nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ.,

*M<sup>a</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





*Lin*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00162.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria, se libren los oficios para el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas DAV-191.

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 y 122 del Código General del Proceso, deberá accederse a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja.

**RESUELVE.**

PRIMERO.- Terminar el proceso ejecutivo de garantía mobiliaria por pago directo No. 2019 - 00162 de BANCO FINANADINA S.A. contra JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO.

SEGUNDO.- Cancelar la orden de retención del vehículo de placas DAV-191, librar el correspondiente oficio dirigido a la SIJIN.

TERCERO.- Librar oficio dirigido al ALCALDE MAYOR DE TUNJA, ordenando se abstenga de realizar la aprehensión del vehículo de placas HIK-837, para la cual fueron comisionados.

CUARTO.- Desglosar los documentos base de la presente ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante. Dejar constancias.

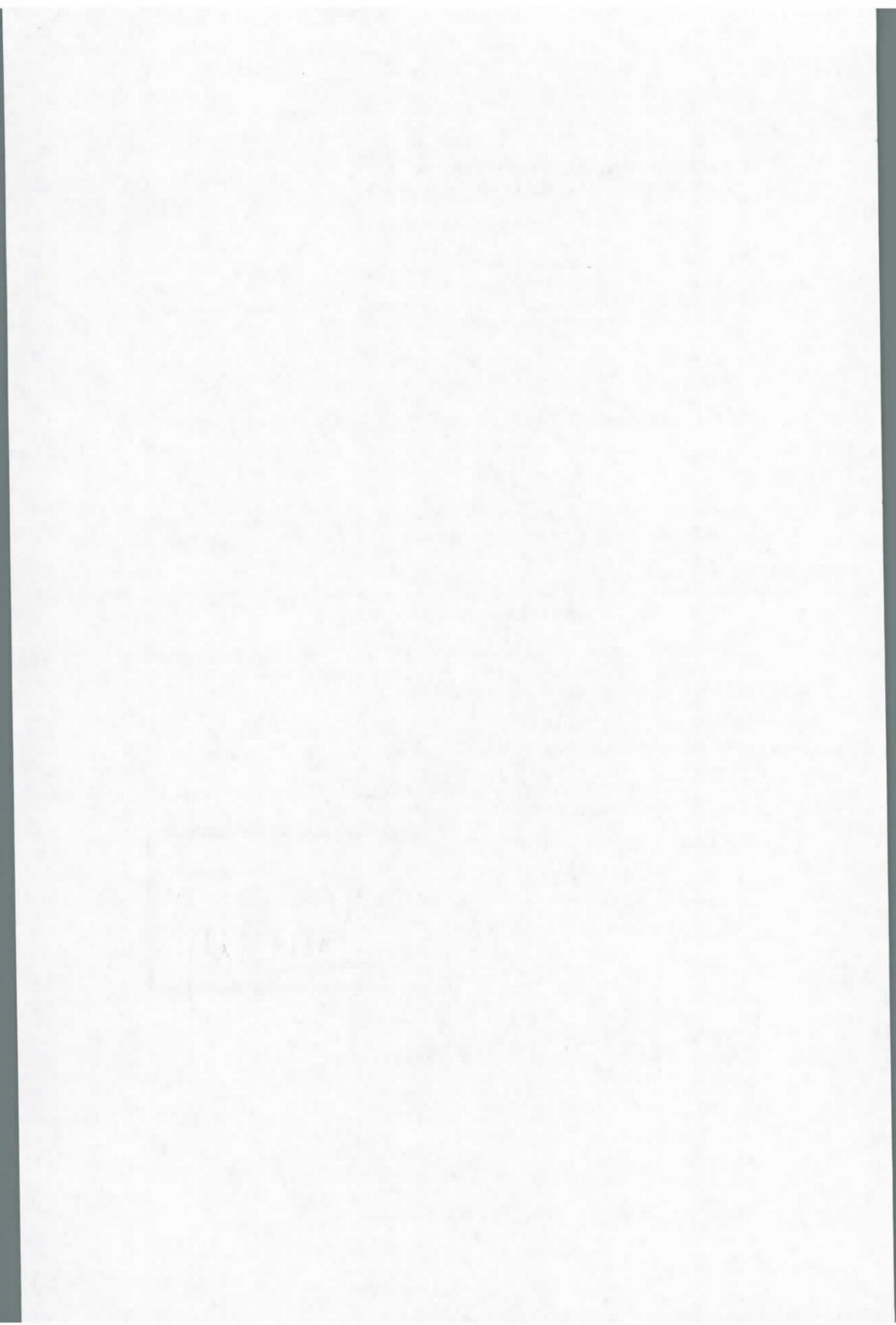
QUINTO.- Efectuado lo anterior y una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente. Dejar constancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L A J U E Z .,



*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo No. 2018-00200.

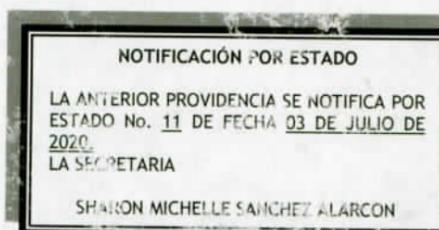
En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera al BANCO DE OCCIDENTE para que indique de manera clara y precisa los números de cuenta de ahorro, corrientes, Cdts, a cuenta de COLOMBIANA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 830028288 y para que igualmente informe los números de procesos y juzgados donde la demandada previamente ha tenido embargos y en el cual existan remanentes.

Al respecto, previamente a atender la solicitud se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que se sirva aportar el documento en donde conste que se realizó la solicitud directamente al BANCO DE OCCIDENTE para que suministrara la información aquí requerida, lo anterior con el fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso de insolvencia de persona natural No. (5º) 2017-00252.

Encontrándose el presente asunto al Despacho se advierte que RF ENCORE S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A. no han atendido el requerimiento que se les hiciera mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo anterior se requiere a ENCORE S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A. para que en el término de CINCO (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se sirvan atender los requerimientos realizados por este Despacho en los numerales tercero y sexto del auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

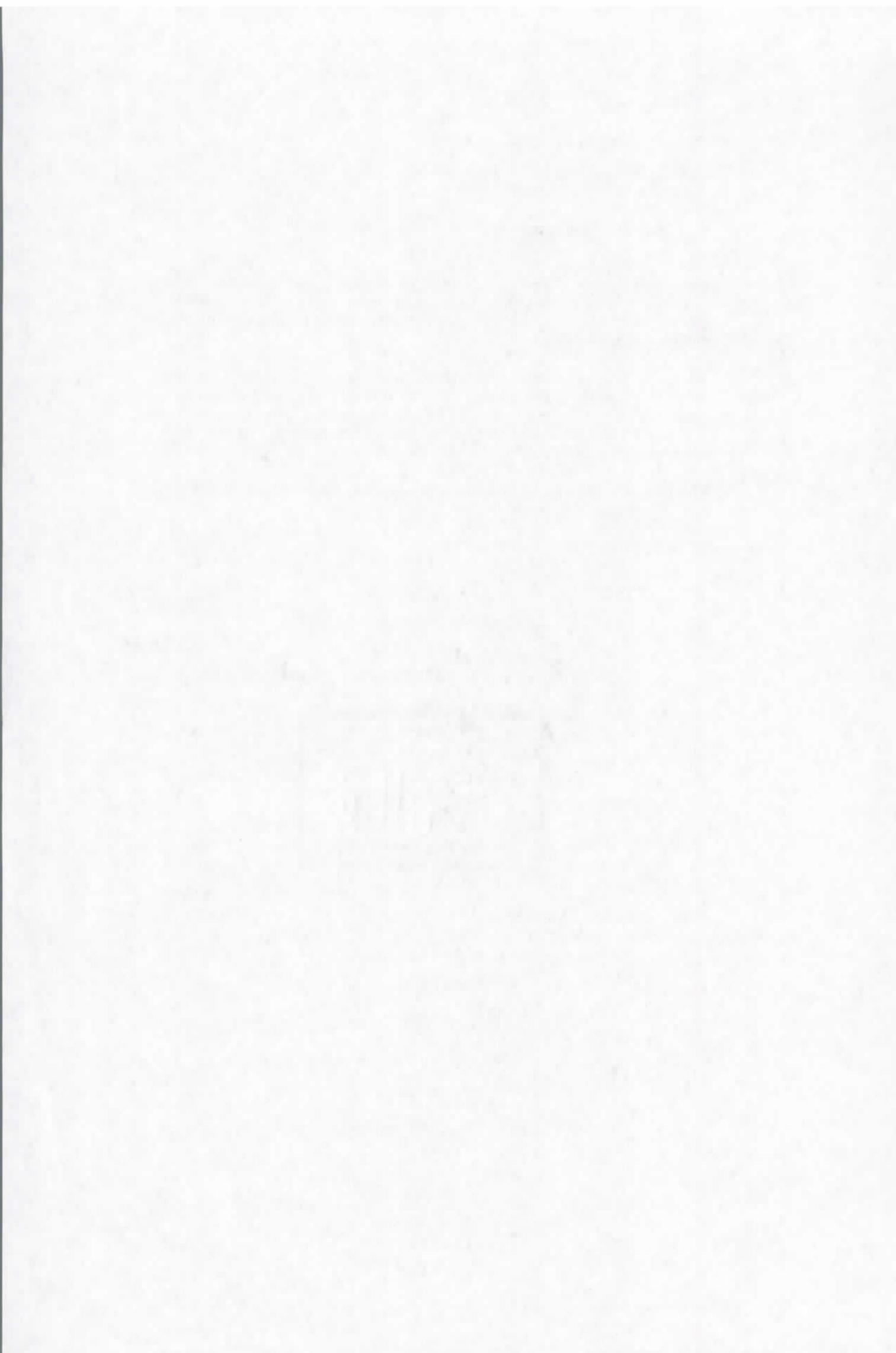
Una vez vencido el término anterior, ingrese nuevamente al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

*M<sup>ª</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. Proceso Ejecutivo No. (5º) 2017- 00230.

Aceptar la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRES RUIZ PINZON, para seguir actuando en el presente proceso como apoderado Judicial de la parte demandante COOSERVICIOS O.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

LA JUEZ,

*M<sup>2</sup> del Rosario Roncancio B*  
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

